PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

FORMATO INFORME MENSUAL EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Barranquilla, Noviembre 19 de 2022.

Señor (a)
ORLANDO PÉREZ GUTIÉRREZ
SUPERVISOR(A) CONTRATO No. **3267080**
PROFESIONAL G06
Oficina de Defensa Judicial
Ciudad

Asunto: Informe mensual de ejecución contractual Mes 11 del año 2022.

Referencia: Contrato No. 3267080 del año 2022.

MARÍA ANGÉLICA CANTILLO BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.668.018 de Barranquilla, en mi calidad de Contratista del SENA, en la Oficina de Defensa Judicial, en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de la referencia, a continuación, presento el Informe de actividades realizadas en el mes objeto de cobro.

Valor y forma de Pago: Se fija como valor total para el contrato la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($49.515.251,00).

Esta suma será pagada por el SENA al contratista de la siguiente manera: a) Un pago por el mes de enero de 2022, por valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.152.837,00). b) Once pagos iguales, por los meses de febrero a diciembre de 2022, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($4.305.674,00). El valor y la forma de pago podrán variar de acuerdo a la fecha en que se cumplen los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

Plazo: Será hasta el 31 de diciembre de 2022.

OBJETO:
Prestación de servicios profesionales como abogado de la Regional Atlántico, para el desarrollo de las actividades y etapas inherentes de la Defensa Judicial del SENA, acompañamiento, asesoría y orientación de la gestión jurídica; y las demás gestiones conexas y complementarias que se derivan del objeto del contrato.

Obligaciones Especificas: *(Trascriba las obligaciones específicas del contrato, dentro del siguiente cuadro)*

Nº	Obligaciones	Acciones realizadas	Evidencias
1	Representar y apoderar judicial y/o administrativamente al SENA, en los diferentes procesos judiciales o extrajudiciales, en los cuales sea parte el SENA como demandante o demandado.	1. Contestación de Demanda dentro del proceso con Rad: **2022-00084-00**, cuyo demandante es ROTNY DELGADO. 2. Contestación de Demanda dentro del proceso con Rad:	Pantallazos de los correos enviados con las actuaciones realizadas.

		2022-00110, cuyo demandante es OLGA MATTOS. 3. Contestación de Demanda dentro del proceso con Rad: 2022-00123**,** cuyo demandante es NORA MENDOZA. 4. Contestación de Demanda dentro del proceso con Rad: **2018-00208**, cuyo demandante es COLPENSIONES contra ZORAIDA RIPOLL DE HERNÁNDEZ. 5. Presentación de Alegatos de Conclusión del proceso con RAD: **2021-00203**, cuyo demandante es ADALBERTO AQUILES. 6. Presentación de Alegatos de Conclusión dentro del proceso con RAD: **2021-00263** , cuyo demandante es JAIR BARRIOS. 7. Presentación de Recurso de Apelación dentro del proceso con RAD: 2019-0147, cuyo demandante es JAIME FONTALVO. 8. Presentación de Recurso Apelación dentro del proceso con RAD: **2018-0128**, cuyo demandante es LIDA GOMEZ. 9. Presentación de Contestación de demanda dentro del proceso con RAD: **2022-00237**, cuyo demandante es CECILIA RAMONA MORÁN. 10. Presentación de Alegatos de Conclusión dentro del proceso con RAD: **2020–00812-00**, cuyo demandante es EUCLIDES DE LA CRUZ.	

2	Adelantar todos aquellos trámites extraprocesales necesarios, iniciales, accesorios o complementarios a los procesos en los cuales actúe en representación del SENA.	Se realizaron los trámites extraprocesales necesarios para realizar las actuaciones antes relacionadas.	N.A.
3	Asistir a todas las diligencias prejudiciales y judiciales de los casos asignados y a su cargo, que se celebren durante el plazo de ejecución del contrato.	1. Asistencia a la Audiencia de Pruebas dentro del proceso RAD: **2021-00203**, cuyo demandante es ADALBERTO AQUILES. 2. Asistencia a la Audiencia Inicial del expediente con RAD: **2018-0128,** cuyo demandante es LIDA GOMEZ. 3. Asistencia a la Audiencia de Pruebas dentro del proceso RAD: **2021-00263,** cuyo demandante es JAIR BARRIOS. 4. Asistencia a la Audiencia de Pruebas dentro del proceso con RAD: 2021-00227, cuyo demandante es LILIANA NUÑEZ. 5. Asistencia a la Audiencia Extrajudicial dentro del proceso con RAD: E2022-523615, cuyo convocante es LEINER ALVAREZ. 6. Asistencia a la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dentro del proceso con RAD: 2018-0128, cuyo demandante es LIDA GÓMEZ. 7. Asistencia a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial del proceso con RAD: E2022-546441, cuyo convocante es CONSORCIO ALIANZA contra el Ministerio del Trabajo y vinculado El SENA.	Actas de audiencias.
4	Atender con prontitud todos los requerimientos hechos por las autoridades judiciales, Ministerio Público, y entes de	Se dio atención oportuna a los requerimientos solicitados por los jueces:	Pantallazo del correo enviado atendiendo el requerimiento.

	control, de los casos asignados y a su cargo, durante el plazo de ejecución del contrato.	1. Respuesta a requerimiento dentro del proceso con RAD: **2021-00100-00,** cuyo demandante es ADOLFO SILVA.	
5	Vigilar en forma diligente los procesos judiciales asignados y a su cargo. Para el efecto puede designar el personal idóneo que cumpla las labores de seguimiento, sin perjuicio de su responsabilidad directa.	1. Se vigilaron los procesos en la plataforma de la Rama Judicial. 2. Se diligenciaron las fichas de conciliación de: • Ficha de conciliación judicial de FEDERICO HOLGUIN. • Ficha de conciliación judicial de DIVA RUIZ. • Ficha de conciliación judicial de ROTNY DELGADO.	Fichas de Conciliación diligenciadas.
6	Informar de forma completa, oportuna e idónea de los riesgos, implicaciones y contingencias de los procesos judiciales asignados y a su cargo, su estrategia de defensa y solicitar confirmación del SENA de sus actuaciones, cuando hubiera lugar a ello.	Se informó lo necesario en este periodo.	N.A.
7	Prestar de manera permanente la asesoría que requiera la entidad respecto de las situaciones generadas frente al objeto contractual, esto es, la defensa jurídica de la entidad en un proceso en específico, o en los requeridos.	Se prestó la asesoría necesaria para este periodo.	N.A.
8	Actualizar ante el despacho judicial correspondiente, la información necesaria para que pueda revisar las condiciones del proceso judicial, como copia de actuaciones judiciales, providencias judiciales, pruebas, y en general cualquier documento, durante el plazo de ejecución del contrato.	Se actualizó la información necesaria durante este periodo.	N.A.
9	El contratista se compromete a custodiar y devolver los documentos entregados por el SENA, como soporte para llevar a cabo la defensa judicial, en caso de requerirse.	Los documentos recibidos son digitales y se archivan en la nube del correo electrónico institucional	N.A.
10	Apoyar jurídicamente a la regional Atlántico en los asuntos en que se requiera.	Se brindó apoyo a la Regional Atlántico en los asuntos requerido en este periodo.	N.A.
11	Efectuar el seguimiento jurídico de los procesos en los que asume la representación de la entidad, como impulsar el procedimiento que corresponda en cada uno.	Se realizó el seguimiento jurídico necesario durante este periodo	N.A.

12	Entregar los informes de gestión en los términos, condiciones y plazos que le sean requeridos por la supervisión en relación con los procesos y actividades a su cargo.	Se presentaron los informes de audiencias y procesos judiciales correspondientes a este periodo.	N.A.
13	Atender e iniciar la correspondiente defensa institucional a partir del momento en que se le haya conferido poder para tal fin y realizar la vigilancia judicial de los procesos a su cargo.	Se inició la defensa judicial de los procesos desde el momento en que recibí poder.	N.A.
14	Las demás que se requieran para la correcta ejecución del contrato.	No se requirieron actuaciones adicionales.	N.A.

En este periodo no realicé desplazamientos que deban relacionarse en el Formato Informe Legalización Desplazamiento Contratista GTH-F-087, en el que se describen las actividades desarrolladas y los resultados de cada desplazamiento.

Para el trámite de la cuenta me permito adjuntar: Documentos electrónicos enunciados como evidencias del cumplimiento de las obligaciones contractuales y la Planilla de Seguridad Social N° 9442489203 del operador Aportes en Línea para el periodo de Noviembre 2022. (Decreto Ley 2106 de 2019 – *"Decreto Ley Antitrámites")*

Declaración bajo la gravedad de juramento.

Me permito declarar **bajo la gravedad de juramento** que durante el periodo objeto de cobro SI_X___NO___ he suscrito otro u otros contratos con entidade(s) del Estado el (los) cual(es) se encuentra(n) en ejecución; la anterior declaración de acuerdo con lo establecido en el numeral 5º de la Directiva Presidencial No. 001 de 2022, a fin de identificar potenciales conflictos de interés y hacer la gestión del riesgos para la toma de decisiones dentro del principio de la debida diligencia frente a la ejecución de los contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión.

Cordialmente,

MARÍA ANGÉLICA CANTILLO BARRIOS
Contratista
C.C. No. 22.668.018

Recibí a satisfacción:

ORLANDO PÉREZ GUTIÉRREZ
Supervisor Contrato 3267080 de 2022
PROFESIONAL G06
Oficina Defensa Judicial

CONTESTACION DE DEMANDA- RAD 2022-0084-00

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Vie 11/11/2022 12:38

Para: lcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <lcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

ANEXOS PODER (Jacqueline R) - (3).pdf; PODER FIRMADO - ROTNY DELGADO (1).pdf; CONTESTACIÓN ROTNY DELGADO.pdf;

Señor Juez:
LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Barranquilla
Correo electrónico:
E. **S.D.**

Radicación: 08001-31-05-001-**2022-00084-00**
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante**:** **ROTNY DELGADO VILLADIEGO**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

Cordial y respetuoso saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada- SENA, dentro del proceso de la referencia, procedo a enviar contestación de la demanda dentro del término legal. Adjunto Contestación, poder y anexos del poder.

Atentamente,

Maria Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

@SENAcomunica www.sena.edu.co

CONTESTACION DE DEMANDA OLGA MATTOS vr SENA RAD2022-00110-00

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Mar 18/10/2022 08:51

Para: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oscarutria77@hotmail.com <oscarutria77@hotmail.com>

CC: Orlando Eustorgio Perez Gutierrez <Oeperezg@sena.edu.co>

4 archivos adjuntos (7 MB)

ANEXOS CONTESTACION OLGA MATTOS_compressed.pdf; CONTESTACIÓN OLGA MATTOS_compressed.pdf; PODER FIRMADO - OLGA LUCÍA MATTOS (1).pdf; ANEXOS PODER (Jacqueline R) ((1).pdf;

Señor Juez,
JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
Juzgado Quince Administrativo Mixto Del Circuito De Barranquilla
E._____S._____D.

Radicación: **08001-33-33-015-2022-00110-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **OLGA LUCÍA MATTOS RIVERA**
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Cordial y respetuoso saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada- SENA, dentro del proceso de la referencia, procedo a enviar contestación de la demanda dentro del término legal. Adjunto Contestación, anexos de la contestación, poder y anexos del poder.

Atentamente,

Maria Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

CONTESTACION DE DEMANDA - NORA MENDOZA vr SENA

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Mié 26/10/2022 16:17

Para: adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez:
LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla
Correo electrónico: adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. **S.D.**

Radicación: **08-001-33-33-006-2022-00123-00**
Medio de control: **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**
Demandante**:** **NORA ALBA MENDOZA MARTÍNEZ**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

Cordial y respetuoso saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada- SENA, dentro del proceso de la referencia, procedo a enviar contestación de la demanda dentro del término legal. Adjunto Contestación, anexos de la contestación, poder y anexos del poder.

Atentamente,

Logo SENA

Maria Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

instagram Facebook Twitter Youtube SENA
Redes

CONTESTACION DE DEMANDA COLPENSIONES Vr ZORAIDA RAD

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Mar 01/11/2022 14:56

Para: adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez,
AYDA LUZ CAMPO PERNET
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
E._____S._____D.

Radicación: 08-001-33-33-012-**2018-00208-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: **ZORAIDA RIPOLL DE HERNANDEZ-**
Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Cordial y respetuoso saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada- SENA, dentro del proceso de la referencia, procedo a enviar contestación de la demanda dentro del término legal. Adjunto Contestación, anexos de la contestación, poder y anexos del poder.

Atentamente,

Logo SENA

Maria Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

instagram Facebook Twitter Youtube SENA
Redes

PRESENTACIÒN DE ALEGATOS DE CONCLUSION RAD 2021-00203-00

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Vie 28/10/2022 10:59

Para: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Orlando Eustorgio Perez Gutierrez <Oeperezg@sena.edu.co>

1 archivos adjuntos (148 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION- ADALBERTO AGAMEZ_compressed.pdf;

Señor Juez:
HUGO JOSE CALABARIA LOPEZ
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla
E. S. D.

Radicación: 08001-33-33-008-**2021-00203-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADALBERTO AQUILES AGAMEZ ESPITIA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Cordial y respetuoso saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, procedo a presentar alegatos de conclusión dentro del término legal.

Por su atención, muchas gracias.

Cordialmente,

Logo SENA

Maria Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

instagram Facebook Twitter Youtube SENA
Redes

PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLISION RAD 2021-00263-00

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Vie 28/10/2022 11:12

Para: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oscarutria77@hotmail.com <oscarutria77@hotmail.com>

CC: Orlando Eustorgio Perez Gutierrez <Oeperezg@sena.edu.co>

1 archivos adjuntos (147 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION- JAIR BARRIOS (2)_compressed.pdf;

Señora Juez:
MILDRED ARTETA MORALES
Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla
E. S. D.

Radicación:	**08001-33-33-004-2021-00263-00**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ**
Demandado:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**

Cordial y respetuoso saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, procedo a presentar alegatos de conclusión dentro del término legal.

Por su atención, muchas gracias.

Cordialmente,

Maria Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

@SENAcomunica
www.sena.edu.co

PRESENTACION DE RECURSO DE APELACION RAD 2019-00147-00

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Vie 04/11/2022 15:37

Para: adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;recibomemorialesjadmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez:
JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GAMEZ
Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla
Correo electrónico: adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. **S.D.**

Radicación: **08-001-33-33-007-2019-00147-00**
Medio de control: **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**
Demandante: **JAIME FONTALVO CAMPO**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

Cordial saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Me permito enviar alegatos de conclusión enviados a los correos: adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, oscarutria77@hotmail.com y mcastilz@cendoj.ramajudicial.gov.co de fecha 18 de diciembre del 2020.

Por su atención, muchas gracias.

Cordialmente,

Maria Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

@SENAcomunica
www.sena.edu.co

PRESENTACION DE RECURSO DE APELACION RAD

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Vie 04/11/2022 15:44

Para: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rafaelarquez@yahoo.es <rafaelarquez@yahoo.es>

CC: Orlando Eustorgio Perez Gutierrez <Oeperezg@sena.edu.co>

1 archivos adjuntos (612 bytes)

RECURSO DE APELACION-LIDA GOMEZ.pdf;

Señora Juez:
JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO
Juzgado Noveno Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla
E. S. D.

Radicación:	**08-001-33-33-009-2018-00128-00**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LIDA GOMEZ SILVERA**
Demandado:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

Cordial saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022.

Cordialmente,

Maria Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

@SENAcomunica
www.sena.edu.co

CONTESTACION DE DEMANDA - CECILIA RAMONA vr SENA RAD 2022-000237-0

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Jue 10/11/2022 15:11

Para: adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;YENIDICAR@hotmail.com <YENIDICAR@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)

ANEXOS PODER (Jacqueline R) - (2).pdf; PODER FIRMADO - CECILIA RAMONA MORAN ALVAREZ (1).pdf; CONTESTACIÓN CECILIA MORAN.pdf;

Señora Juez:
AYDA LUZ CAMPO PERNET
Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla
E. S.D.

Radicación:**08001333301220222-000237-0**
Medio de control: **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**
Demandante: **Cecilia Ramona Morán Álvarez**
Demandado: **Servicio Nacional De Aprendizaje - Sena**

Cordial y respetuoso saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada- SENA, dentro del proceso de la referencia, procedo a enviar contestación de la demanda dentro del término legal. Adjunto Contestación, anexos de la contestación, poder y anexos del poder.

Atentamente,

Logo SENA

Maria Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

instagram Facebook Twitter Youtube SENA
Redes

PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLISION RAD 2020-00812-00

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Vie 11/11/2022 15:06

Para: Carlos Arturo Padilla Sundheim <padillasc@hotmail.com>;ventanillad06tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillad06tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Orlando Eustorgio Perez Gutierrez <Oeperezg@sena.edu.co>

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO-SALA DE DECISIÓN ORAL- SECCIÓN B.
Dr. Ángel Hernández Cano.
E. S. D.

RADICACION: 08-001-23-33-000-**2020-00812-00**
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EUCLIDES DE LA CRUZ PÉREZ.
DEMANDADO: NACIÓN - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

.
Cordial y respetuoso saludo.

En calidad de apoderada de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, procedo a presentar alegatos de conclusión dentro del término legal.

Por su atención, muchas gracias.

Cordialmente,

Maria Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

@SENAcomunica www.sena.edu.co

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
(Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011)

Audiencia Virtual
(Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 – art. 23. Ley 2080 de 2021, art. 40)

Radicado	08001-33-33-008-2021-00203-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADALBERTO AQUILES AGAMEZ ESPITIA
Demandado	SENA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla, siendo las 9:11 a.m., del 19 de octubre de 2022, se procede con la Audiencia De Pruebas de que da cuenta el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se deja constancia que esta audiencia se hace virtualmente mediante la utilización de la aplicación Microsoft Teams.

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

Director de la audiencia:	**Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.** **Juez.**
Apoderado de la parte demandante:	**Dra. DIANA MILENA CAÑON HERNANDEZ** CC. No 53.121.060 T.P. No 187.477 derechopublico@abogadosgm.com.co
Apoderado de la Parte Demandada SENA:	**Dra. MARÍA ANGÉLICA CANTILLO BARRIOS** C.C. No 22.668.018 T.P. No 137213 C.S.J mcantillob@sena.edu.co
Ministerio Público:	**Dra. NATALIA ORDOÑEZ DÍAZ** Procuradora No. 197 Judicial I Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho nordonezd@procuraduria.gov.co
Secretario de la audiencia:	**Dra. MARIA DEL PILAR ARIZA POLO** Cargo: Sustanciador

Reconocimiento de personería.
El Dr. Daniel Gómez Molina, apoderado de la parte demandante, sustituyó el poder a él conferido con las mismas facultades a favor de la Dra. DIANA MILENA CAÑÓN HERNÁNDEZ , poder de sustitución que se encuentra debidamente diligenciado , por

consiguiente se le reconoce personería para actuar en su calidad de apoderada sustituta de la parte actora.

Decisión notificada en estrados.

La audiencia de la mañana de hoy tiene por objeto recepcionar los testimonios de los señores CARLOS MIGUEL BARROSO PEÑALOZA, MIGUEL ALFREDO MARULANDA RODRIGUEZ y ANTONIO LUIS BOSSA CAICEDO, con la finalidad de que depongan sobre los hechos de la demanda y que fueron decretados a solicitud de la parte demandante.

Se constata la presencia de los testigos.

3. TESTIMONIOS

3.1. MIGUEL ALFREDO MARULANDA RODRIGUEZ

El señor Juez le indica al declarante que fue citado como testigo dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor Adalberto Aquiles Agamez Espitia en contra del SENA.

(El señor juez le hace una breve reseña al testigo sobre el objeto del proceso para colocarlo en contexto. De su intervención queda constancia en audio y video)

El señor juez le pone de presente al señor MIGUEL ALFEDO MARULANDA RODRIGUEZ, identificado con C.C. Nº. 5.159.620 el artículo 442 del Código Penal, así mismo se le toma el juramento y se le pregunta por sus generalidades de Ley a fin de identificarlo como testigo.

Interviene el declarante. (De su intervención queda constancia en audio y video)

El señor Juez concede el uso de la palabra al testigo para que declare con relación al motivo por el cual fue llamado a esta audiencia.

(De la intervención de la declarante, de las preguntas realizadas por el señor juez y de los apoderados de las partes, queda constancia en audio y video.)

Se le agradece al señor MIGUEL ALFREDO MARULANDA RODRIGUEZ por su colaboración con la Administración de Justicia.

3.2. ANTONIO LUIS BOSSA CAICEDO

El señor Juez le indica al declarante que fue citado como testigo dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor Adalberto Aquiles Agamez Espitia en contra del SENA.

(El señor juez le hace una breve reseña al testigo sobre el objeto del proceso para colocarlo en contexto. De su intervención queda constancia en audio y video)

El señor juez le pone de presente al señor ANTONIO LUIS BOSSA CAICEDO, identificado con C.C. Nº. 72.338.416 el artículo 442 del Código Penal, así mismo se le toma el juramento y se le pregunta por sus generalidades de Ley a fin de identificarlo como testigo.

Interviene el declarante. (De su intervención queda constancia en audio y video)

El señor Juez concede el uso de la palabra al testigo para que declare con relación al motivo por el cual fue llamado a esta audiencia.

(De la intervención de la declarante, de las preguntas realizadas por el señor juez y de los apoderados de las partes, queda constancia en audio y video.)

Se le agradece al señor ANTONIO LUIS BOSSA CAICEDO por su colaboración con la Administración de Justicia.

La apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste del testimonio del señor CARLOS MIGUEL BARROSO PEÑALOZA.

El señor Juez acepta el desistimiento.

Decisión notificada en estrados

Finalizada la recepción de los testimonios y al revisar la cuestión probatoria, se observa que fueron aportados los documentos solicitados al SENA, en audiencia de fecha 09 de agosto de 2022. Pregunta a la apoderada de la parte demandante y a la señora procuradora si recibieron las pruebas aportadas por el sena a lo que indica que si las recibió y que no tiene ninguna observación.

No habiendo mas pruebas por practicar se cierra el periodo probatorio y se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, manifestando que a partir del día de mañana tiene 10 días para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

4. CONSTANCIA DE GRABACIÓN

Se deja constancia el Despacho que de esta audiencia se levanta un acta, que contiene un resumen de lo aquí decidido, la cual será adjuntada al expediente digital. De igual forma esta audiencia ha sido grabada, la cual se encuentra a disposición de las partes.

5.FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo exactamente las 10:27 a. m, se da por terminada la presente audiencia.

Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.
JUEZ

Firmado Por:
Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886e1434e6d36932a6e8e06431bd3fb0a5c5f0ce09d7329d939734013dd1cf67**
Documento generado en 19/10/2022 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011)

Acta No. AI-035-2022

Radicado:	**08-001-3333-009-2018-00128-00**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante:	**LIDA GÓMEZ SILVERA.**
Demandado:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL ATLÁNTICO.**
Juez:	**JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.**

1.- INTRODUCCIÓN.

En Barranquilla, siendo las 2.28 p.m. del diecinueve (19) de octubre de 2022, se procede a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de conformidad con el auto proferido el 11 de octubre de 2022, visible en el archivo 32 del expediente judicial electrónico (en lo sucesivo, solo se indicará el número del archivo).

La presente diligencia se realizará por medios virtuales, a través de la aplicación "*Microsoft Teams*" de la plata forma *Office* 365, en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA.

2.- PARTICIPANTES.

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada uno e ellos para que se presenten indicando nombre completo, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y en representación de quién actúan:

Director de la audiencia:	**JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.** Juez
Apoderado parte demandante:	**RAFAEL BLADIMIRO ÁRQUEZ JIMÉNEZ.** CC 9.270.977 de Mompox, Bolívar. TP No. 104.987 del CSJ.
Apoderada parte demandada:	**MARÍA ANGÉLICA CANTILLO BARRIOS** CC 22.668.018 de Barranquilla TP No. 137.213 del CSJ.
Ministerio Público:	**NORMA CATHERINE JEREZ TÉLLEZ** Procuradora 172 Judicial I para Asuntos Administrativos.
Secretario de la audiencia:	**LUIS ALFONSO MORA SIMANCA** Profesional universitario Grado 16.

Se deja constancia que previo al inicio de la grabación de la diligencia se constató la identidad de las partes asistentes con la exhibición de sus documentos de identidad y tarjeta profesional, no obstante, no se deja el registro en video por la protección de datos debido a la publicidad de las audiencias. Así mismo, se hace constar que se realizó la verificación de los antecedentes disciplinarios de los abogados asistente, en el micrositio de Consulta de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Ahora bien, en lo que respecta al apoderado de la parte actora, se tiene que a través de auto de fecha 29 de junio de 2018 (archivo 005), se le reconoció personería al Dr. **RAFAEL BLADIMIRO ÁRQUEZ JIMÉNEZ para actuar en tal calidad. Por su parte, en lo atinente al SENA,** a través de mensaje de datos enviado el día tres (3) de octubre de 2022 (archivo 029), se allegó acto de apoderamiento a través del cual la Directora del SENA Regional Atlántico, confiere poder especial a la Dra. **MARÍA ANGÉLICA CANTILLO BARRIOS,** previamente identificada (archivo 030), razón por la cual, se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Se hace constar que todas las decisiones que se adopten en esta diligencia, se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no se encuentren presentes.

Finalmente, se le recuerda a las partes que de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, enviar a las partes demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Constituidos en audiencia inicial, el Despacho recuerda a las partes que el propósito de la misma es proveer el saneamiento del proceso, resolver sobre las excepciones previas para las cuales haya sido necesaria la práctica de pruebas, fijar el litigio, llegar si es del caso a una conciliación, decidir sobre las medidas cautelares y efectuar el decreto de pruebas.

Se les pregunta a las partes si tienen algo que decir al respecto:

Parte demandante: conforme.

Parte demandada: conforme.

Ministerio Público: conforme.

Se notifica en estrado. Sin pronunciamiento en contrario.

3.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, entramos a la etapa de saneamiento del proceso, por lo que el Despacho una vez revisadas cada una de las actuaciones surtidas no advierte ninguna causal de nulidad, vicio o irregularidad que pueda ser objeto de saneamiento en estos momentos.

Encontrándose cumplido el control de legalidad se indaga a las partes si tienen algo que decir al respecto:

Parte demandante: conforme.

Parte demandada: conforme.

Ministerio Público: conforme.

Se notifica en estrado. Sin pronunciamiento en contrario.

4.- EXCEPCIONES PREVIAS.

En este punto, se hace necesario precisar que de conformidad con el inciso 2º del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época en que se fijó la presente diligencia, las excepciones previas se deciden conforme a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, salvo que se requiriera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 ibidem, evento en el cual, las mismas se decretarían en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta se practicarían.

Así pues, como quiera que en su contestación, el demandado no propuso excepciones previas en los términos del citado artículo 100 del CGP, sino que tan solo propuso excepciones de mérito, no se hizo pronunciamiento sobre ellas mediante auto previo a la realización de esta audiencia. Por otro lado, tampoco se encuentra pendiente la resolución de excepciones previas de manera oficiosa, en las cuales se haya decretado práctica de pruebas, por lo que se continuará con la siguiente etapa, quedando esta surtida.

Se les pregunta a las partes si tienen algo que decir al respecto:

Parte demandante: conforme.

Parte demandada: conforme.

Ministerio Público: conforme.

Se notifica en estrado. Sin pronunciamiento en contrario.

5.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 7º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta etapa tiene dos finalidades:

En primer lugar establecer aquellos hechos sobre los cuales las partes estén de acuerdo o los controviertan y en segundo lugar, delinear o delimitar el objeto central a resolver mediante el presente litigio.

El Despacho prescinde de dar lectura de las pretensiones de la parte demandante, por cuanto estas reposan en las páginas 2 y 3 de la demanda obrante en el expediente (archivo 001).

A continuación se indican los hechos que se tienen como acreditados de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente:

La señora LIDA GÓMEZ SILVERA, suscribió varios contratos de prestación de servicios regulados por la Ley 80 de 1993 con la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, cuyo objeto era prestar servicios como instructora.

A través de apoderado judicial, la actora solicitó ante el SENA que se declarara la existencia de una relación laboral, la cual fue resuelta por dicha entidad mediante Oficio No. 2-2017-004305 de fecha 14 de junio de 2017 (acto demandado), negando la solicitud de declaratoria de existencia de una relación laboral.

Establecido lo anterior, considera el despacho que la posible fijación del litigio, se contraería entonces a determinar i) si en el presente caso se encuentran demostrados los elementos estructurales para determinar que entre el demandante y la entidad demandada existió un contrato de trabajo y ii) si la parte demandante cumplió con el término que señala la Ley para reclamar la declaración y existencia de la relación laboral o si por el contrario opero la prescripción de los derechos reclamados.

En este estado de la diligencia se indaga a la parte demandante, a la demandada y al Ministerio Publico, a efectos de que manifiesten al despacho si están de acuerdo o no con la fijación del litigio.

Parte demandante: de acuerdo con la fijación del litigio planteada por el Despacho.

Parte demandada: de acuerdo con la fijación del litigio planteada por el Despacho.

Ministerio Público: de acuerdo con la fijación del litigio planteada por el Despacho.

En los anteriores términos queda fijado el litigo en el presente proceso.

Se notifica en estrado. Sin pronunciamiento en contrario

6.- CONCILIACIÓN.

Tal como lo establece el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, el Despacho entra a la etapa de conciliación, e invita a las partes para que resuelvan sus diferencias por esta vía.

En ese sentido, se tiene que en el archivo 029, reposa Acta No. 18 de fecha 17 de septiembre de 2018, emanada del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del SENA - Dirección General, en la que, entre otros casos, se refieren al de la señora LIDA GÓMEZ SILVERA (págs. 106-116), y en el cual se decidió no conciliar y abstenerse de propone fórmula de acuerdo respecto a las pretensiones.

No obstante lo anterior, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la demandada a efectos de que manifieste si hay alguna propuesta conciliatoria o si se mantiene la posición adoptada por el comité de conciliación de esa entidad en aquella oportunidad.

Parte demandada: hace su intervención.

Ministerio Púbico: emite su concepto.

Despacho: como quiera que la entidad demandada, no tiene ánimo conciliatorio, el Despacho da por agotada la presente etapa de conciliación y continúa con el desarrollo de la audiencia.

Se notifica en estrado. Sin pronunciamiento en contrario.

7.- MEDIDAS CAUTELARES.

El Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, como quiera que la parte demandante no hizo petición de medida cautelar.

Se notifica en estrado. Sin pronunciamiento en contrario.

8.- DECRETO DE PRUEBAS.

En este estado de la audiencia, este Despacho en acatamiento a lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede a decretar las pruebas solicitadas dentro del término legal y las que estime de oficio.

8.1.- Documentales.

8.1.1.- Parte demandante.

Téngase como tales las que se acompañaron con la demanda, según su mérito probatorio.

8.1.2.- Parte demandada.

Téngase como tales las aportadas por la parte demandada en la contestación de la demanda, según su mérito probatorio.

8.2.- Pruebas que se deniegan.

8.2.1.- Parte demandante.

Se advierte que la parte demandante solicita a este despacho que se oficie al SENA Regional Atlántico, a efectos de que remita con destino al proceso, certificación donde conste el tiempo de servicio prestado por la señora LIDA GÓMEZ SILVERA, así como el horario estipulado por dicha entidad para que la actora adelantara sus funciones como instructora.

En ese orden de ideas, fuerza precisar que conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 180 del CPACA, las pruebas se decretarán *"siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad"*, de manera que se rechazarán aquellas que resulten ineficaces, superfluas o se relacionen con hechos impertinentes.

Así las cosas, como quiera que tal información reposa en los antecedentes administrativos o expediente laboral de la actora y que fue aportado por el SENA con la contestación de la demanda (archivo 011), se torna en innecesaria cualquier solicitud probatoria en tal sentido.

Se les pregunta a las partes si tienen algo que decir al respecto:

Parte demandante: conforme.

Parte demandada: conforme.

Ministerio Público: conforme.

Se notifica en estrado. Sin pronunciamiento en contrario.

9.- FECHA PARA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Estima esta agencia judicial que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo, motivo por el cual se da por cerrado el periodo probatorio. En consecuencia, se procede entonces a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se señala el día **viernes 21 de octubre de 2022 a partir de las 10:00 a.m.**

Se les pregunta a las partes si tienen algo que decir al respecto:

Parte demandante: conforme.

Parte demandada: conforme.

Ministerio Público: conforme.

Se notifica en estrado. Sin pronunciamiento en contrario.

10.- DEL ACTA Y SUS FIRMAS.

Leído un resumen de esta acta en cuanto a las intervenciones de las partes se les pregunta si convalidan el contenido de la misma y se coloca de manifiesto que con su aceptación se da por firmada.

Parte demandante: conforme.

Parte demandada: conforme.

Ministerio Público: conforme.

Despacho: se le manifiesta a las partes que esta acta será firmada únicamente por la Juez a través del mecanismo de firma electrónica y/o firma manual, en el evento que no se pueda acceder a dicho aplicativo, y se registrará la actuación en el sistema de Justicia XXI Web (TYBA), al tiempo que se remitirá a los correos electrónicos de los intervinientes.

Se da por terminada la presente audiencia siendo las 03:57 minutos de la tarde, agradeciéndole la asistencia a las partes y al Ministerio Público.

La Juez,



JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS
(Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011)
(Artículo 7° Ley 2213 de 2022)

ACTA No. 73

Radicado	08001-33-33-004-2021-00263-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:39 a.m., se procede al desarrollo de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de conformidad con el auto proferido el 2 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en especial lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, la presente audiencia se llevará a cabo virtualmente, mediante la utilización de la aplicación Microsoft Teams.

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

Director de la audiencia:	**MILDRED ARTETA MORALES** Juez
Demandante: **Apoderado(a) de la Parte Demandante:**	**JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ** C.C. 12.435.607 **OSCAR FABIAN UTRIA DEVIA** C.C. 72.001.179 T.P. 106.255 del C.S. de la J.
Apoderada de la Parte Demanda: SENA	**MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS** C.C. 22.668.018 T.P. 137.213 del C. S. de la J.

Ministerio Público:	**EURIPIDES JOSÉ CASTRO SANJUAN** Procurador 174 Judicial I Asuntos Administrativos
Secretario(a) de la audiencia:	**DIAMANTINA GUTIÉRREZ DE LEÓN.** Cargo: Sustanciadora.

La señora Juez dejó constancia de la no comparecencia de la apoderada judicial del SENA.

La presente decisión queda notificada en estrados.

3. <u>DE LAS PRUEBAS DECRETADAS</u>

3.1. <u>PRUEBAS DOCUMENTALES.</u>

Al respecto, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 30 de junio de 2022, se ordenó como prueba:

Oficiar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA a fin de que enviara, copia íntegra y legible del expediente administrativo del señor JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 12.435.607 de Valledupar (Cesar.), en relación a la vinculación contractual con la Demandada SENA entre el entre el 1 de Octubre del año 2.012 hasta el 9 de Noviembre del año 2.020, es decir, Ocho (8) años, Un (1) mes y Ocho (8) días, e igualmente documentos como son: Contratos de prestación de servicios y cuentas de cobro, certificaciones laborales y demás documentos relacionados a la vinculación del Actor.

Al revisar la actuación se comprueba que en el documento digital No. 16 y 17, aparece carpeta que contiene antecedentes administrativos del demandante.

En Este estado de la diligencia hace presencia la apoderada judicial del SENA, y la señora Juez le concede uso de la palabra para que haga su presentación.

También hace presencia el agente del Ministerio Público, quien hace su presentación.

La señora Juez indaga a las partes a fin que manifiesten si tiene observaciones sobre las pruebas allegadas al proceso.

Se comparte pantalla y se le exhiben las pruebas a las partes, a fin que se pronuncien frente a ellas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta no tener objeciones.

El apoderado judicial SENA manifiesta no tener objeciones.

La señora Juez incorpora formalmente las pruebas al expediente.

3.2. DECLARACIÓN DE PARTE.

Procede el despacho a practicar la prueba de interrogatorio de parte decretada en audiencia inicial respecto al señor JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ.

Conforme al art. 203 del Código General del Proceso se le insta al interrogado a no faltar a la verdad en la declaración.

En este estado de la diligencia se procede al interrogatorio del señor JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ.

Finaliza interrogatorio.

3.3 TESTIMONIOS PARTE DEMANDANTE

Seguidamente procede el Despacho a recibir el testimonio decretado en auto de pruebas, iniciando con el señor GERSON VLADIMIR ANAYA MARTÍNEZ, solicitado por la parte demandante.

La Señora Juez, le pone de presente al testigo lo dispuesto por el artículo 442 del Código Penal., el cual reza: *ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.*

De inmediato la Señora Juez procedió a juramentar al compareciente quien: Prometió decir la verdad en lo que supiere y le fuere interrogado.

GENERALIDADES DE LEY	
Nombre	GERSON VLADIMIR ANAYA MARTÍNEZ
Identificación	
Domicilio	Magangue-Bolivar
Estado Civil	Unión Libre
Ocupación u oficio	Comerciante

La Señora Juez inicia interrogatorio.

La señora Juez termina el Interrogatorio y otorga la palabra al apoderado judicial del demandante para que cuestione al testigo.

Interroga el apoderado de la parte demandante.

Interroga el apoderado de la parte demandada SENA.

Termina la recepción del testimonio

La señora Juez, llama a rendir testimonio al señor ESTUARDO PÉREZ LÓPEZ solicitado por la parte demandante.

El demandante manifiesta que el testigo no va a comparecer.

Sin embargo, dada la no comparecencia del testigo la señora JUEZ considera que es procedente dar aplicación al artículo 218 del CGP, por inasistencia de los testigos, procediendo a dar lectura de dicha normativa:

"**ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.(…)".

Debido a lo anterior, la señora Juez prescinde del testimonio del señor ESTUARDO PÉREZ LÓPEZ, dada la inasistencia, conforme el artículo 218 del C.G.P.

Seguidamente se recibe el testimonio del señor RAFAEL ENRIQUE CANEDO VANEGAS, solicitado por la parte demandante.

La Señora Juez, le pone de presente al testigo lo dispuesto por el artículo 442 del Código Penal., el cual reza: *ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.*

De inmediato la Señora Juez procedió a juramentar al compareciente quien: Prometió decir la verdad en lo que supiere y le fuere interrogado.

GENERALIDADES DE LEY	
Nombre	RAFAEL ENRIQUE CANEDO VANEGAS
Identificación	1.140.815.836
Domicilio	Soledad 2000-Soledad Atlántico
Estado Civil	
Ocupación u oficio	Empleado Rama Judicial Oficina de Apoyo de Juzgados de Ejecución de Sentencias

La Señora Juez inicia interrogatorio.

La señora Juez termina el Interrogatorio y otorga la palabra al apoderado judicial del demandante para que cuestione al testigo.

Interroga el apoderado de la parte demandante.

Interroga el apoderado de la parte demandada SENA.

Termina la recepción del testimonio.

La presente decisión queda notificada en estrados.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En este estado, la Señora Juez indaga, a las partes quienes coinciden que no existe irregularidad alguna que afecte de nulidad el trámite realizado hasta esta etapa procesal.

Parte demandante: Conforme.
Parte demandada SENA: Conforme.
Ministerio Público: conforme.

Se destaca que revisadas cada una de las actuaciones surtidas no se avizora irregularidad que afecte de nulidad el trámite cumplido y SE DECLARA POR EL DESPACHO, cumplido satisfactoriamente y sin novedad el control de legalidad.

Teniendo en cuenta que en este estado de la diligencia todas las pruebas fueron practicadas y considera este Despacho son suficientes para resolver la Litis, se procede a:

PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho **ORDENA** la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a esta audiencia y se les anuncia a las partes que la sentencia respectiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del plazo concedido para presentar alegatos. De igual manera el señor Agente del Ministerio Público podrá dentro de la misma oportunidad señalada a las partes presentar concepto si a bien lo tiene.

La presente decisión queda notificada en estrados.

5. CONSTANCIA DE GRABACIÓN

Se deja constancia que de esta audiencia queda grabado registro de audio y vídeo, así mismo SE DEJA CONSTANCIA QUE SE COMPARTE PANTALLA EL ACTA PARA QUE LAS PARTES INTERVINIENTES HAGAN LECTURA DE SU CONTENIDO PARA QUE MANIFIESTAN SU APROBACIÓN.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ACTA ES FIRMADA SOLO POR EL TITULAR DEL DESPACHO. UNA VEZ FIRMADA SE ENVIARÁ A LAS PARTES COPIA DE LA MISMA EN DOCUMENTO PDF.

6. FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo las 9:49 am del 20 de octubre de 2022, se da por terminada la presente audiencia.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

MILDRED ARTETA MORALES. Juez.	Constancia en audio y video Firma electrónica
OSCAR FABIAN UTRIA DEVIA Apoderado Demandante.	Constancia en audio y video
JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ Demandante.	Constancia en audio y video
MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS. Apoderada Demandada.	Constancia en audio y video
EURIPIDES CASTRO SANJUAN. Procurador 174 Judicial 1 Delegado.	Constancia en audio y video
DIAMANTINA GUTIÉRREZ DE LEÓN. Sustanciadora.	Constancia en audio y video

TESTIGOS

GERSON VLADIMIR ANAYA MARTÍNEZ	Constancia en audio y video
RAFAEL ENRIQUE CANEDO VANEGAS	Constancia en audio y video

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21a3c24de3b8dbf5c080fce4496463acedab55360b1765bd84daf349f003ec7**

Documento generado en 20/10/2022 09:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL

Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con lo dispuesto por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Acta No. 051

Radicado	**08-001-33-33-002-2021-00227-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**LILIANA ROSA NUÑEZ MACKENZIE**
Demandado	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**
Juez	**EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE**

1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla, siendo las **09:005 a.m.** del día **Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, se constituye en audiencia y pública y el Juez la declara abierta, con el objeto de celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS de manera virtual** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**,** de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha dos (02) de junio dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho,** seguido por la señora **LILIANA ROSA NUÑEZ MACKENZIE**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -**, radicado No **08-001-33-33-002-2021-00227-00**.

2. AUTORIZACION DE GRABACION DE DILIGENCIA

Se autoriza la grabación de la diligencia y su incorporación al expediente conforme lo ordena el inciso final del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Se deja constancia que cuando exista disparidad entre el audio/video y la presente acta de audiencia, prevalece lo consignado en el audio y video.

3. PARTICIPANTES

Director de la audiencia:	**EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE** Juez
Apoderada de la Parte Demandante:	**OSCAR FABIAN UTRIA DEVIA** CC No. 72.001.179 T.P No. 106.255 del C.S. de la J Tel 301 5014926 3723576 Oscarutria77@hotmail.com

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1º
Teléfono: 3885005 Ext. 2066. **Celular: 301 474 07 39**. www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

icontec ISO 9001 SC5780-4-2

Apoderado de la Parte Demandada:	**MARÍA ANGELICA CANTILLO BARRIOS** CC No. **22.668.018** T.P No. **137.213** del C.S. de la J 3044983278 mcantillob@sena.edu.co
Ministerio Público:	**No asistió.**
Sustanciadora:	**ARLINE BARRETO LEZAMA**

Se deja constancia que no ha comparecido hasta este instante la señora Procuradora delegada ante este Despacho.

4. OBJETO DE LA AUDIENCIA

4.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se les pregunta a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, si observan algún vicio que pudiera generar nulidad de la actuación procesal surtida hasta esta etapa del proceso **a lo cual respondieron:**

Apoderada Parte demandante: Sin objeciones
Apoderado demandado SENA: Sin objeciones

Revisado el expediente, por parte del Despacho, no se advirtieron vicios o causales de nulidad, que invaliden *in toto o in partis*, la actuación dentro del trámite procesa hasta esta etapa. En consecuencia, se **RESUELVE:** Téngase por saneada toda la actuación procesal surtida hasta esta esta etapa del proceso del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora **LILIANA ROSA NUÑEZ MACKENZIE** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -,** radicado **No. 08-001-33-33-002-2021-00227-00. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos**

4.2 OBJETO DE LA AUDIENCIA (Practica de las pruebas decretadas en audiencia inicial)

En este estado de la diligencia, se observa que en la audiencia inicial virtual celebrada el día 02 de junio de 2022, en la etapa del decreto de pruebas, el despacho accedió a la recepción de un interrogatorio de parte y de unos testimonios solicitados por la parte demandante.

4.2.1 Declaración de parte

En este estado de la diligencia se le pregunta al apoderado de la parte demandante si la señora **LILIANA ROSA NUÑEZ MACKENZIE,** se encuentra presente en la sala virtual, **CONTESTÓ:** Si se encuentran presentes.

- **LILIANA ROSA NUÑEZ MACKENZIE**

Para efectos de evacuar la prueba testimonial se hace presente la señora **LILIANA ROSA NUÑEZ MACKENZIE,** identificada con la cedula de ciudadanía No 22.492.801. Acto seguido, el señor Juez, procede a informarle sucintamente a la citada el motivo de su

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1º
Teléfono: 3885005 Ext. 2066. **Celular: 301 474 07 39**. www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

declaración y a tomar el juramento de rigor, quien prometió decir la verdad en todo lo que va a ser preguntada y se realizaron las advertencias relacionadas con las consecuencias que la violación a este juramento le traería. El despacho interroga a la declarante sobre sus **GENERALIDADES DE LEY**. **Nombre completo LILIANA ROSA NUÑEZ MACKENZIE**. **Identificación:** Cedula de ciudadanía N° 22.492.801, **Edad:** 42 años años, **Dirección**: Calle 96 N° 42f-23, apto 302, Barranquilla, **Ocupación**: Profesional en Negocios Internacionales e Instructora del SENA.

Acto seguido el señor Juez inicia el interrogatorio a la testigo.

El despacho concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien solicitó la práctica de la prueba, para que interrogue a la demandante.

Sien las **09:46 a.m.,** el apoderado de la parte demandante manifiesta no tener más preguntas que realizar.

Siendo las **09:50 a.m.,** y después de haber superado el señor Juez un impase técnico le pregunta a la demandante si tiene algo más que agregar, decir o enmendar, a lo que responde que **NO.**

Hora inicio: 09:32 a.m. - Hora fin: 09:50 a.m.

4.2.2 RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS

En este estado de la diligencia se le pregunta al apoderado de la parte demandante si los testigos citados se encuentran presentes en la sala virtual, **CONTESTÓ:**

- **RAMIRO ANTONIO LÓPEZ MIZUNO**
- **JUAN CARLOS FORNARIS RENGIFO**
- **FELIX ROBERTO CAMARGO CABALLERO**

➢ **RAMIRO ANTONIO LÓPEZ MIZUNO**

Para efectos de evacuar la prueba testimonial se hace presente el señor **RAMIRO ANTONIO LÓPEZ MIZUNO,** identificado con la cedula de ciudadanía No 8.672.155. Acto seguido, el señor Juez, procede a informarle sucintamente a la citada el motivo de su declaración y a tomar el juramento de rigor, quien prometió decir la verdad en todo lo que va a ser preguntada y se realizaron las advertencias relacionadas con las consecuencias que la violación a este juramento le traería. El despacho interroga a la declarante sobre sus GENERALIDADES DE LEY. **Nombre completo: RAMIRO ANTONIO LÓPEZ MIZUNO**. **Identificación:** Cedula de ciudadanía N° 8.672.155, **Edad:** 66 Años, **Dirección**: Carrera 42 B N° 83-31, Barrio Los Nogales de la Ciudad de Barranquilla, **Ocupación**: Administración de Empresas. **Grado de consanguinidad, afinidad o laboral con la demandante.** No tengo

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1º
Teléfono: 3885005 Ext. 2066. **Celular: 301 474 07 39**. www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Acto seguido el señor Juez le pide a la declarante que haga un breve relato de lo que sabe y le consta con respecto a los hechos de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Acto seguido el señor Juez inicia el interrogatorio a la testigo.

El despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, en el orden parte demandante por ser quien solicitó la prueba y parte demandada, para que interroguen y contrainterroguen respectivamente al testigo.

Acto seguido el despacho retoma el interrogatorio al testigo.

Hora inicio: 09:53 a.m. - Hora fin: 10:21 a.m.

- **JUAN CARLOS FORNARIS RENGIFO**

Para efectos de evacuar la prueba testimonial se hace presente el señor **JUAN CARLOS FORNARIS RENGIFO,** identificado con la cedula de ciudadanía No 72.130.990. Acto seguido, el señor Juez, procede a informarle sucintamente a la citada el motivo de su declaración y a tomar el juramento de rigor, quien prometió decir la verdad en todo lo que va a ser preguntada y se realizaron las advertencias relacionadas con las consecuencias que la violación a este juramento le traería. El despacho interroga a la declarante sobre sus GENERALIDADES DE LEY. **Nombre completo: JUAN CARLOS FORNARIS RENGIFO**. **Identificación:** Cedula de ciudadanía N° 72.130.990, **Edad:** 56 Años, **Dirección**: Calle 82 B N° 34-16 de Barranquilla, **Ocupación**: Administración de Empresas. **Grado de consanguinidad, afinidad o laboral con la demandante.** No tengo

Acto seguido el señor Juez le pide a la declarante que haga un breve relato de lo que sabe y le consta con respecto a los hechos de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Se le concede nuevamente el uso de a la palabra a la apoderada e la parte demanda, una vez superados los escollos de conectividad, para que continúe con el interrogatorio.

Acto seguido el señor Juez inicia el interrogatorio a la testigo.

El despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, en el orden parte demandante por ser quien solicitó la prueba y parte demandada, para que interroguen y contrainterroguen respectivamente al testigo.

Acto seguido el despacho retoma el interrogatorio al testigo.

Hora inicio: 10:24 a.m. - Hora fin: 10:50 a.m.

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1º
Teléfono: 3885005 Ext. 2066. **Celular: 301 474 07 39**. www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

- **FELIX ROBERTO CAMARGO CABALLERO,**

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que desiste del testimonio del señor FELIX ROBERTO CAMARGO CABALLERO.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la pare demanda, para que manifieste lo respectivo: No tengo objeción alguna

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE: ACEPTESE** la solicitud de desistimiento de practica de pruebas de testimonio del señor **FELIX ROBERTO CAMARGO CABALLERO**, dentro del presente proceso de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la por la señora **LILIANA ROSA NUÑEZ MACKENZIE** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** -, radicado No. **08-001-33-33-002-2021-00227-00**, de conformidad con lo normado por el articulo 175 del Código General del Proceso. **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO**.

4.3. En el expediente digital, digitalizado, híbrido o mixto, reposan las siguientes piezas procesales:

Anexo No 035: Oficio N° 8-1010-, sin fecha, allegado por la Directora Regional SENA-Atlántico y que anida en el anexo 013 del expediente digital o hibrido o mixto

Se corre traslado a los apoderados asistentes, de las pruebas decretadas, practicadas y allegadas en cumplimiento del principio de publicidad y contradicción probatoria.

Apoderada Parte demandante: Conforme
Apoderado demandado SENA: Conforme

Advierte el despacho que hay pruebas pendientes por practicar, por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE todas las pruebas allegadas para que hagan parte del acervo probatorio del expediente digital o electrónico, mixto o hibrido, en los términos de los artículos 211 y 212 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto por el C.G.P.

SEGUNDO: Mantener abierto el periodo probatorio dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la por la señora **LILIANA ROSA NUÑEZ MACKENZIE** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -,** radicado **No. 08-001-33-33-002-2021-00227-00.**

TERCERO: Por secretaria **REQUIERASE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-**, a efectos de que se sirva remitir a este despacho, con destino a este proceso, en un término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio digital, copia digital o digitalizada de la hoja de vida de la demandante, señora **LILIANA ROSA NUÑEZ MACKENZIE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.492.801, en relación a la vinculación contractual con la demandada entre el **12 de Septiembre del año 2011 hasta el 04 de Marzo del año 2.018** e igualmente las

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1º
Teléfono: 3885005 Ext. 2066. **Celular: 301 474 07 39**. www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

certificaciones laborales y demás documentos relacionados a la vinculación del accionante.

Se señala el día **Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 8:30 a.m.,** para continuar con la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia. **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Se indica que, la secretaria del despacho enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, el link correspondiente a la sala virtual que nos asigne la oficia de sistemas de la Rama Judicial Seccional Atlántico, para la celebración de la continuación de la audiencia virtual de pruebas, a la cual deberán ingresar el día y en la hora dispuesta en este auto.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se da por terminada y para constancia se firmará por el Señor Juez, dejando constancia de la asistencia las partes.

El acta firmada y la grabación de la audiencia de pruebas, hacen parte del expediente digital.

Acta que será suscrita por el Juez, igualmente será registrada en el sistema SAMAI al cual pueden acceder los apoderados de las partes, así mismo, al final del acta se insertará el link a través del cual se podrá acceder al audio y video de la audiencia. **HORA DE FINALIZACION 11:03 a.m.**

EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica del sistema SAMAI y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL del sistema SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

Link de audio y video de la audiencia de pruebas celebrada el día 18 de agosto de 2022

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fd718835-d3f6-42f1-8575-dc0afb05cbcf?vcpubtoken=fdac531e-358d-44e6-a779-20359dca9776

Palacio de Justicia, Carrera 44 Calle 38 Esquina Edificio Antiguo Telecom Piso 1º
Teléfono: 3885005 Ext. 2066. **Celular: 301 474 07 39**. www.ramajudicial.gov.co
Correo: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 15 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No E2022-523615 DE 12 DE SEPTIEMBRE 2022

Convocante (s): LEINER JOSÉ ÁLVAREZ URECHE.

Convocado (s): EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En Barranquilla, hoy 20 de octubre 2022, siendo las 04:04 p.m. procede el Despacho a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Se indica, que se procederá de conformidad con lo establecido en la Resolución 127 del 16 de marzo de 2020 y la Circular 09 de 2020 por medio de la cual el Procurador General de la Nación adoptó medidas de prevención de propagación del COVID-19 autorizando el teletrabajo y la realización de audiencias en la modalidad no presenciales o virtuales y la Resolución No. 312 de 29 de julio de 2020, por la cual se regula la celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En este orden de ideas, se informa que la presente audiencia será grabada digitalmente. Comparece a través de la **APP TEAMS** la doctora **LILIANA YAMILE PÉREZ URECHE,** mayor de edad y de esta vecindad, abogada inscripta, titulada y en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No.32.716.561 expedida en Barranquilla y TP. No.80.918 del Consejo Superior de la Judicatura**,** en calidad de apoderada de la **PARTE CONVOCANTE.** Comparece igualmente la doctora **LILIANA YAMILE PÉREZ URECHE,** mayor de edad y de esta vecindad, abogada inscripta, titulada y en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No.32.716.561 expedida en Barranquilla y TP. No.80.918 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del **SENA**. El procurador Judicial procede a reconocer personería jurídica a los apoderados aquí presentes para actuar en esta audiencia conforme a lo establecido en los poderes dados. Acto seguido el señor Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante:

Me ratifico en cada una de las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada:

Me permite manifestar que el comité de conciliación, estudió la solicitud de conciliación extrajudicial que nos convoca hoy a esta audiencia, y analizadas las circunstancias del caso, tomó la decisión de NO CONCILIAR, conforme a las consideraciones establecidas en la certificación suscrita por el secretario (a) técnico (a) del comité de conciliación, el cual adjunto a esta diligencia virtual en formato PDF.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante:

Teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, solicito que se declara fallida la presente audiencia y se me expidan las constancias de ley para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Decisión del Ministerio Publico: Decisión del Ministerio Publico: El procurador judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se **declara fallida** la presente **audiencia de conciliación virtual** y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley y el archivo del expediente. En constancia se firma por el Procurador.



WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO
Procurador 15 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
(Artículo 182 de la Ley 1437 de 2011)

Acta No. AJ-008-2022

Radicado:	**08-001-3333-009-2018-00128-00**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante:	**LIDA GÓMEZ SILVERA.**
Demandado:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL ATLÁNTICO.**
Juez:	**JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.**

1.- INTRODUCCIÓN.

En Barranquilla, siendo las 10:16 a.m. del día veintiuno (21) de octubre de 2022, se procede a la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, dentro del proceso radicado con el **No. 08-001-33-33-009-2018-00128-00**, de conformidad con el auto dictado en audiencia inicial de fecha 19 de octubre del presente año. La presente diligencia se realizará por medios virtuales, a través de la aplicación "Microsoft Teams" de la plataforma Office 365, en virtud de lo señalado en el inciso 2° del artículo 186 del CPACA.

2.- PARTICIPANTES.

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada uno de ellos para que se presenten indicando nombre completo, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y en representación de quién actúan:

Director de la audiencia:	**JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.** Juez
Apoderado parte demandante:	**RAFAEL BLADIMIRO ÁRQUEZ JIMÉNEZ.** CC 9.270.977 de Mompox, Bolívar. TP No. 104.987 del CSJ.
Apoderada parte demandada:	**MARÍA ANGÉLICA CANTILLO BARRIOS** CC 22.668.018 de Barranquilla TP No. 137.213 del CSJ.
Ministerio Público:	**NORMA CATHERINE JEREZ TÉLLEZ** Procuradora 172 Judicial I para Asuntos Administrativos.
Secretario de la audiencia:	**LUIS ALFONSO MORA SIMANCA** Profesional universitario Grado 16.

Se deja constancia que previo al inicio de la grabación de la diligencia se constató la identidad de las partes asistentes con la exhibición de sus documentos de identidad y tarjeta

profesional, no obstante, no se deja el registro en video por la protección de datos debido a la publicidad de las audiencias. Así mismo, se hace constar que se realizó la verificación de los antecedentes disciplinarios de los abogados asistente, en el micrositio de Consulta de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Se observa que los apoderados que actúan en esta diligencia corresponden a los mismos que asistieron a la audiencia inicial, donde se dejó la respectiva información referente al reconocimiento de sus personerías para actuar.

Se advierte que el objeto de esta diligencia, es oír los alegatos de conclusión de las partes y a la agente del Ministerio Público si a bien lo considera, para posteriormente, si es del caso, dictar sentencia oral y de no ser posible, se informará el sentido de la sentencia igualmente en forma oral, aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia, tal como se advierte en los numerales 1º y 2° del artículo 182 del CPACA***.***

Se les pregunta a las partes si tienen algo que decir al respecto:

Parte demandante: conforme.

Parte demandada: conforme.

Ministerio Publico: conforme

Se notifica en estrado. Sin pronunciamiento en contrario.

3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se le concederá el uso de la palabra a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada uno, y al Ministerio Público, para que, si a bien lo considera emita su concepto:

Apoderado parte demandante: presenta sus alegatos de conclusión.

Apoderada parte demandada: presenta sus alegatos de conclusión.

Ministerio Publico: emite su concepto

Una vez escuchados a los apoderados de las partes y la representante del Ministerio Público, se da por concluida esta etapa procesal.

Se notifica en estrado. Sin pronunciamiento en contrario.

El despacho hace un receso de 10 minutos, para posteriormente, proceder a dictar sentencia.

Siendo las 11:05 a.m., el despacho reanuda la celebración de la audiencia, procediendo con la etapa procesal subsiguiente.

4.- SENTENCIA.

El despacho procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 e igualmente ordena la transcripción literal de la misma, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 183 del CPACA.

Entra el despacho en consecuencia con las consideraciones del fallo, haciendo un estudio del fondo del asunto de la siguiente manera:

4.1.- Antecedentes.

La parte actora pretende se declare la nulidad del Oficio No. 2-2017-004305 de fecha 14 de junio de 2017, en virtud del cual se negó a la demandante la reclamación administrativa que había elevado solicitando el reconocimiento y pago de prestaciones sociales ante la entidad demandada por el periodo que va del 19 de diciembre de 2003 hasta el primero (1º) de febrero de 2014.

Como sustento fáctico de tales pretensiones, señala que la actora fue contratada para prestar sus servicios profesionales como instructora de formación en el programa de hotelería y turismo en el SENA Regional Atlántico, debiendo cumplir un horario de trabajo y realizar sus labores bajo la subordinación de un jefe inmediato, por lo que a pesar de existir contratos de prestación de servicios, lo que en realidad había era una relación laboral que se mantuvo durante el lapso antes señalado.

Notificada del proceso la entidad demandada -SENA-, concurrió a efectos de contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la misma en razón a que resulta indiscutible que la vinculación del demandante con el SENA, fue por contratos de prestación de servicios regulados por la Ley 80 de 1993, y que no se ha demostrado la existencia de una relación laboral en razón a que no existió continuada subordinación y dependencia, debido a que por el hecho de cumplir un horario de trabajo y desarrollar varias actividades de forma coordinadas por la entidad, no puede asegurase automáticamente que haya subordinación en la medida que dentro del desarrollo del objeto del contrato es imperativo que las partes coordinen actividades y porque la entidad estatal no está obligada a recibir lo que el contratista a su voluntad quiera.

Como excepciones de fondo presentó las siguientes: i) prescripción, ii) inexistencia de relación laboral y por ende de la obligación de la demandada SENA, iii) inexistencia de subordinación, iv) buena fe, v) cobro de lo no debido y vi) excepciones de carácter genérico, con los cuales reafirma sus argumentos de defensa.

4.1.1.- Posición de las partes.

Conforme a las alegaciones finales sustentadas en diligencia, se tiene lo siguiente:

- **Parte demandante.**

Expone que se encuentran acreditados los elementos del contrato de trabajo, tales como remuneración, prestación personal del servicio y subordinación. En cuanto a este último elemento, indica que por la naturaleza de su cargo, esto es, instructor, ello se asimila a la docencia, por lo tanto, la subordinación se prueba con los mismos contratos, máxime cuando en el presente asunto, los mismos no se hicieron de manera temporal, sino durante un lapso prolongado, lo que permite inferir la necesidad y permanencia de las funciones desempeñadas por la actora.

- **Parte demandada.**

La entidad accionada solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda, dado que, a su juicio, manifiesta que no existió una relación laboral con el demandante, sino que la misma era una relación contractual en razón a que hubo inexistencia de subordinación por cuanto la actora prestó sus servicios con total autonomía e independencia no estando sometido al régimen laboral y disciplinario de la entidad y que no estaba obligado a cumplir horario de trabajo. Así mismo, indica que las funciones de la actora no se asemejan a la de los instructores de planta y además, no está sometida a la jerarquía del SENA o no debe atender a los llamados del Ministerio de Trabajo.

Alega además que contrario a lo manifestado por la actora en cuanto indica que en su caso se presentó subordinación por cuanto eventualmente era requerida por autoridades del SENA, lo cierto es que ello corresponde a la supervisión propia del contrato que esta suscribió con dicha entidad. Finalmente, indica que en el presente asunto, conforme a las sentencias de unificación sobre la materia, operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

- **Ministerio Publico.**

El problema jurídico debe resolverse de forma desfavorable al demandante. En ese sentido, hace referencia a los elementos propio de la relación laboral que están establecidos en el artículo 25 del CST. Con relación al elemento de la subordinación del contratista, es el elemento que se debe tener en cuenta de forma principal y que no debe haber ningún equivoco con relación al mismo.

Hace referencia a la Ley 80 de 1993, en su artículo 32, donde se establece que este tipo de contratos estatales no son sujetos del pago de prestaciones sociales, no obstante, conforme al artículo 53 de la Constitución Política, quien demuestre lo contrario, es decir que exista verdaderamente los elementos propios de una relación laboral y por ende la subordinación del contratista para desempeñar sus labores tendrá derecho a que se le reconozcan y paguen sus prestaciones sociales.

Hace referencia los contratos celebrados entre el SENA y el demandante y los periodos que estos abarcan. De acuerdo a las pruebas y al marco jurídico antes descrito señala que se encuentra probado lo siguiente: está demostrado la prestación personal del servicio, está acreditado el pago de los honorarios o la remuneración.

Con relación al elemento de la subordinación señala que solo solo se cuenta con los contratos y que los mismos no ofrecen la suficiente prueba para acreditar dicho elemento, máxime cuando conforme a reciente postura del H. Consejo de Estado, el solo hecho de la prestación del servicio como instructora, no significa por sí solo, que se acredite el referido elemento de subordinación sin ningún medio probatorio que respalde dicha afirmación, pues, la postura reciente del máximo órgano de esta jurisdicción, ya no se presume con la sola celebración de los contratos de prestación de servicios y por tanto, tal falencia probatoria conlleva a que se denieguen las pretensiones, pues, insiste, no acreditaron todos los elementos, pues, para ellos, debieron acreditarse dichos contratos con pruebas testimoniales.

4.2.- Problema jurídicos.

Los problemas jurídicos a resolver dentro del plenario, conforme a la fijación del litigio realizada en audiencia inicial, se contrae a determinar i) si en el presente caso se encuentran demostrados los elementos estructurales para determinar que entre el demandante y la entidad demandada existió un contrato de trabajo y ii) si la parte demandante cumplió con el término que señala la ley para reclamar la declaración y existencia de la relación laboral o si por el contrario opero la prescripción de los derechos reclamados.

4.3.- Marco normativo y jurisprudencial.

Como punto de partida, sea lo primero precisar que la Constitución Política, en el Título V Capítulo 2, reguló lo relativo a la función pública. En ese orden, tenemos que el inciso primero del artículo 122 de dicho cuerpo normativo, señala que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por su parte, el artículo 123 ibidem, establece que son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Finalmente, el artículo 125 ejusdem, consagra los empleados de los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Así mismo, señala que *"los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (…)"*

En concordancia con las disposiciones en cita, debe atenderse además la clasificación de los servidores públicos que establece el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, a saber:

> *"ARTICULO 5o. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos."*

El decreto anterior, fue reglamentado a su vez por el Decreto 1848 de 1969, el cual en sus tres primeros artículos estableció lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.*
>
> *1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas*

> *especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.*
>
> *2. Derogado por el Decreto 1083 de 2015. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.*
>
> *3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral".*

Como se advierte de la normatividad traída a colación hasta este momento, en el ordenamiento jurídico colombiano existen dos formas de vincularse laboralmente con el Estado, esto es, una legal y reglamentaria, propia de los empleados públicos, y otra mediante contrato de trabajo, como es el caso de los trabajadores oficiales.

No obstante lo anterior, con la expedición de la Ley 80 de 1993, se dio paso a que personas que si bien no estaban vinculadas con el Estado a través de alguna de las modalidades anteriores, realizaran ciertas actividades para este a través de contratos de prestación de servicios. En efecto, el artículo 32 de la mencionada ley, sobre este tipo de contratos, estipuló lo siguiente

> *"3o. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."*

La constitucionalidad de la norma en cita, fue cuestionada, sin embargo, la H. Corte Constitucional en sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, consideró que estos no vulneraban los preceptos constitucionales, razón por la cual declaró su exequibilidad, "*salvo que se acredite por parte del contratista la existencia de una relación laboral subordinada*".

En dicha sentencia, la Máxima Guardiana de la Constitución Política estableció además unas diferencias entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, veamos:

> *"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*
>
> *(…) en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente."*

Por su parte, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que para que se demuestre la existencia de una relación laboral, se hace necesario que se acrediten los tres elementos propios de una relación laboral y en forma especial que se demuestre que el servicio se prestó en forma subordinada y dependiente, tal como lo indicó, entre otras, en las sentencias de fecha 23 de junio de 2008, emanada de la Sección Segunda, Subsección A, expedientes 0245 y 2161.

Pese a lo anterior, el Consejo de Estado expidió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, expediente 0088-15, referencia CE-SUJ2-005-16, en la cual frente al contrato realidad, unificó los siguientes aspectos:

> *"1º. Unificase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.*
>
> *2.° Unificase la jurisprudencia en lo referente a que en las controversias relacionadas con el contrato realidad, (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación…"*

Posteriormente, la misma Sección por importancia jurídica profirió la sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 de nueve (9) de septiembre de 2021 y decide unificar jurisprudencia señalando las siguientes reglas en el evento de relaciones laborales encubiertas o subyacentes:

- La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

- La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.
- La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

4.4.- Pruebas.

Obran en el expediente los siguientes documentos con valor y relevancia probatoria:

- Oficio 2-2017-004305 de fecha 14 de junio de 2017, suscrito por la Directora Regional del SENA-Atlántico, por medio del cual fue negada la solicitud de reconocimiento de una relación laboral y pago de prestaciones sociales.

- Copia de los contratos de prestación de servicios que se detallan a continuación, suscritos entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la demandante LIDA GÓMEZ SILVERA.

- Certificación suscrita por el subdirector del Centro de Comercio y Servicios, donde hace constar los contratos de prestación de servicios suscritos entre el SENA y la demandante LIDA GÓMEZ SILVERA.

- Antecedentes administrativos o expediente laboral de la actora.

Los anteriores documentos, dan cuenta que la actora prestó los servicios al SENA como instructora del programa de Hotelería y Turismo en virtud de contratos de prestación de servicios, así:

No.	Orden de prestación de servicios	Fecha inicial	Fecha final	Duración
01	0875 del 19 de diciembre de 2003	19 de diciembre de 2003	31 de marzo de 2004	3 meses y 12 días
02	000185 del 11 de agosto de 2005	11 de agosto de 2005	30 de septiembre de 2005	1 mes y 19 días
03	0488 del cinco (5) de diciembre de 2005	07 de diciembre de 2005	23 de diciembre de 2005	17 días
04	0418 del nueve (9) de noviembre de 2005	10 de noviembre de 2005	23 de diciembre de 2005	1 mes y 13 días
05	001510 del 18 de septiembre de 2007	18 de septiembre de 2007	23 de diciembre de 2007	3 meses y 5 días
06	000059 del 11 de febrero de 2008	11 de febrero de 2008	12 de julio de 2008	5 meses y 1 día
07	000049 del 29 de abril de 2008	29 de abril de 008	23 de diciembre de 2008	7 meses y 24 días
08	000277 del seis (6) de marzo de 2008	06 de marzo de 2008	23 de diciembre de 2009	1 año, 9 meses y 17 días
09	000783 del 28 de octubre de 2009	28 de octubre de 2009	18 de diciembre de 2009	1 mes y 20 días
10	000415 del 25 de enero de 2010	25 de enero de 2010	26 de octubre de 2010	1 mes y 1 día

11	000244 del primero (1º) de febrero de 2011	1º de febrero de 2011	30 de junio de 2011	5 meses
12	000955 del 19 de julio de 2011	20 de julio de 2011	21 de noviembre de 2011	4 meses y 1 día
13	0053 del 26 de enero de 2012	28 de enero de 2012	28 de mayo de 2012	4 meses
14	0435 del 25 de febrero de 2012	25 de febrero de 2012	29 de junio de 2012	4 meses y 4 días
15	1133 del 19 de julio de 2012	19 de julio de 2012	21 de diciembre de 2012	5 meses y 2 días
16	0874 del ocho (8) de febrero de 2013	8 de febrero de 2013	11 de diciembre de 2013	10 meses y 3 días
17	1096 del 23 de enero de 2014	1º de febrero de 2014	31 de agosto de 2014	7 meses
18	1768 del 29 de mayo de 2015	29 de mayo de 2015	16 de diciembre de 2015	6 meses y 17 días

4.5.- Análisis de legalidad del acto administrativo demandado en el caso concreto.

Estudiados los hechos probados, seguidamente el despacho pasará a dar solución al primer problema jurídico planteado y se ocupará del estudio de las pretensiones de la demanda, y determinar si en el presente se encuentran demostrados los elementos estructurales para determinar que entre el demandante y la entidad demandada existió un contrato de trabajo,

En ese sentido, sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 53 de nuestra Constitución Política, indicó los principios mínimos fundamentales que debía tener el estatuto del trabajo, así:

> *"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad (…)".*

Por su parte, el artículo 23 del Código Sustantivo del trabajo, indica que para la existencia de un contrato de trabajo, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber:

a. La **actividad personal** del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La **continuada subordinación o dependencia** del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un **salario** como retribución del servicio.

Así mismo, se tiene que el numeral segundo de la norma en cita, indica que una vez reunidos los referidos elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Conforme a lo anterior, procede esta agencia judicial a determinar si se encuentran demostrados los elementos de la relación laboral que permitan privilegiar la realidad sobre la forma, veamos:

4.5.1- Prestación personal del servicio

Al plenario se arrimaron los contratos de prestación de servicios suscritos por la parte actora y el SENA, los cuales fueron celebrados, entre el **19 de diciembre de 2003 y 16 de diciembre de 2015**, lo cual lleva a afirmar que las actividades encomendadas no eran de carácter transitorio o temporal, puesto que la misma se mantuvo en el tiempo -de manera discontinua, se aclara- por un espacio de más de 11 años.

Ahora bien, en cuanto al objeto contractual, tenemos que a la demandante le correspondía ser instructora e impartir formación profesional en el área de Hotelería y Turismo del Centro de Comercio y Servicios del SENA Regional Atlántico

El cumplimiento de tales funciones fue, en efecto, corroborado con los documentos obrantes en el expediente, en especial la certificación suscrita por el subdirector del Centro de Comercio y Servicios, donde hace contar el cumplimiento del objeto contractual dando cabal cumplimiento a sus obligaciones contractuales.

En ese sentido, resulta razonable concluir la prestación personal del servicio por parte de la demandante a la entidad demandada, durante los periodos relacionados en cada uno de los contratos celebrados. Siendo lo anterior así, dichas labores lejos de ser transitorias o temporales constituyen funciones de carácter permanente en la medida en que hacen parte de las labores inherentes a la entidad demandada, como es la de impartir formación académica, las cuales sin duda fueron desplegadas por la accionante.

4.5.2- Remuneración percibida por la demandante

Se encuentra acreditado también este elemento del contrato de trabajo, en la medida en que la señora LIDA GÓMEZ SILVERA, percibió una contraprestación por los servicios que prestó al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a través del Centro de Comercio y Servicios de la Regional Atlántico, tal como se advierte de las cláusulas insertas en los contratos suscritos, así como también en las relaciones de los pagos realizados y que obran en el expediente.

4.5.3.- Subordinación

En lo que respecta a este último elemento del contrato de trabajo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa traída a colación en líneas que anteceden, se tiene que es el que reviste mayor importancia, pues, precisamente su concurrencia o no, es la que permite establecer si en efecto, existe contrato de trabajo independientemente de la modalidad en que se haya contratado y por tanto, que dicha relación laboral fue enmascarada por un contrato de prestación de servicios; o si por el

contrario, entre las partes hubo una mera relación contractual que no da lugar al reconocimiento de los derechos pretendidos por la actora.

En efecto, tanto las certificaciones expedidas por el subdirector del Centro de Comercio y Servicios del SENA Regional Atlántico, así como de la totalidad de las ordenes de prestación de servicios relacionadas en cuadro anterior, dan cuenta de que la demandante estuvo vinculado con la entidad bajo esta modalidad en el lapso antes indicando, comprometiéndose en esos contratos a prestar el servicio atendiendo la programación de dicha entidad.

Al margen de las pruebas a las cuales se ha venido haciendo referencia, corresponde igualmente indicar que la labor desarrollada por la accionante, esto es, instructor, permite por si sola acreditar el elemento subordinación, puesto que, la naturaleza de dicha función y la forma como fue desarrollada por la señora LIDA GÓMEZ SILVERA, esto es en forma continuada durante los meses que normalmente se dictan clases en los centros educativos, le imponía atender las ordenes de un superior.

En este punto, fuerza citar lo considerado por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014, expediente 2453-13, cuando al resolver un asunto similar al aquí analizado, no igual, se aclara, por tratarse en aquélla oportunidad de la naturaleza de las funciones asignadas a un auxiliar camillero, indicó lo siguiente:

> *"(…) Por las características propias de este tipo de actividad Técnico (Auxiliar de enfermería) y Auxiliar Camillero es claro que el actor no podía proceder de manera autónoma a desplegar sus actividades, sino que necesariamente debía estar sujeto a instrucciones, jornada de trabajo, programación de jornadas en general y a unas actividades prefijadas acorde con el plan de Gestión en esa área establecido por la entidad demandada, donde se comprueba la subordinación a que estaba sujeto en el cumplimiento del servicio.*
>
> *Es claro para la Sala que el demandante no desarrolló labores ocasionales o temporales, para las cuales la Ley 80 de 1993 previó la figura del contrato de prestación de servicios, por el contrario, el señor BOHORQUEZ CASTILLO prestó el servicio público de salud en el Hospital Central de la Policía Nacional en las mismas condiciones que los demás empleados públicos, situación que conlleva a determinar que existió una verdadera relación laboral por la actividad que desarrollaba. Debe aclararse que el material probatorio obrante en el expediente, permite inferir que la administración pretendió evitar el pago de prestaciones sociales encubriendo la existencia de una verdadera relación laboral, por cuanto como se mencionó anteriormente, la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan Técnico (Auxiliar de Enfermería) y Auxiliar Camillero es decir, son consustanciales al servicio de la entidad. (…)".*

La anterior postura fue ratificada en la SUJ-025-CE-S2-2021, donde se estableció

> *"107. iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración,* ***la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de***

> ***órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad****".*

Conforme la jurisprudencia transcrita, en el asunto sub examine queda suficientemente demostrado que la señora GÓMEZ SILVERA, sí se encontraba bajo dependencia y subordinación no solo porque las pruebas aportadas acreditan la continuidad y permanencia de la labor contratada, sino también por la naturaleza de las funciones que desempeñaba que, según el dicho por el Consejo de Estado en la jurisprudencia transcrita, llevan ínsitas la subordinación y la dependencia y son consustanciales al servicio prestado por la entidad.

En efecto, nótese cómo el artículo 4º de la Ley 119 de 1994, señala como funciones del SENA, entre otras, las siguientes:

> *"ARTÍCULO 4o. FUNCIONES. Son funciones del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, las siguientes:*
>
> *1. Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación profesional integral, para hacer de él un ciudadano útil y responsable, poseedor de valores morales éticos, culturales y ecológicos.*
> *(…)*
> *3. Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo.*
> *4. Velar porque en los contenidos de los programas de formación profesional se mantenga la unidad técnica.*
> *5. Crear y administrar un sistema de información sobre oferta y demanda laboral.*
> *6. Adelantar programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas.*
> *7. Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población".*

En ese orden de ideas, y descendiendo al caso concreto, tenemos que en efecto, conforme a los medios probatorios allegados al expediente, se pone de manifiesto que las labores desplegadas por la demandante bajo el amparo de los plurimencionados contratos, no fueron de carácter transitorio, esporádico o temporal, pues el servicio fue prestado por el lapso que estuvo vinculado mediante los contratos de prestación de servicios obrantes en el plenario, que se mantuvieron por un periodo de más de 11 años, se reitera, de manera discontinua.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que en Colombia, no existe tarifa legal para demostrar los elementos del contrato de trabajo en los eventos en los que se estudia lo atinente al denominado contrato realidad, por tal motivo, no era necesario, como lo indican la apoderada del SENA y el Ministerio Público en sus alegatos, que las pruebas documentales (contratos de prestación de servicios) debían ser acompañados de otros medios probatorios como por ejemplo, testimonios, pues, existe plena libertad probatoria en ese sentido.

Así pues, del objeto de las órdenes de prestación de servicios, se puede establecer que el objeto de ellos, o al menos la mayoría de ellos, era impartir formación profesional en el área de hotelería y turismo, así como salud, que manejara el centro de comercio y servicios del SENA Regional Atlántico. Como se observa -y vuelve a insistir el despacho-

tal función u objeto contractual es connatural al objeto misional del SENA conforme al citado artículo 4º de la Ley 119 de 1994, antes transcrito.

En ese orden de ideas, las circunstancias anteriormente descritas, ponen de manifiesto la subordinación y dependencia de la demandante frente a la entidad hoy demandada, y si bien existieron interrupciones entre un contrato y otro, la sucesión de contratos celebrados ratifica la permanencia de la actora en el SENA; erigiéndose estas interrupciones como una manifestación más de la vulneración de los derechos del demandante, pues al utilizar la accionada el contrato de prestación de servicios como modalidad de vinculación permanente para el desarrollo de funciones inherentes a su misión, sometió al actor, contrato tras contrato, al trámite necesario para la legalización de los mismos, en desmedro de sus derechos.

Siendo lo anterior así, es claro que en el caso que nos ocupa se desdibujaron los elementos propios del contrato de prestación de servicios, originándose una relación laboral caracterizada por su permanencia, continuidad y subordinación.

Dado que, para este despacho, se encuentran configurados los tres elementos propios del contrato de trabajo (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación), en el asunto bajo estudio, estamos en presencia del denominado contrato realidad teniendo en cuenta, se insiste, que el SENA, utilizó los mencionados contratos de prestación de servicios para encubrir una verdadera relación laboral con el actor.

En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad parcial acto administrativo demandado, emanado del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en cuanto negó la existencia de una relación laboral entre esa entidad y la demandante, entre el primero de febrero y 31 de agosto de 2014 y el 29 de mayo y el 16 de diciembre de 2015.

Empero, el hecho que se declare la existencia de una relación laboral y que como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de ciertos derechos laborales, no significa per se que se le otorgue la calidad de empleado público a la accionante, pues, no se dan los presupuestos para ello (que el cargo esté contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente, se efectúe nombramiento y posesión en el cargo, etc.), tal como lo establece el artículo 122 de la Constitución Política.

4.6.- De la prescripción de derechos.

En la sentencia SUJ- 025-CE-S2-2021 del H. Consejo de Estado del 9 de septiembre de 2021:

> *"233. De acuerdo con el anterior cuadro sumario, y siguiendo el criterio acogido en esta sentencia respecto del plazo de la ruptura del vínculo contractual, se concluye que la demandante prestó sus servicios profesionales a la Personería de Medellín en una única y continuada relación laboral, que dio inicio el 29 de enero de 2005 y finalizó el 30 de diciembre de 2011, pues no se vio interrumpida en ningún momento, ya que los interregnos entre cada contrato* ***no fueron superiores a 30 días hábiles, que es el término unificado por esta Sección para la configuración de la solución de continuidad.*** *Por lo tanto, ante la existencia de una única relación laboral entre la demandante y la Personería de Medellín, corresponde realizar el cómputo del término prescriptivo a partir de «la terminación de su vínculo contractual», esto es, desde el día 30 de diciembre de 2011. De igual manera, se precisa que es esta última fecha la de terminación del vínculo, y no el 2 de enero de 2012, como*

> *señala la demandante, por cuanto es la única que acreditan los respectivos contratos de prestación de servicios y las actas de inicio y liquidación de estos, sin que la Sala haya observado alguna otra prueba dentro del plenario, con entidad suficiente, que permita su modificación.*
> *234. A este respecto, comoquiera que el día 7 de noviembre de 2012,5 la señora Gloria Luz Manco Quiroz presentó la primera reclamación de reconocimiento y pago de sus acreencias laborales ante la entidad, su solicitud se encontraba dentro del término legalmente establecido para ello, y, por lo tanto, no hay lugar a declarar la prescripción sobre ningún periodo contractual, pues,* ***se itera, solo existió una única vinculación laboral sin solución de continuidad****".* (negrillas del Despacho)

Conforme a la directriz jurisprudencial traída a colación, la cual resulta aplicable a la presente contención, se precisa que, en el presente ha ocurrido el fenómeno de prescripción frente a algunos de los contratos, conforme pasa a explicarse:

Conforme al material probatorio obrante en el expediente, se tiene que el actor, prestó sus servicios a la entidad demandada mediante contratos de prestación de servicios, entre el **19 de diciembre de 2003 y 16 de diciembre de 2015**, con algunas interrupciones, tal como se indicó en el acápite de pruebas de este proveído. Así mismo, se tiene que entre el 11 de diciembre de 2013, fecha en que culminó la ejecución del contrato 0874 de ocho (8) de febrero de 2013 y el primero (1º) de febrero de 2014, fecha en que inició la ejecución del contrato 1096 del 23 de enero de 2014, se superó el termino de 30 días hábiles a que hizo referencia la sentencia de unificación.

La misma sentencia de unificación sobre la prescripción y su término sostiene

> *"149. En suma, la tesis que actualmente impera en la Sección Segunda, en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad (o relación laboral encubierta o subyacente), es que esta tiene ocurrencia, exclusivamente,* ***cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral****." (negrillas del Despacho)*

Así las cosas, al haberse presentado por la parte actora la respectiva reclamación en sede administrativa el día siete (7) de junio de 2017, tal como se indica en el acto demandado, fuerza concluir que se configuró el mencionado fenómeno jurídico en lo que respecta a los contratos de prestación de servicios celebrados hasta el 11 de diciembre de 2013.

4.7.- Del restablecimiento del derecho

Conforme a las reglas jurisprudenciales fijadas en la sentencia de unificación a la que se ha hecho alusión previamente, se tiene que además, el H. Consejo de Estado también fijó la siguiente regla:

> *"vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador"*

Conforme a lo expuesto, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada SENA, pagar a la señora LIDA GÓMEZ SILVERA, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha

entidad, durante el periodo que prestó sus servicios bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, liquidadas conforme al valor de los honorarios pactados en cada uno ellos entre el primero de febrero y 31 de agosto de 2014 y el 29 de mayo y el 16 de diciembre de 2015.

Así mismo, la entidad demandada deberá tomar, durante el tiempo comprendido entre el primero de febrero y 31 de agosto de 2014 y el 29 de mayo y el 16 de diciembre de 2015, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

Por otro lado, se declarará que el tiempo laborado por la demandante bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios con el SENA, entre el primero de febrero y 31 de agosto de 2014 y el 29 de mayo y el 16 de diciembre de 2015, se debe computar para efectos pensionales.

Las sumas debidas serán indexadas de conformidad con la siguiente fórmula

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena, es decir, R, se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada por la administración, por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de Precios al Consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el Índice Inicial, vigente en la fecha de causación de la prestación.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener la devolución de los aportes cancelados por la actor por concepto de seguridad social en salud, riesgos profesionales, subsidio familiar, y demás emolumentos salariales, prestacionales y legales derivados de la relación laboral; así como aquéllos cancelados por concepto de retención en la fuente e impuestos derivados de la suscripción del contrato de prestación de servicios, tales como estampillas departamentales u otros, se harán las siguientes ordenaciones:

En cuanto a la devolución de aportes realizados en exceso por la contratista al Sistema de Seguridad Social, conforme a la Sentencia de Unificación reciente ya pluricitada del H. Consejo de Estado, el SENA no deberá devolver los mismos por ser aportes parafiscales, ya que estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «*lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer*”.

4.8.- Conclusión.

En el presente caso, emerge con claridad que entre la señora LIDA GÓMEZ SILVERA y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, existió una verdadera relación laboral, toda vez que se encuentran demostrados los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, por lo que, se desvirtuó la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo demandado. En ese orden, es procedente la anulación del mismo, y en consecuencia, acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se adoptará el criterio reciente establecido por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida sobre este tema en particular.

4.9.- Costas.

Teniendo en cuenta el criterio objetivo valorativo[1] y como quiera que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 numeral 8º del CGP, no habrá lugar a condena en costas a la parte vencida, dado que no se evidencia en el expediente que las mismas se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO.- DECLÁRESE no probadas las excepciones de inexistencia de relación laboral y por ende de la obligación de la demandada SENA, buena fe, cobro de lo no debido y, excepciones de carácter genérico, propuestas por la entidad demandada por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- DECLÁRESE probada parcialmente la excepción de prescripción en lo que respecta a los derechos reclamados con ocasión de los contratos No. 0874 del ocho (8) de febrero de 2013 y los que le preceden.

TERCERO.- DECLÁRESE la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. 2017-004305 de fecha 14 de junio de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de unas prestaciones sociales a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** a pagar a la señora **LIDA GÓMEZ SILVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.458.359, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, liquidadas conforme al valor de los honorarios pactados en cada uno ellos en el período comprendido entre el primero (1º) de febrero y 31 de agosto de 2014 y el 29 de mayo y el 16 de diciembre de 2015**,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[1] Sobre este aspecto, ver entre otras, sentencias del siete (7) de abril de 2016, radicado 13001-23-33-000- 2013-00022-01 y del 18 de enero de 2018, expediente 1575-16, emanadas de la Sección Segunda – Subsección "A" del H. Consejo de Estado.

QUINTO .- CONDÉNESE al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** a tomar, durante el tiempo comprendido entre el primero (1º) de febrero y 31 de agosto de 2014 y el 29 de mayo y el 16 de diciembre de 2015**,** el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora **LIDA GÓMEZ SILVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.458.359 los honorarios pactados, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora, en armonía con lo dicho en la parte motiva.

SEXTO.- DECLÁRESE que el tiempo laborado por la señora **LIDA GÓMEZ SILVERA** bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, desde el primero (1º) de febrero y 31 de agosto de 2014 y el 29 de mayo y el 16 de diciembre de 2015**,** se debe computar para efectos pensionales.

SÉPTIMO.- Las sumas de dinero a que resulte condenada la entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, se reajustarán e indexarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO.- NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO.- La demandada **DEBERÁ** dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida, por lo expuesto en la parte motiva.

UNDÉCIMO.- La presente decisión se notifica de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

ADVIÉRTASE a las partes que, a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, empiezan a correr los términos para interponer y sustentar el recurso de apelación de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

DUODÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **PROCÉDASE** al archivo correspondiente, teniendo en cuenta los protocolos de cierre, retención y disposición final de los expedientes electrónicos, establecidos en las Tablas de Retención Documental aprobadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se les pregunta a las partes si tienen algo que decir al respecto:

Parte demandante: sin recurso, conforme.

Parte demandada: interpone recurso de apelación, el cual sustentará por escrito.

Ministerio Público: sin recursos.

5.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

En virtud de lo establecido en el artículo 207 del CPACA, se verifica que no exista causal de nulidad que invalida lo actuado, y por lo tanto se advierte a las partes que, de considerar la existencia de motivo de nulidad o irregularidad dentro del presente proceso, lo manifiesten en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia.

Se les pregunta a las partes si tienen algo que decir al respecto:

Parte demandante: conforme.

Parte demandada: conforme.

Ministerio Público: conforme.

En atención a lo manifestado por las partes y la agente del Ministerio Público, queda saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

Se notifica en estrado. Sin pronunciamiento en contrario.

6.- DEL ACTA Y SUS FIRMAS.

Leído un resumen de esta acta en cuanto a las intervenciones de las partes y la Agente del Ministerio Público se les pregunta si convalidan el contenido de la misma y se coloca de manifiesto que con su aceptación se da por firmada por éstos.

Parte demandante: convalida.

Parte Demandada: convalida.

Ministerio Público: convalida**.**

Despacho: se le manifiesta a las partes que esta acta será firmada únicamente por la Juez a través del mecanismo de firma electrónica y/o firma manual, en el evento que no se pueda acceder a dicho aplicativo, y se registrará la actuación en el sistema de Justicia XXI Web (TYBA), al tiempo que se remitirá a los correos electrónicos de los aquí presentes.

Se da por terminada la presente audiencia siendo las 12:42 minutos de la tarde, agradeciéndole la asistencia a las partes y al Ministerio Publico.

La Juez,



JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 63 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación No. E.2022-546441 del 02 de septiembre de 2022
(Repartida el 22 de septiembre de 2022)

Convocante (a):	**CONSORCIO ALIZANZA, Nit. 900.848.441-1**
Convocado (s):	**MINISTERIO DEL TRABAJO – Vinculado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Cuantía:	**$43.890.150**

En Barranquilla, hoy tres (3) del mes de noviembre de 2.022, siendo las 9;00 am, procede el despacho de la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL VIRTUAL SINCRONICA, en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 en cuanto a la implementación del uso de las tecnología de la información y las comunicaciones; y, la Resolución No. 218 de junio 29 de 2022 de la señora Procuradora General de la Nación, que regula el trámite de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, prevaleciendo el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En auto admisorio del pasado veintinueve (29) de septiembre de 2022, se procedió a impartir a las partes las instrucciones para realizar esta diligencia no presencia para el día tres de noviembre de 2022l, con fundamento en normas aplicables para esta fecha.

Mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se verifica la presencia y realizan su presentación a la audiencia los doctores **CARLOS ALBERTO ARISMENDI DE ORO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.045.678.152 y T.P. No. 260.631 del C. S. de la J, para actuar en representación del convocante, correo para notificaciones anayanader@gmail.com y a quien se le reconoció personería para actuar en auto admisorio; el doctor (a) **DIANA CAROLINA UMAÑA OTALORA**, identificado (a) con C. C. No. 53.118.438 y T. P. No.190820 en representación del MINISTERIO DEL TRABAJO, con correo para notificaciones dumana@mintrabajo.gov.co, y, la doctor (a) **MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.668.018 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 137.213 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico mcantillob@sena.edu.co. Se les reconoce personería para actuar acorde a las facultades otorgadas en poderes enviados de manera previa a los correos de este despacho.

Acto seguido, la suscrita Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. Manifiesta el apoderado de la parte convocada que se ratifica de las pretensiones de la solicitud. La apoderada del SENA manifiesta no traer propuesta conciliatoria, de conformidad con lo expuesto en certificado del Comité de Conciliación, que de acuerdo a sesión del 31 de octubre de 2022. En cuanto al MINISTERIO DEL TRABAJO, informó su apoderado que el Comité de Conciliación, en sesión ordinaria del día veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022), decidió no presentar propuesta conciliatoria. El apoderado de la parte convocante solicitase declare fallida la presente solicitud de conciliación, ante la ausencia de ánimo conciliatorio de las partes.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Ante lo expuesto por las partes, se declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial. Los asistentes quedan notificados en estrados. No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 9:23 a.m. El acta será suscrita sólo por la Procuradora Judicial que la preside, se remitirá esta y la constancia a los correos de las partes, quienes deberán manifestar su aprobación o solicitud de corrección de la misma. Se les agradece a las partes la asistencia a la misma.



RAD 2021-00100-00 RESPUESTA A REQUERIMIENTO - ADOLFO SILVA vr SENA

Maria Angelica Cantillo Barrios <mcantillob@sena.edu.co>

Vie 28/10/2022 15:05

Para: adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oscarutria77@hotmail.com <oscarutria77@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (28 MB)

RESPUESTA A REQUERIMIENTO - ADOLFO SILVA (2).pdf;

Señor Juez,
EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D

Asunto: Respuesta a requerimiento.
Radicado: 08001-33-33-002-2021-00100-00
Demandante: Adolfo De Jesús Silva Covelly
Demandado: SENA

Buenas tardes, cordial saludo.

Cordial saludo.

En atención a lo ordenado en el comunicado de Fecha: 21 octubre de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, procedo a enviar respuesta al requerimiento.

Por su atención, muchas gracias.

Cordialmente,

Logo SENA

Maria Angelica Cantillo Barrios
Abogada Externa.
SENA Regional Atlántico
mcantillob@sena.edu.co
Carrera 43 # 42-40, piso 11
Tel.: 304 4983278
Barranquilla-Atlántico-Colombia

instagram Facebook Twitter Youtube SENA
Redes

Ficha de conciliación Judicial

Información del proceso judicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	120196
Elaborada por:	MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS (SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE)
Código único del proceso:	08001333300620190020600
Jurisdicción:	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho actual:	JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Valor económico inicial:	$253.600.000,00
Valor económico indexado:	$295.364.775,64
Última actuación:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
OTRA PARTE	Cédula de Ciudadanía	8713463	FEDERICO CARLOS HOLGUIN CALONGE	DEMANDANTE
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	DEMANDADO

Fecha de los hechos:	2018/09/26

Hechos:

1.La parte demandante solicita la nulidad del oficio de fecha 26 de septiembre de 2018, por medio del cual fue resuelta desfavorable una petición.

2.La parte demandante fue contratada por la entidad demandada a través de contratos de prestación de servicios, con el objeto de ejercer las funciones de instructor, desde enero del 2011 hasta diciembre del 2015.

3.La parte demandante cumplía horario, órdenes e instrucciones que le imponía la entidad demandada.

4.La parte demandante percibía una remuneración mensual por el servicio prestado.

5.La parte demandante prestaba sus servicios en las instalaciones de la entidad demandada.

6.La parte demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y aportes parafiscales.

7.Por medio del oficio de fecha 26 de septiembre de 2018, la entidad demandada resolvió negativamente la solicitud.

8.La parte demandante solicita como medida de restablecimiento lo indicado en el hecho No. 6.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
	CONFIGURACION DEL CONTRATO REALIDAD	

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

Los siguientes hechos complementos son trascritos de la demanda:

“1 El SENA Seccional Atlántico, contrató los servicios laborales profesionales de mi poderdante, mediante contrato de prestación de servicios No 0884/11 para un periodo de 07 de Enero del 2011 a 15 de diciembre de 2011, para desarrollar el objeto descrito en dicho contrato, para lo cual se le asignó un espacio para laborar, elementos de trabajo para realizar la

labor encargada, cumpliendo con el horario de trabajo estipulado para el ente académico en la fecha del contrato y cumpliendo las ordenes de un jefe inmediato
2 El señor FEDERICO CARLOS HOLGUIN CALONGE, se vinculó si SENA, como Instructor de INGLES VIRTUAL.
3. El SENA Seccional Atlántico, contrató los servicios laborales profesionales de mi poderdante, contrató mis servicios laborales profesionales, mediante contrato de prestación de servicios No. 1052/12, para desarrollar el objeto descrito en diche contrato, para lo cual se le asignó un espacio para laborar, elementos de trabajo para realizar la labor encargada, cumpliendo con el horario de trabajo estipulado para el ente académico en la fecha del contrato y cumpliendo las ordenes de un jefe inmediato.
4. El salario se lo pagaban Mensualmente al actor y tuvo como última cuantía la suma de $ 3.264.000 pesos mensuales, cifra que se mantuvo constante por lo menos durante los últimos tres meses.
5. El SENA Seccional - Atlántico, contrató los servicios laborales profesionales de mi poderdante, contrató mis servicios laborales profesionales, mediante contrato de prestación de servicios No. 0745/13, para desarrollar el objeto descrito en dicho contrato, para la cual se le asignó un espacio para laborar, elementos de trabajo para realizar la labor encargada, cumpliendo con el horario de trabajo estipulado para el ente académico en la fecha del contrato y cumpliendo las ordenes de un jefe inmediato.
6. El SENA Seccional - Atlántico, contrató los servicios laborales profesionales de mi poderdante, contrato mis servicios laborales profesionales, mediante contrato de prestación de servicios Mo. 1270/14, para desarrollar el objeto descrito en dicho contrato, para lo cual se le asignó un espacio para laborar, elementos de trabajo para realizar la labor encargada, cumpliendo con el horario de trabajo estipulado para el ente académico en la fecha del contrato y cumpliendo las ordenes de un jefe inmediato.
7- El SENA Seccional - Atlántico, contrató los servicios laborales profesionales de mi poderdante, contrató mis servicios laborales profesionales, mediante contralo de prestación de servicios No. 001305/15, para desarrollar el objeto descrito en dicho contrato, para lo cual se le asignó un espacio para laborar, elementos de trabajo para realizar la labor encargada, cumpliendo con el horario de trabajo estipulado para el ente académico en la fecha del contrato y cumpliendo las ordenes de un jefe inmediato.
8. Laboro al servicio del SENA desde el Mes de Enero de 2011 hasta el 48 de Diciembre de 2015, en forma continua e ininterrumpida y siempre desarrollando la misma labor.
9. A mi Poderdante por dicho lapso no le reconocieron primas legales y extralegales ni prestaciones sociales
40. Asi las cosas, no puede considerarse entonces, que los servicios prestados por mi poderdante, fueran de manera ocasional, siendo evidente que el apoyo operativo del cargo que desempeñó, exige la presencia continua, consagración permanente de una persona que ofrezca y garantice el cumplimiento de tales funciones, lo cual conduce a señalar que el elemento de la subordinación es indispensable para que se pueda desarrollar lal servicio, estando en las mismas condiciones que los demás empleados públicos administrativos adscritos a la nueva planta de personal del SENA.
11. En el presente caso entre los años 2011 a 2015, fueron suscritas dos (04) Órdenes y/o contratos de Prestación de Servicios entre mi poderdante y el SENA, para un total de más de dos (05) años de servicios, lo que demuestra sin lugar a duda el ánimo de emplearlo de modo permanente como formador en el Are de Bilinguismo, por consiguiente, no se trató de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, desdibujándose así, la temporalidad y transitoriedad característica de los contratos de prestación de servicios.
Por lo que podemos concluir sin dificultad alguna, que el empleador SENA, utilizó equívocamente la figura contractual usada, para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada, por lo que se configura en este caso, el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en el artículo 13 y 53 de la Carta Política.
12. Mi poderdante laboró de manera personal, subordinada, continua e ininterrumpidamente, cumpliendo el mismo horario que los demás empleados públicos administrativos adscritos a la planta de personal del SENA, desde el año de 2011, hasta el año 2015, recibiendo a cambio Una contraprestación mensual.
13. A mi representado no le renovaron el contrato por la Persecución que le mantuvo la señora CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ DE LA HOZ, muy a pesar de que fue uno de los Instructores más sobresalientes que hubo en esa Institución.
14. Mi poderdante no fue renovado nuevamente para el 2016, debido a la persecución indiscriminada hacia el patente en varios aspectos del proceso licitatorio.
15.- El vicio se dio en la Contratación según la escogencia del comité de selección de contratación en cabeza de Claudia Patricia Jiménez en el año 2016 para el cual existe medio de pruebas.
16. Siendo los lineamientos Generales del SENA, incluido el Plan de acción del 2016 contemplan para ese año un Comité de Selección Neutral y Pluralista.
17. La no verificación de Puntajes de los Niveles de Ingles B2 como Mininos y la mayoría de los tutores Bilingüe no cumplían con ese Puntaje y poderdante si cumplía con el lleno de los requisitos.
18. La Funcionaria solo cito para entrevista al señor FEDERICO HOLGUÍN CALONGE, para la selección de los 32 tutores Bilingüe que existían en ese momento.
19. Mi poderdante se encontraba habilitado para el Proceso de Selección por la plataforma de Convocación Pública.
20. Lo cita para realizarte una entrevista verbal y determinar individualmente al SENA, que no tiene el Nivel para tutoría, indicando la persecución con mi poderdante.
21. Después que el señor FEDERICO HOLGUIN CALONGE, recibe una mención honorífica a Nivel Nacional y una placa conmemorativa por el SENA en reconocimiento a su Desempeño.

22. Mi poderdante tiene suficiente material Probatorio si de sef necesario se utilizara para demostrar el acoso Laboral.
23. Persecución y discriminación de la Funcionaria del SENA, así como también sobre la contratación sin el lleno de los Requisitos y Tráfico de influencia.
24 De conformidad a los hechos expuestos con anterioridad, y conforme a las pruebas aportadas en el presente proceso, se demuestra de manera fehaciente, que todo el tiempo mi poderdante estuvo bajo la subordinación y dependencia de un jefe o inmediato superior, ejecutando la labor contratada de manera personal, acatando órdenes laborales.
25 La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T— 149/1995, M.P.Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, al manifestar que el "Art 53 de la CN, consagra el principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales mínimo entre los que se encuentra los de percibir el salario, pues se entiende que aquel constituye un elemento necesario para el mejoramiento de las calidades de vida del trabajador, quedando prohibido bien sea a través de la ley, los contratos o las convenciones es lectivas el menoscabo a la libertad, dignidad o derecho de los trabajadores".
28. El señor FEDERICO CARLOS HOLGUIN CALONGE, me ha concedido Poder especial para entablar demanda ordinaria Administrativa contra el SENA a fin de lograr el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas a mi mandante como producto de la relación laboral."

Pruebas allegadas al caso por las partes:

- ALLEGADAS AL PROCESO POR LA DEMANDANTE:
Documentales:
-Poder para actuar.
-Fotocopia de mi poderdante.
-Copla de los Contratos
-Certificado de Cumplimiento
-Fotocopia del Carnet de la entidad SENA
-Solicitud de certificados de contratos
-Respuesta por parte de Sena de la Certificación de contrato.
-Certificado del SENA a mi poderdante
-Trámite ante la Procuraduría por trámite de discriminación y acoso,
-Copia de declaración jurada de Bienes y rentas.
-Formatos de pago de contratos de prestaciones de servicios. (2)
-Póliza de garantía única de cumplimiento (5)
-Reporte compromiso presupuestal de gastos
-Requisito de contratación
-Correos de constancia de asistencia
-Informe asistencia curso de Ingles
-Acta de modificación del contrato,
-Fotocopia de los certificados del SENA.
-Lineamientos general para la formación en lenguas
-Fotocopias de fotos (2)
-Fotocopia de informe de conferencia

Testimoniales:
- JAIME ENRIQUE ALFARO ADIES
- PABLO PRUDENCIO HENRIQUEZ BELTRAN

INTERROGATORIO DE PARTE: CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ DE LA HOZ

- ALLEGADAS AL PROCESO POR LA ENTIDAD:
Presento como pruebas las siguientes:
• Copia de la Certificación de fecha 12 de octubre de 2022 expedida por el SENA donde se relacionan los contratos celebrados con el Demandante.
• Copia de los contratos celebrados entre el SENA y el señor FEDERICO HOLGUIN.
• Hoja de vida del demandante.
• Expediente contractual del demandante. • Copia del reclamo administrativo de fecha 26 de septiembre de 2018.

Fundamentos de derecho:

Tipo de norma	Número de norma	Fecha de expedición	Observación
Ley	1437	2011/07/12	
Ley	80	1993/10/28	

Fallo	SUJ-025-CE-S2-2021	2021/09/09	
Ley	50	1990/12/28	

Valoración del riesgo

Fecha de la última calificación	2022/02/25
Provisión contable	$257.393.609,00

Valoración del riesgo del proceso o caso relacionado a la ficha

Criterio	Calificación del riesgo
Fortaleza de la defensa	ALTO
Fortaleza de la demanda	ALTO
Riesgos procesales y administrativos	BAJO
Jurisprudencia	ALTO

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
298321	05001233300020120044200	No concilia	
464712	47001233300020140009200	No concilia	
664215	05001233300020140200200	No concilia	
730448	66001233300220140040300	No concilia	
753703	27001333300320150033900	No concilia	
790141	66001233300020150031800	No concilia	
791052	66001233300020140053400	No concilia	
796584	66001233300220140041100	No concilia	
798988	76147333300120150082600	No concilia	
803484	05001233300020150214900	No concilia	
827615	66001233300020150005300	No concilia	
828002	66001233300020140053800	No concilia	
828098	66001233300020140052900	No concilia	
835822	05837333300220160003500	No concilia	
836610	11001333502920150080200	No concilia	
844807	05001233300020150240800	No concilia	
876839	68001233300020160034000	No concilia	
903828	63001334000620150022100	No concilia	
918517	66001233300020150005200	No concilia	
945133	47001333300120160055200	No concilia	
947796	47001333300120160052700	No concilia	
955300	66001233300220160020100	No concilia	
959184	05001233300020160167200	No concilia	
963324	86001333100120160052800	No concilia	
963406	17001333300220160031400	No concilia	
973190	66001233300020160075400	No concilia	
980587	05001333302920170002300	No concilia	
986163	17001333300320160031600	No concilia	
993459	15759333300120150031100	No concilia	

999737	17001333900820160033600	No concilia	
1005670	1700123330020160091200	No concilia	
1008367	66001233300020160092800	No concilia	
1019241	1500133330122017000 2100	No concilia	
1021754	1700123330020160095900	No concilia	
1022322	0500133330162017001 9300	No concilia	
1023527	05837333300120170038000	No concilia	
1036426	66001233300020170027900	No concilia	
1038044	05837333300120170046000	No concilia	
1038135	47001333300720160016400	No concilia	
1038782	1700133330012016002 9400	No concilia	
1051303	0500123330020170037500	No concilia	
1059693	1500133310012016001 0200	No concilia	
1061855	52001233300020170031200	No concilia	
1063840	05837333300120170055600	No concilia	
1065510	1100133350282016004 3600	No concilia	
1077276	05837333300120170075300	No concilia	
1081244	66001233300020170046300	No concilia	
1082133	47001333300320170025600	No concilia	
1087108	1100133420572017002 8900	No concilia	
1087703	15759333300120170004200	No concilia	
1090507	08001333300620170026500	No concilia	
1091000	1700123330020170038800	No concilia	
1091936	1100133350282016003 8500	No concilia	
1095757	66001333300320170016600	No concilia	
1106647	15759333300220170024200	No concilia	
1114273	1100133350152017003 3500	No concilia	
1114530	70001333300220170016400	No concilia	
1121855	15759333300220170023600	No concilia	
1123721	1700123330020160095800	No concilia	
1124021	17001333900820160028800	No concilia	
1125413	1500133330012017000 7400	No concilia	
1128139	08001333301320170035600	No concilia	
1132854	63001333300220170048900	No concilia	
1138672	47001333300320170039200	No concilia	
1165700	1300133330112017001 5900	No concilia	
1171295	1100133350282017002 2600	No concilia	
1177215	1100133350112017004 8500	No concilia	
1194902	17001333300220170037500	No concilia	
1198358	47001333300120170040200	No concilia	
1201615	1700123330020170081100	No concilia	
1205792	44001333300220170032600	No concilia	
1210704	66001233300020170065900	No concilia	
1215433	47001333300420170040800	No concilia	
1216732	68001233300020180019200	No concilia	
1218881	54001333300420180011500	No concilia	
1223915	1100133350072018001 1500	No concilia	
1225900	05001333300420180152500	No concilia	

1232015	11001333502720170048400	No concilia	
1233626	6800123330002018005000	No concilia	
1240193	0583733330012017099200	No concilia	
1244087	058373333001201800265 00	No concilia	
1245053	0500133330282017006 1700	No concilia	
1246238	0500123330002018002690 0	No concilia	
1247207	6800123330002017015620 0	No concilia	
1251856	1100133350182018000230 0	No concilia	
1256088	6800123330002018003640 0	No concilia	
1256146	1100133420572017000010 0	No concilia	
1260597	0583733330022018002110 0	No concilia	
1263917	6300133330032018002220 0	No concilia	
1269641	1100133350152018001800 0	No concilia	
1270114	7600123330052017010590 0	No concilia	
1275054	6600123330002018001600 0	No concilia	
1283912	5000133330022018002100 0	No concilia	
1284685	1100133420482018000830 0	No concilia	
1286061	1100133350292017003780 0	No concilia	
1286097	0583733330022018002500 0	No concilia	
1288486	1700133330042018001790 0	No concilia	
1296064	0800133330062018001150 0	No concilia	
1296837	7600123310002016002190 0	No concilia	
1301707	1100133350112017004340 0	No concilia	
1302101	6800123330002018005930 0	No concilia	
1304007	6800123330002018004890 0	No concilia	
1307204	4700133330062018000350 0	No concilia	
1309163	0583733330022017005980 0	No concilia	
1309751	0583733330022017005990 0	No concilia	
1309868	2000133330042018000890 0	No concilia	
1310190	200013333004201800057 00	No concilia	
1312393	1100133350272015009730 0	No concilia	
1313787	6600123330002018002730 0	No concilia	
1315048	0583733330022018003000 0	No concilia	
1317580	6600133330062018002520 0	No concilia	
1327048	0500133330362018003860 0	No concilia	
1329986	1575933330022018002020 0	No concilia	
1331884	0500123330002018017600 0	No concilia	
1334875	0583733330022018002880 0	No concilia	
1334910	0500133330032018003540 0	No concilia	
1335285	1100133350102017002570 0	No concilia	
1335399	1100133350102017004310 0	No concilia	
1344411	0583733330022018003840 0	No concilia	
1346789	6800133330092018003310 0	No concilia	
1348911	200012333002201800076 00	No concilia	
1352675	5400133330012018002100 0	No concilia	
1354745	1575933330022018002280 0	No concilia	
1355771	0583733330012018004970 0	No concilia	
1362857	0800133310052018003580 0	No concilia	

1367845	17001333900720180025800	No concilia	
1371571	17001233300020180039600	No concilia	
1372259	54001333300220180021700	No concilia	
1383276	08001233300020180098400	No concilia	
1383373	73001333301120180021800	No concilia	
1384320	13001333301020170029800	No concilia	
1384531	17001233300020180063400	No concilia	
1384588	17001333300420180048000	No concilia	
1385777	05001333300920180040900	No concilia	
1385857	05001233300020190008000	No concilia	
1387863	11001333501120180029200	No concilia	
1388455	20001333300820180044100	No concilia	
1389764	17001333900620180045900	No concilia	
1390513	47001333300520180019300	No concilia	
1390550	47001333300520180030400	No concilia	
1394917	47001333300520180026700	No concilia	
2002074	19001233300420180025300	No concilia	
2005998	05001333300720180042300	No concilia	
2006181	18001233300220180017200	No concilia	
2006275	66001233300020180059500	No concilia	
2006587	05001233300020180145300	No concilia	
2006849	05001333302820190003500	No concilia	
2009169	05001233300020190048600	No concilia	
2017623	05001333301020180050000	No concilia	
2018255	05001233300020190008100	No concilia	
2019151	17001333900720180064200	No concilia	
2019422	05001333303120190004400	No concilia	
2019693	05001333302820190007200	No concilia	
2021876	47001333300620170012500	No concilia	
2021927	19001333300820190009200	No concilia	
2022156	19001333300920190003500	No concilia	
2023234	50001333300820180032300	No concilia	
2023274	50001333300420180035400	No concilia	
2023376	76111333300220180039400	No concilia	
2023941	19001333300520190005700	No concilia	
2025217	17001233300020190006000	No concilia	
2025249	17001233300020190006600	No concilia	
2028120	54001333300820180001900	No concilia	
2028519	66001233300020190006300	No concilia	
2028651	54001333300520180023200	No concilia	
2029420	13001333300820190000100	No concilia	
2029536	15759333300220170027900	No concilia	
2031043	17001333300320190016700	No concilia	
2031116	08001333300520180032500	No concilia	
2031273	17001333300320190016800	No concilia	
2031359	17001333300420190005400	No concilia	
2035967	15759333300120180017300	No concilia	
2037636	08001333300220190011100	No concilia	

2043137	08001333300420190006900	No concilia	
2045370	0800133330102019001080 0	No concilia	
2045415	50001333300620190004100	No concilia	
2052687	68001233300020180066900	No concilia	
2058047	25307333300320190016600	No concilia	
2064846	41001333300720190002000	No concilia	
2065400	25899333300120191170000	No concilia	
2068996	15759333300120180016500	No concilia	
2070522	25307333300120190022100	No concilia	
2076512	11001333500720190029300	No concilia	
2079002	68001333301420180033600	No concilia	
2103928	05001333302320190046900	No concilia	
2105755	11001333502520190038800	No concilia	
2108326	08001333300620190027300	No concilia	
2109161	08001333300720190017900	No concilia	
2109766	11001334205720190042400	No concilia	
2111781	76111333300320190005200	No concilia	
2113090	11001334205520190030500	No concilia	
2113457	47001333300720180019200	No concilia	
2121096	25000234200020190058300	No concilia	
2137387	08001333300620190010800	No concilia	
2137394	08001333300620190016100	No concilia	
2138260	05001233300020160101300	No concilia	
2140084	17001333300320200008300	No concilia	
2140896	13001333301420190005800	No concilia	
2141379	73001333301220190036200	No concilia	
2141383	73001333301220190020100	No concilia	
2143152	25899333300320200000500	No concilia	
2143182	11001333501520200001800	No concilia	
2143883	05837333300120200001100	No concilia	
2144466	25899333300220200010700	No concilia	
2144519	73001333301220190029000	No concilia	
2145769	08001333300820180099900	No concilia	
2145777	05837333300120190052500	No concilia	
2149106	25269333300220190020000	No concilia	
2149352	08001333300920190030700	No concilia	
2150692	05001333303020200020300	No concilia	
2153263	08001333300520200013000	No concilia	
2157636	25307333300320200010800	No concilia	
2158205	25307333300320200015200	No concilia	
2164078	27001333300220200018500	No concilia	
2164856	05001333300220200025100	No concilia	
2166179	11001334204620200022300	No concilia	
2166346	08001333301420200131000	No concilia	
2166473	25307333300120200015200	No concilia	
2170668	05001333300620200025600	No concilia	
2170708	05001233300020200334100	No concilia	
2170763	05837333300220200006700	No concilia	

2170768	05001233300020200329400	No concilia	
2170800	0500133330032020015500	No concilia	
2170803	0500133330062020017000	No concilia	
2170854	15238333300320200001400	No concilia	
2170893	7300133330072019003060 0	No concilia	
2172407	730013333003202000101 00	No concilia	
2173176	0583733330022020000920 0	No concilia	
2173185	730013333004202000097 00	No concilia	
2175473	0583733330022020000900 0	No concilia	
2176127	2530733330022020000810 0	No concilia	
2177408	0583733330022020000910 0	No concilia	
2180554	1700123330002019005810 0	No concilia	
2180664	1700123330002019004600 0	No concilia	
2180746	1100133420512020002490 0	No concilia	
2181276	0500123330002020040030 0	No concilia	
2182945	0500133330022020003230 0	No concilia	
2183073	5400133330032019002860 0	No concilia	
2183703	0800133330102020002400 0	No concilia	
2184041	1100133420552020001560 0	No concilia	
2184807	2589933330032020000960 0	No concilia	
2185539	0500123330002020038250 0	No concilia	
2186480	1700133390052020003260 0	No concilia	
2188053	2500023250002019010870 0	No concilia	
2191749	0500133330302020003380 0	No concilia	
2193515	0500123330002020030750 0	No concilia	
2197304	0500123330002020033860 0	No concilia	
2198129	1100133350192021001080 0	No concilia	
2199623	1100133420532021000290 0	No concilia	
2201082	1700123330002020002680 0	No concilia	
2203706	2000123330002020004970 0	No concilia	
2203714	2000123330002019004450 0	No concilia	
2204421	0500123330002020033870 0	No concilia	
2206149	2700133330032021000120 0	No concilia	
2206680	6300133330012020001210 0	No concilia	
2207664	1800123400042017000900 0	No concilia	
2211316	0500133330032021001590 0	No concilia	
2212812	6600123330002020000840 0	No concilia	
2213573	0500133330222021001330 0	No concilia	
2214203	1100133350242021000850 0	No concilia	
2214208	110013335025202100093 00	No concilia	
2215995	0800133330102021000760 0	No concilia	
2218794	6600123330002020004010 0	No concilia	
2220458	0500133330032021002230 0	No concilia	
2220577	0500133330042021001460 0	No concilia	
2221765	1100133350092020003600 0	No concilia	
2222124	2589933330032019002390 0	No concilia	
2222202	1700123330002021000690 0	No concilia	
2222738	1100133350252021000420 0	No concilia	

2222860	18001333300420200037000	No concilia	
2226674	25000234200020160216700	No concilia	
2226763	11001333502420210000900	No concilia	
2228069	05001333302720210019500	No concilia	
2228451	05837333300220210018400	No concilia	
2229303	17001233300020210015600	No concilia	
2229478	11001333502120210011200	No concilia	
2229605	11001334205720210018900	No concilia	
2229683	11001333502820210012600	No concilia	
2229890	25269333300320210000400	No concilia	
2233035	17001333300420210014200	No concilia	
2234156	63001333300120200013400	No concilia	
2235423	63001333300620200010500	No concilia	
2235605	05001333302320210018100	No concilia	
2236025	23001333300620210006200	No concilia	
2236563	05001333300820210014100	No concilia	
2237018	63001333300120200018900	No concilia	
2237715	11001333501620210022100	No concilia	
2237931	23001333300620200020700	No concilia	
2239051	17001233300020210017200	No concilia	
2242560	05001233300020210167600	No concilia	
2244057	05001333301320210024800	No concilia	
2244788	73001333300820200018600	No concilia	
2251042	73001333300420210010000	No concilia	
2252388	05001333300920210033500	No concilia	
2254038	05837333300320210000700	No concilia	
2254188	11001333502920210023600	No concilia	
2254216	11001333501920210025600	No concilia	
2254225	11001333500920200029700	No concilia	
2256006	15759333300220200016200	No concilia	
2258235	05001333300120200012100	No concilia	
2262681	08001333300220210022700	No concilia	
2262727	08001333300220210010000	No concilia	
2262747	08001333100120210022700	No concilia	
2264477	54001333300820200021000	No concilia	
2265135	11001333500820200035000	No concilia	
2265286	08001333300120210027400	No concilia	
2267515	11001333501120190025300	No concilia	
2267740	11001333502320190024700	No concilia	
2269396	19001333300620200002300	No concilia	
2272747	15759333300220200011700	No concilia	
2273035	08001333300420210026300	No concilia	
2273537	08001333300820210020300	No concilia	
2280442	05837333300320210001000	No concilia	
2283143	47001333300720200026000	No concilia	
2283309	11001333501120210016700	No concilia	
2283741	08001233300020200081200	No concilia	
2288727	05837333300320210003100	No concilia	

2290956	05001333300620210032100	No concilia	
2293165	2589933330022021003440 0	No concilia	
2293775	08001333300920210065000	No concilia	
2295566	66001233300020210031300	No concilia	
2297313	47001333300320210017900	No concilia	
2297935	08001333300520220006000	No concilia	
2302008	15001333300820210020700	No concilia	
2302934	05001333301520220007800	No concilia	
2311035	05001333300120220016800	No concilia	
2312399	76001333300720220005700	No concilia	
2313553	15759333300220210011700	No concilia	
2314669	15001333300320210019700	No concilia	
2317179	05001233300020210027600	No concilia	
2326418	11001334205320220008800	No concilia	
2332196	47001333300120210027200	No concilia	
2334523	15001333301220210011700	No concilia	
2338036	19001333300820210003300	No concilia	
2350282	08001333301120220014000	No concilia	

Análisis del proceso o caso

Principal problema jurídico

En la presente solicitud es de establecer si en la situación expuesta existió una relación laboral de derecho público conforme al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades durante el periodo comprendido desde el Mes de Enero de 2011 hasta el 48 de Diciembre de 2015.

Análisis de la caducidad de la acción y/o la prescripción de los derechos

CADUCIDAD:
El artículo 164 del C.P.A.C.A., en relación con la oportunidad para presentar la demanda indica que: “La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

“En relación con la Caducidad el Consejo de Estado mediante fallo No. 102 de 2013 señala que ésta ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. En cuanto a la forma de contabilizar dicho término, esta misma Corporación señaló lo siguiente, en proveído de agosto 31 de 2015 al resolver la apelación del auto por el cual el tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó de plano la demanda dentro del proceso No. 2015-00155-01 de 2015: “Finalmente, en relación con el argumento de las actoras relativo a que durante el paro y la vacancia judicial se mantenía suspendido el término de caducidad y, por lo tanto, a partir del 13 de enero de 2015, aún contaban con 15 días para instaurar la demanda, se advierte que esta Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en un asunto similar, a través de proveído de 4 de agosto de 2013, en el que se consideró que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización no se tienen en cuenta los días de vacancia judicial, o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurre con el paro judicial, los cuales no suspenden ni interrumpen el término de caducidad, de suerte que si el vencimiento del mismo ocurre en aquellos días, el término se extenderá al primer día hábil siguiente.”

Más recientemente, en Sentencia No. 0889 de 2018, reiteró: “De manera que, conforme a las normas antes transcritas, para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.”

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso tenemos que:

a) Respuesta definitiva mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2018.
b) El término para presentar la demanda empezaría a correr a partir del día siguiente a la notificación de la comunicación, es decir, a partir del 27 de septiembre de 2018 y vencería el 27 de enero de 2019.
c) La fecha de la presentación de la demanda es el 14 DE noviembre DE 2018, por lo que es anterior al 27 de enero de 2019, fecha en que se cumplirían los (4) meses del término de caducidad en este caso. De tal forma que,

SI OPERA LA CADUCIDAD EN ESTE ASUNTO.

PRESCRIPCION:
Se tiene en cuenta, LOS ARTÍCULOS 41 DEL DECRETO LEY 3135 DE 1968 Y EL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO 1848 DE 1969 el cual plantea que: "1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible."

En este orden de ideas es claro que se debe reclamar ante la Entidad demandada sus pretensiones en torno al reconocimiento del contrato laboral, dentro del término de los tres años siguientes a la terminación de la última vinculación contractual, so pena de prescripción de los periodos reclamados por fuera de los tres años señalados como el término de la prescripción extintiva. Por tal razón sin reconocer derecho alguno, las solitudes, peticiones y contratos que tengan un tiempo mayor a tres (3) años deben ser declaradas prescitas y no debe haber reconocimiento alguno.

Sobre la PRESCRIPCIÓN el Consejo de Estado en la Sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ2 N° 5 de 2016, dispuso que el término trienal no se contabilizará desde el último contrato, sino de forma independiente, así: “Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.”

La Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) señala sobre este aspecto: i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.
La Sentencia de Unificación de la Sección Segunda, calendada el 25 de agosto de 2016, expediente número 23001-23-33000-2013-002660- 01(00882015). C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, ha puntualizado frente a la prescripción de los dineros pagados por concepto de aportes para pensión, lo siguiente:

“la imprescriptibilidad … no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador”. Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiere. hecho o existiese diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o complementar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador»19. (Negrilla fuera del texto).”

En esa misma sentencia de unificación en la parte resolutiva se estableció que en cada proceso en el que se reconozca el vínculo laboral se debe realizar el análisis de la prescripción en el caso concreto.” En este orden de ideas es claro que se debe reclamar ante la Entidad demandada sus pretensiones en torno al reconocimiento del contrato laboral, dentro del término de los tres años siguientes a la terminación de la última vinculación contractual, so pena de prescripción de los periodos reclamados por fuera de los tres años señalados como el término de la prescripción extintiva.

LA ANTERIOR POSTURA ES CONFIRMADA POR LA NUEVA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE DETERMINA QUE EXISTE SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, ES DECIR, SE ROMPE LA CONTINUIDAD, por periodos de 30 días hábiles o superiores entre la terminación de un contrato de prestación de servicios y la celebración de uno nuevo. (Sección segunda en Sentencia de unificación por importancia jurídica. Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiunos (2021). Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

Se tiene en cuenta, además, EL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO 1848 DE 1969 el cual plantea que: "1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible."
El demandante, señor FEDERICO HOLGUIN CALONGE, suscribió varios Contratos de Prestación de Servicios con el SENA, y reclamó a la Entidad que represento pago de prestaciones sociales mediante reclamo administrativo el día 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 y la entidad que represento, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, dio respuesta definitiva mediante silencio administrativo negativo que se configuró el 26 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 83 de la ley 1437 de 2011, el cual establece en su inciso primero: “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Para el presente caso encontramos que se encuentra prescrito el derecho a reclamar en relación con los contratos de los años 2011 hasta 2014, que aparecieron a nombre del Demandante una vez consultados nuestros archivos y cuyas vigencias temporales se cumplieron dentro de cada año calendario respectivo.
De tales fechas de terminación precitadas, al confrontarse con la única fecha de reclamación de prestaciones el día 26 de septiembre de 2018, encontramos, que el contrato No.1270 que terminó el 31 de diciembre de 2014 tenía plazo hasta 31 de diciembre de 2017 para ser reclamado, y como ya se dijo en precedencia, esa reclamación solo se vino a hacer el 26 de septiembre de 2018.

Por lo tanto, habiendo prescrito el término para el contrato No.1270 del año 2014, corren la misma suerte todos los contratos anteriores a tal fecha.
Sumado a lo anterior, entre la fecha de terminación del contrato N°1270 de 2014, el 31 de diciembre de 2014, y el inicio del contrato N°1365 de 2015, el día 25 de febrero de 2015, transcurrieron más de 30 días hábiles, configurándose la solución de continuidad que se estableció en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 9 de septiembre de 2021.

POR LO TANTO, OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN PARA TODOS LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR EL DEMANDANTE
Conviene en este punto traer a colación la postura de la Honorable Corte Constitucional al declarar exequible las normas que regulan el tema de la prescripción de los derechos laborales, esto es, LOS ARTÍCULOS 41 DEL DECRETO LEY 3135 DE 1968 Y EL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO 1848 DE 1969., mediante las sentencias C-916 de 2010 y C- 072 de 1994, respectivamente. Además, por tratarse de decisiones proferidas en ejercicio del control de constitucionalidad que tiene el Alto Tribunal, las mismas resultan vinculantes para todas las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales. La Corte Constitucional, respecto de la constitucionalidad de la aplicación de la prescripción de los derechos laborales, indicó lo que sigue:

"2. El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta. La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas.”

Según lo expuesto se ha accedido al restablecimiento del derecho sólo en los casos en que la parte demandante haya reclamado ante la administración dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego haya acudido, en término ante esta jurisdicción, interpretación que es compartida por la suscrita, en la medida que resulta injustificado que los demandantes desinteresados puedan reclamar el pago de acreencias laborales muchos años después de que se han hecho exigibles.
Son estos argumentos los que nos llevan a solicitar en la presente acción la aplicación de la figura de la prescripción de los derechos laborales hoy reclamados, en el sentido de que si bien la sentencia que declara la existencia de la relación laboral tiene un carácter constitutivo, tal circunstancia no es óbice para abstenerse de la aplicación de la figura de la prescripción cuando no se efectúa la respetiva reclamación administrativa dentro del término de ley, pues lo contrario sería avalar la actitud impasible del demandante.

El reciente criterio adoptado por el H. Consejo de Estado, reafirma nuestra posición pues si bien es cierto, se considera que los asuntos donde se estudia la configuración del contrato realidad, la sentencia que se produzca en ella tiene carácter constitutivo, tal circunstancia no faculta al interesado a radicar la petición ante la administración en cualquier tiempo, sino

Análisis del proceso

Resulta indiscutible que la vinculación que tuvo la demandante con el servicio nacional de aprendizaje - Sena, fue a través de contratos de prestación de servicios, por el tiempo estrictamente necesario, contratos de servicio cuya tipología, definición y naturaleza se encuentra definido en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993. se tiene claro que no se configura, ni se demuestran, ni se pueden demostrar para el presente caso, la existencia de una relación laboral de la cual se puedan reconocer las prestaciones alegadas u otras como cesantías, bonificaciones, etc., propios de una relación laboral, para cuyo reconocimiento y pago sería necesario que se encontraran probados los elementos que tipifican un contrato de trabajo y lo diferencian de un contrato de prestación de servicios y no es suficiente la pretensión fundada en la actividad personal de la solicitante, ya que la continuada subordinación y dependencia no fue dada dentro de la prestación del servicio por el convocante pudiendo determinarse con exactitud que la contratista se encontraba sometida a lo estatuido por el artículo 32 de la ley 80 de 1993.

En este aspecto es necesario resaltar, que por el hecho de cumplir horarios y ciertas actividades orientadas por la entidad donde el señor FEDERICO HOLGUIN CALONGE prestó el servicio, no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contratado en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

Declaraciones y pretensiones de la demanda

1. Que se Declare que entre el señor FEDERICO CARLOS HOLGUIN CALONGE y el SENA existió Contrato de Trabajo, mediante el cual no se renovó el nombramiento en el cargo de formación en el Área de BIllinguismo en el SENA.

2. Que a titulo de restablecimiento del derecho, se ordene al SENA el reintegro de mi poderdante al cargo que venia desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de su no renovación a pesar que supero el puntaje de proceso de selección.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condena al SENA a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a las cesantías, intereses sobre cesantías. prima de servicios, vacaciones, salarios, sanción moratoria por el no pago oportuno de Prestaciones Sociales y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de no renovación del contrato, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieran decretado en su cargo.

4 Que se Condene a la entidad, a pagar la ejecución de cada Lino de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el demandante y el SENA entre Enero de 2011 hasta Diciembre del 2015.

5. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el articulo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que leponga fin al proceso.

6. Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representado, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

7. El SENA, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del articula 176 del CCA.

8. Sino se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses legales Y moratorios del articulo177 del C.C.A.

Síntesis de la contestación de la demanda

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN LA DEMANDA POR NO AGOTARSE EL RECLAMO ADMINISTRATIVO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Tal como lo mencionamos en la respuesta a la Pretensión Segunda de la demanda, el reintegro al supuesto cargo que venía desempeñando no fue solicitado en la petición que presentó el demandante el 26 de septiembre de 2018 ante el SENA, sobre la cual guardó silencio la entidad configurándose el silencio administrativo negativo el 26 de diciembre de 2018, de manera que sobre esta petición de reintegro no operó el silencio administrativo negativo pues no fue presentada a la entidad. De manera que no se cumple con lo establecido en el artículo 166 del C.P.A.C.A. “Anexos de la Demanda. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Resaltado propio) En este caso la prueba aportada por el demandante que es el derecho de petición del 26 de septiembre de 2018 no contiene la pretensión del reintegro por lo cual no demuestra la ocurrencia del silencio administrativo de esta pretensión.

POR INSTAURAR UNA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SIN NCLUIR ENTRE SUS PRETENSIONES LA NULIDAD DE ALGÚN ACTO ADMINISTRATIVO Reiteramos lo dicho en la respuesta a la segunda petición de la demanda, considerándola una pretensión inepta por cuanto solicita el restablecimiento de un derecho sin haber solicitado antes la nulidad de ningún acto administrativo, aunque lo que interpone es una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL Y POR ENDE DE LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO SENA.
El SENA es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio de la Protección Social cuya función primordial es la "de cumplir la función social que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos ofreciendo y ejecutando la Formación Profesional Integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social económico y tecnológico del país", de acuerdo a la ley 119 de 1994. Esta claridad es importante para no caer en el desacierto de comparar a los instructores SENA con "docentes" que prestan sus servicios a entidades educativas adscritas al Ministerio de Educación Nacional, donde el esquema jerárquico y la subordinación se encuentran implícitos.

Ante las necesidades de atender esos objetivos institucionales, y en especial, en aras de ampliar su campo de acción extendiendo capacitación a un mayor número de personas y ante la insuficiencia de personal de planta en la Regional Atlántico para atender la Formación Profesional Integral en el área de su jurisdicción, que constituye su razón de ser; la Entidad demandada se vio avocada a acudir a la celebración de contratos estatales de prestación de servicios, según lo autoriza la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2474 de 2008.

La Demandante celebró con la entidad contratos estatales de prestación de servicios, los cuales se rigen por la citada Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios.

BUENA FE.
Se invoca el principio de la buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política según el cual "las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas", en armonía con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil.

Así las cosas, el SENA al suscribir las órdenes y contratos de prestación de servicios con el actor, lo hizo bajo el entendido que éste lo ejecutaría de buena fe y por consiguiente se obligaba al cumplimiento de lo pactado en sus cláusulas por lo que no es dable entonces predicar la existencia de un vínculo de carácter laboral cuando el mismo demandante manifestó su voluntad de prestar sus servicios mediante unos contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, a más de que en el plenario no obra probanza alguna que permita inferir que los mismos no fueron ejecutados en la forma como allí se pactó.

COBRO DE LO NO DEBIDO.
El demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si éste hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto, no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues en esencia simplemente desempeñó el objeto para el cual fue contratado.
Así mismo, devengó los honorarios convenidos entre las partes, que fueron cancelados en su totalidad, lo que conduce a que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Atlántico no está obligado a efectuar pagos que excedan al valor pactado en los contratos de prestación de servicios las cuales el demandante manifestó conocer y aceptar.

EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENÉRICO.
Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el Juez deberá decretarlas de oficio.

Análisis del precedente judicial

En estas circunstancias resulta evidente que la actora no se desempeñó en igualdad de condiciones a un empleado público ni muchos menos que hubiese ostentado el carácter de trabajador oficial y bien podía ser contratado por prestación de servicios ante la ausencia de personal de planta o la insuficiencia del personal existente. El hecho que en el caso de la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos por la actora se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos no puede llevar a la conclusión de que encubre una relación laboral administrativa.

La Sentencia de Unificación de la Sección Segunda, calendada el 25 de agosto de 2016, expediente número 23001-23-33000-2013-002660-01(00882015). C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, ha puntualizado frente a la prescripción de los dineros

pagados por concepto de aportes para pensión, lo siguiente: “la imprescriptibilidad … no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador”.

Para efectos de lo anterior, La anterior postura es confirmada por la nueva SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, que determina que existe solución de continuidad, es decir, se rompe la continuidad, por periodos de 30 días hábiles o superiores entre la terminación de un contrato de prestación de servicios y la celebración de uno nuevo. (Sección segunda en Sentencia de unificación por importancia jurídica. Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiunos (2021). Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Radicado: 05001-23- 33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

El demandante, señor FEDERICO HOLGUIN CALONGE, suscribió varios Contratos de Prestación de Servicios con el SENA, y reclamó a la Entidad que represento pago de prestaciones sociales mediante reclamo administrativo el día 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 y la entidad que represento, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, dio respuesta definitiva mediante silencio administrativo negativo que se configuró el 26 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 83 de la ley 1437 de 2011, el cual establece en su inciso primero: “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Como apoyo jurisprudencial a lo expuesto en precedencia me permito traer a colación, en un asunto similar al que nos ocupa, apartes de lo señalado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C, P. Dr. Jaime Moreno García, Bogotá D.C. 22 de febrero de 2007, Ref.: Exp. Número 47001-2331-000-1999-00248-01 Actor: Lilia Emperatriz Codina Senior. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA quien expresó:
“…se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, por ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. En efecto, de conformidad con la Sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.”

El hecho de que la prestación de servicios de algunos contratistas se haga a determinadas horas, ha sido analizado por el Consejo de Estado en varias sentencias, en las cuales concluye que ese aspecto no constituye subordinación y por ende no generan contrato realidad, en virtud del principio de coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista.

En la Sentencia IJ -0039 del 18 de noviembre de 2003, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló lo siguiente: "5 desde ningún punto de vista puede sostenerse que el contrato de prestación de servicios celebrado por la parte actora con la administración se oponga a derecho, es decir, que se encuentre prohibido por la ley. En efecto, el arto 32 de la L.80 de 1.993 prescribe: (Transcribe el encabezado del artículo y su numeral 3) / / En el aparte transcrito la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala. acontece, por ejemplo cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados. // Resulta, por consiguiente, inadmisible la tesis según la cual tal vínculo contractual sea contrario al orden legal, pues como se ha visto, éste lo autoriza de manera expresa. "2- No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario". (He resaltado).

Estos argumentos fueron reiterados por la misma Sección del Consejo de Estado en la Sentencia proferida el 3 de junio de 2010 en el proceso 0361-08. En la sentencia de fecha 02 de mayo de 2013 Radicación Número: 05001-23- 31-000-2004-03742- 01(2027-12), el mismo Consejo de Estado, después de realizar un recuento de la jurisprudencia de esa Corporación en relación con los Contratos de Prestación de Servicios y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades que puede conllevar al derecho al pago de prestaciones sociales,

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluyó que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación que debe existir

entre las partes; la Sentencia reiteró además que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo cual no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. (Resaltado fuera de texto).

Adicionalmente, respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad decidió el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUB-SECCIÓN "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), de la siguiente manera: "RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DEL CONTRATO REALIDAD – Se deben reclamar dentro del término de prescripción de tres años.

"La Sala debe precisar que, si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que, si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral. No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio."Las estipulaciones anteriores permiten concluir que, cuando la demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos de prestación de servicios, lo hizo no para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en sujeción de las condiciones obligacionales contenidas en dichos contratos de prestación de servicios profesionales.

Conviene en este punto traer a colación la postura del CONSEJO D E ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D.C. 19 de mayo de 2022, Ref.: Exp. Número 47001-23-33-000-2016-00299-01 (4674-2019) Actor: Leandro Raúl Rozo Martínez. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA quien expresó: "66. Esta Subsección ha señalado en varias oportunidades 25 que la vinculación de instructores es una actividad de especial importancia para la entidad, por ser indispensable para la ejecución de su objeto principal y que esta puede darse a través de una relación legal y reglamentaria, como empleado público de carrera administrativa o provisional, o mediante contrato de prestación de servicios, pues ello ha sido permitido y reglamentado por el Estatuto de Contratación y los manuales de funciones y circulares expedidos por el Sena y si bien la elaboración, orientación, formulación o implementación de proyectos de formación, lleva consigo una obligación de hacer debido a la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia para la ejecución de las labores contratadas, sin embargo, ello no implica per se, que deba considerarse como una actividad sujeta a subordinación o dependencia.

Aplica directriz institucional o nacional:	NO
¿El proceso tiene fallo?	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

Se sugiere a los miembros del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, NO CONCILIAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta en primer lugar que, no existió una relación laboral porque la vinculación de la demandante se dio mediante la modalidad de contratos estatales para atender necesidades del servicio cuando el personal de planta era insuficiente, y segundo, porque nunca se dio el elemento necesario para que aquella se configure, a saber, la subordinación o dependencia. Por lo tanto, la relación que existió entre el actor y el SENA fue entre contratantes, jamás la de nominador y empleado público o trabajador oficial.

En segundo lugar, la labor desarrollada por el demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios no

oculta una relación entre empleador y empleado público porque su contrato se ejecutó en las condiciones pactadas y no de manera diferente y la relación entre éste y su Supervisor o Coordinador jamás desbordó las competencias de vigilancia que sobre la ejecución de los contratos debe tener el estado.

Finalmente, se argumenta que el contrato de prestación de servicios es ley para las partes, que las mismas desde su suscripción conocen el objeto, duración, forma de pago por honorarios y que, por tanto, esta contratación no genera pago de prestaciones sociales. Luego, no es procedente bajo ningún punto de vista legal, con posterioridad, cambiar las reglas bajo el argumento de desconocer este último aspecto para enervar reclamación de reconocimiento y pago de prestaciones sociales. En caso de que se decrete la existencia de un contrato realidad han prescrito todos los contratos anteriores al año 2014.

Ficha de conciliación Judicial

Información del proceso judicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	120036
Elaborada por:	MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS (SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE)
Código único del proceso:	08001333300720220016300
Jurisdicción:	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho actual:	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Valor económico inicial:	$17.307.847,00
Valor económico indexado:	$17.789.460,95
Última actuación:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
OTRA PARTE	Cédula de Ciudadanía	32731611	DIVA RUIZ ACOSTA	DEMANDANTE
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	DEMANDADO

Fecha de los hechos:	2021/12/29

Hechos:

1. La parte demandante manifiesta en su demanda que fue contratada por la entidad demandada a través de contratos de prestación de servicios, con el objeto de ejercer las funciones de instructora, en periodos de tiempo comprendido entre el 26 de Abril de 2006 hasta el 31 de de diciembre de 2019.

2. La parte demandante manifiesta en su demanda que cumplía horario órdenes e instrucciones que le imponía la entidad demandada.

3. La parte demandante manifiesta que percibía una remuneración mensual en atención al servicio prestado.

4. La parte demandante manifiesta en su demanda prestaba sus servicios en las instalaciones de la entidad demandada.

5. La parte demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y aportes parafiscales mediante la comunicación de fecha entre el 26 de Abril de 2006 hasta el 31 de de diciembre de 2019.

6. Por medio de la comunicación SENA número 08-2-2021-018317 de fecha 29 Diciembre de 2021, la entidad demandada resolvió negativamente la solicitud.

7. La parte demandante solicita como medida de restablecimiento lo solicitado en la petición del hecho No. 5

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CONFIGURACION DEL CONTRATO REALIDAD	

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

Los siguientes hechos complementos son trascritos de la demanda:

“PRIMERO: Mi mandante laboró al servicio del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, Regional Atlántico, bajo la aparente formalidad de contratos de prestación de servicios, por los períodos antes mencionados.

SEGUNDO: La última asignación mensual correspondió a una suma no inferior a $3.400.000,oo o la mayor que se pruebe.

TERCERO: Durante el tiempo de vinculación mi mandante siempre desempeñó las funciones equivalentes a las de un empleado en forma personal, con carácter permanente, ejerció funciones inherentes al objeto de la Entidad, bajo la continua subordinación laboral de la Entidad, laboró en igualdad de condiciones que personal vinculado a la planta y / o nómina de la Entidad, cumplió con un horario de trabajo determinado, y recibía una suma de dinero como contraprestación de su labor.

CUARTO: Ejerció las funciones de psicóloga (orientadora profesional) para garantizar la orientación ocupacional personalizada de los buscadores de empleo, víctimas o población del desplazamiento por la violencia, poblaciones vulnerables y empresarios (orientación ocupacional, formación técnica y formación de planes de negocios) mediante la identificación de necesidades individuales, análisis ocupacional enfocado a la región y el desarrollo y seguimiento de acciones de intermediación laboral, apoyándose en herramientas de tales como talleres de orientación ocupacional.

QUINTO: Al final de la relación de trabajo no se le reconoció ningún tipo de prestación social, ni las primas mencionadas en las peticiones planteadas con este escrito, ni liquidación alguna, ni se pagaron aportes a pensión a su nombre. Nunca se le reconocieron ni pagaron las vacaciones a que tiene derecho.

SEXTO: Conforme al derecho colombiano y a la sentencia C-154 de 1.997 proferida por la Corte Constitucional, entre otras, y pronunciamientos de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en virtud de la primacía de la realidad sobre la forma, afirmo que la relación entre mi mandante con la Entidad era realmente de carácter laboral, ya que reunía los elementos de subordinación, permanencia, horario de trabajo, labor prestada, contraprestación y demás requisitos exigidos por la Constitución y la Ley como requisito para la existencia de éste tipo de relación laboral.

SÉPTIMO: De acuerdo con todo lo anterior, mi mandante elevó ante la Entidad convocada las peticiones esbozadas con este escrito, a través de reclamación administrativa presentada el día 16 de diciembre de 2021.

OCTAVO: A través de oficio 08-2-2021-018317 de 29 de diciembre de 2021, proferido por la directora regional Atlántico del Sena, la mencionada funcionaria respondió negativamente la reclamación administrativa elevada por mi mandante.

NOVENO: Afirmo que el oficio 08-2-2021-018317 de 29 de diciembre de 2021, proferido por la Directora Regional Atlántico del Sena, está afectado de nulidad por violar el postulado básico del Estado colombiano que es el de que el poder público no se justifica sino en función de servicio a la colectividad, al haber sido proferido violando normas constitucionales y legales en que debió fundarse, y adoleciendo de los vicios de falsa motivación y desviación de poder.

DECIMO: Cumpliendo con lo establecido en la Ley 1285 de 2.009 y la Ley 1437 de 2011, mi mandante presentó una solicitud de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa el día 047 de abril de 2022 la cual correspondió a la Procuraduría No. 61 Judicial I para asuntos administrativos.

DECIMOPRIMERO: La solicitud de conciliación correspondió al número de radicado PJA61 – E-2022-208483 de 4 de abril de 2022 de la Procuraduría No. 61 Judicial I para asuntos administrativos.

DECIMOSEGUNDO: El día 29 de junio de 2022 se declaró fallida la audiencia de conciliación. Se anexa a la presente, la constancia proferida por la Procuraduría correspondiente. Queda así satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2.009 y la Ley 1437 de 2011.”

Pruebas allegadas al caso por las partes:

- ALLEGADAS AL PROCESO POR LA DEMANDANTE:
Documentales:
Acompaño el Poder (el cual acepto por su ejercicio en los términos del art. 74 del Código General del Proceso) y los siguientes documentos:

1. Acta de la audiencia fallida de conciliación de 29 de junio de 2022 de la Procuraduría 61 Judicial I para asuntos administrativos.
2. Constancia proferida por la Procuraduría 61 Judicial I para asuntos administrativos de fecha 30 de junio de 2022.
3. Correo electrónico a través del cual la procuraduría 61 Judicial I para asuntos administrativos envió al suscrito el acta y constancia antes mencionados.
4. Copia de la reclamación administrativa presentada por mi mandante ante el SENA, el día 16 de diciembre de 2021.
5. Correo electrónico que acusó recibo del reclamo presentado por mi mandante ante el SENA. 6. Oficio 08-2-2021-018317 de 29 de diciembre de 2021, proferido por la directora regional Atlántico del Sena, la mencionada funcionaria respondió negativamente la reclamación administrativa elevada por mi mandante.
7. Certificado de 11 de febrero de 2010, proferido por la subdirectora del centro de comercio y servicios del SENA.
8. Copia de los contratos de prestación de servicios celebrados entre mi mandante y el SENA.
9. Impresión de la página web del SENA en la que se reseña su función de atención a poblaciones vulnerables.
10. Anexo centros regionales del SENA de la resolución 1458 de 30 de agosto de 2017 "Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Anexo Empleos de Directivos, Asesores y de Profesionales en Regionales y de Centros de Formación".
11. Correo electrónico de 22 de septiembre de 2009 enviado a la demandante, entre otras personas, mediante el cual se les hizo llegar copia de otro correo electrónico de 18 de septiembre de ese mismo año en el que se les indicó el horario de trabajo.
12. Correo electrónico de 19 de febrero de 2010 enviado a la demandante entre otras personas, por el funcionario del SENA, Jaime Barros Agüero en el que le señaló a la actora que el 20 de febrero de 2010 era un día laboral normal y solicitó el cumplimiento a esa disposición de la Entidad.
13. Correo electrónico de 6 de marzo de 2012 en el que se asignó a la demandante como líder del programa Agora del SENA.
14. Correo electrónico de 7 de marzo de 2012 enviado a la demandante entre otras personas, por el funcionario del SENA, Jaime Barros Agüero en el que se establece que era necesario dejar evidencia del trabajo que se realiza como compensatorio de los días de semana santa. La hora diaria es después de las seis de la tarde. Indicándoles que ese sábado podían ir a laborar. Los días compensatorios son para todos, incluyendo los contratistas. 15. Correo electrónico de 25 de octubre de 2012 enviado por LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ALVAREZ, funcionario del SENA mediante el cual se estableció el horario de estricto cumplimiento en oficinas del SENA en Barranquilla y en Soledad en el que se reseña el nombre de mi mandante.
15. Correo electrónico de 25 de octubre de 2012 enviado por LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ALVAREZ, funcionario del SENA mediante el cual se estableció el horario de estricto cumplimiento en oficinas del SENA en Barranquilla y en Soledad en el que se reseña el nombre de mi mandante.
16. Correo electrónico de 27 de febrero de 2013 dirigido a mi mandante entre otras personas por el funcionario del SENA Luis Rodrígez Alvarez en el que pide autorización a sub directores de la demandada para que se reconozcan viáticos a la demandante por asistir a un encuentro zonal.
17. Correo de 1° de octubre de 2013 enviado por Luis Rodríguez Alvarez funcionario del SENA, en el que menciona una invitación de la Dirección de Empleo y Trabajo para enviar a una orientadora de empleo poblaciones vulnerables que se está encargando de la población con discapacidad, y debido a que al demandante era la persona encargada del proyecto AGORA, pido autorizar su desplazamiento desde el día domingo hasta el miércoles según la agenda del evento. Los viáticos deberían ser cargados a los recursos enviados desde principios de año a cada uno de los centros de formación.
18. Correo electrónico de 3 de abril de 2018 donde entre funcionarias del SENA se comunican en que área ejercería funciones la demandante y quien sería su "jefe inmediato".
19. Correo electrónico de 3 de abril de 2018 en el que se le señalan a la demandante los horarios de trabajo.
20. Correo electrónico de 2 de noviembre de 2018 dirigido a la demandante entre otras persona, por la funcionaria del SENA Diana Alejo Amaya en el que habla de un viaje a Madrid, España a nombre del SENA e incluso señala el valor de los viáticos de la demandante. 21. Correo electrónico de 7 de diciembre de 2018 dirigido a mi mandante entre otras personas por el funcionario del SENA Víctor Cera Sarmiento en el que se le indican los horarios de trabajo.
22. Correo electrónico de 2 de mayo de 2019 dirigido por funcionaria del SENA a varias personas, entre estas la demandante, mediante el cual se estableció el horario de trabajo de la demandante.
23. Correos electrónicos de 27 y 28 de mayo de 2019 en los que se establecen horarios de trabajo a la demandante, entre otras personas.
24. Correos electrónicos de 26 de julio de 2019 dirigidos por funcionarios del SENA a la demandante, entre otras personas, en los cuales se le señalan los horarios de trabajo y atención al público.
25. Correo electrónico de 25 de julio de 2019 dirigido a la demandante entre otras personas por el funcionario del SENA Felipe Rangel Pava en el que expresa la molestia de la la Directora Regional, diciendo que ésta le llamó manifestándole su molestia porque solamente encontró en la oficina APE a un funcionario y en Vulnerables encontró la oficina cerrada. Dice que le recomendó que se realice una programación de turnos para que por lo menos en la dependencia queden dos o tres funcionarios todos los días hasta las 6 PM, ya que a pesar de que el horario de atención al público es hasta las 5:00 PM, la gestión interna entre dependencias es hasta las 6 PM. Les recordó asimismo que la hora de inicio diariamente de la

jornada de atención al publico interno y externo inicia a las 8:00 AM, razón por la cual todo el personal tanto de planta como contratistas debía llegar en ese espacio de tiempo, salvo cuando tuvieran programaciones por fuera las cuales deben haber sido puestas en conocimiento del líder del área a más tardar el día anterior por correo electrónico. Asimismo les comentó que la semana entrante tenían visita del Director General, por lo cual les solicitó tener organizado sus puestos de trabajo.
26. Correo electrónico de 4 de octubre de 2019 enviado a la demandante, entre otras personas, por el funcionario del SENA Felipe Rangel Pava en el que le comunicó los turnos de trabajo.
27. Diploma profesional de la demandante.
28. Cédula de ciudadanía de mi mandante. 29. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
30. Copia de la tarjeta profesional de abogado del suscrito.
31. Correo electrónico a través del cual se le envió la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

TESTIMONIOS
? Adriana Alzate Rodríguez
? Sandra Angarita Trujillo
? Armstrong Hernández Pallares

- ALLEGADAS AL PROCESO POR LA ENTIDAD:
Presento como pruebas las siguientes:
? La reclamación administrativa presentada por la demandante el 16 de diciembre de 2021.
? La respuesta suministrada por el SENA mediante la comunicación N° 08-2-2021018317 de 29 de diciembre de 2021.
? Copia de los contratos celebrados entre el SENA y la señora DIVA RUIZ ACOSTA.

Fundamentos de derecho:

Tipo de norma	Número de norma	Fecha de expedición	Observación
Fallo	SUJ-025-CE-S2-2021	2021/09/09	
Ley	80	1993/10/28	
Ley	50	1990/12/28	
Ley	1437	2011/07/12	

Valoración del riesgo

Fecha de la última calificación	2022/11/09
Provisión contable	$17.446.479,00

Valoración del riesgo del proceso o caso relacionado a la ficha

Criterio	Calificación del riesgo
Fortaleza de la defensa	ALTO
Fortaleza de la demanda	ALTO
Riesgos procesales y administrativos	BAJO
Jurisprudencia	ALTO

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
298321	05001233300020120044200	No concilia	
464712	47001233300020140009200	No concilia	
664215	05001233300020140200200	No concilia	
730448	66001233300220140040300	No concilia	
753703	27001333300320150033900	No concilia	
790141	66001233300020150031800	No concilia	

791052	66001233300020140053400	No concilia	
796584	6600123330022014041100	No concilia	
798988	76147333300120150082600	No concilia	
803484	05001233300020150214900	No concilia	
827615	66001233300020150005300	No concilia	
828002	66001233300020140053800	No concilia	
828098	66001233300020140052900	No concilia	
835822	05837333300220160003500	No concilia	
836610	1100133350292015008020 0	No concilia	
844807	05001233300020150240800	No concilia	
876839	68001233300020160034000	No concilia	
903828	63001334000620150022100	No concilia	
918517	66001233300020150005200	No concilia	
945133	47001333300120160055200	No concilia	
947796	47001333300120160052700	No concilia	
955300	66001233300220160020100	No concilia	
959184	05001233300020160167200	No concilia	
963324	86001333100120160052800	No concilia	
963406	17001333300220160031400	No concilia	
973190	66001233300020160075400	No concilia	
980587	05001333302920170002300	No concilia	
986163	17001333300320160031600	No concilia	
993459	15759333300120150031100	No concilia	
999737	17001333900820160033600	No concilia	
1005670	17001233300020160091200	No concilia	
1008367	66001233300020160092800	No concilia	
1019241	15001333301220170002100	No concilia	
1021754	17001233300020160095900	No concilia	
1022322	05001333301620170019300	No concilia	
1023527	05837333300120170038000	No concilia	
1036426	66001233300020170027900	No concilia	
1038044	05837333300120170046000	No concilia	
1038135	47001333300720160016400	No concilia	
1038782	17001333300120160029400	No concilia	
1051303	05001233300020170037500	No concilia	
1059693	15001333100120160010200	No concilia	
1061855	52001233300020170031200	No concilia	
1063840	05837333300120170055600	No concilia	
1065510	1100133350282016004360 0	No concilia	
1077276	05837333300120170075300	No concilia	
1081244	66001233300020170046300	No concilia	
1082133	47001333300320170025600	No concilia	
1087108	1100133420572017002890 0	No concilia	
1087703	15759333300120170004200	No concilia	
1090507	08001333300620170026500	No concilia	
1091000	17001233300020170038800	No concilia	
1091936	1100133350282016003850 0	No concilia	
1095757	66001333300320170016600	No concilia	

1106647	15759333300220170024200	No concilia	
1114273	1100133350152017003350 0	No concilia	
1114530	7000133330022017001640 0	No concilia	
1121855	15759333300220170023600	No concilia	
1123721	1700123330002016009580 0	No concilia	
1124021	1700133390082016002880 0	No concilia	
1125413	1500133330012017000740 0	No concilia	
1128139	0800133330132017003560 0	No concilia	
1132854	6300133330022017004890 0	No concilia	
1138672	4700133330032017003920 0	No concilia	
1165700	1300133330112017001590 0	No concilia	
1171295	1100133350282017002260 0	No concilia	
1177215	1100133350112017004850 0	No concilia	
1194902	1700133330022017003750 0	No concilia	
1198358	4700133330012017004020 0	No concilia	
1201615	1700123330002017008110 0	No concilia	
1205792	4400133330022017003260 0	No concilia	
1210704	6600123330002017006590 0	No concilia	
1215433	4700133330042017004080 0	No concilia	
1216732	6800123330002018001920 0	No concilia	
1218881	5400133330042018001150 0	No concilia	
1223915	1100133350072018001150 0	No concilia	
1225900	0500133330042018015250 0	No concilia	
1232015	1100133350272017004840 0	No concilia	
1233626	6800123330002018000500 0	No concilia	
1240193	0583733330012017009920 0	No concilia	
1244087	0583733330012018002650 0	No concilia	
1245053	0500133330282017006170 0	No concilia	
1246238	0500123330002018002690 0	No concilia	
1247207	6800123330002017015620 0	No concilia	
1251856	1100133350182018000230 0	No concilia	
1256088	6800123330002018003640 0	No concilia	
1256146	1100133420572017000010 0	No concilia	
1260597	0583733330022018002110 0	No concilia	
1263917	6300133330032018002220 0	No concilia	
1269641	1100133350152018001800 0	No concilia	
1270114	7600123330052017010590 0	No concilia	
1275054	6600123330002018001600 0	No concilia	
1283912	5000133330022018002100 0	No concilia	
1284685	1100133420482018000830 0	No concilia	
1286061	1100133350292017003780 0	No concilia	
1286097	0583733330022018002500 0	No concilia	
1288486	1700133330042018001790 0	No concilia	
1296064	0800133330062018001150 0	No concilia	
1296837	7600123310002016002190 0	No concilia	
1301707	1100133350112017004340 0	No concilia	
1302101	6800123330002018005930 0	No concilia	
1304007	6800123330002018004890 0	No concilia	

1307204	47001333300620180003500	No concilia	
1309163	0583733330022017005980	No concilia	
1309751	0583733330022017005990	No concilia	
1309868	20001333300420180008900	No concilia	
1310190	2000133330042018000570	No concilia	
1312393	1100133350272015009730	No concilia	
1313787	6600123330002018002730	No concilia	
1315048	0583733330022018003000	No concilia	
1317580	6600133330062018002520	No concilia	
1327048	0500133330362018003860	No concilia	
1329986	1575933330022018002020	No concilia	
1331884	0500123330002018017600	No concilia	
1334875	0583733330022018002880	No concilia	
1334910	0500133330032018003540	No concilia	
1335285	1100133350102017002570	No concilia	
1335399	1100133350102017004310	No concilia	
1344411	0583733330022018003840	No concilia	
1346789	6800133330092018003310	No concilia	
1348911	2000123330022018000760	No concilia	
1352675	5400133330012018002100	No concilia	
1354745	1575933330022018002280	No concilia	
1355771	0583733330012018004970	No concilia	
1362857	0800133310052018003580	No concilia	
1367845	1700133390072018002580	No concilia	
1371571	1700123330002018003960	No concilia	
1372259	5400133330022018002170	No concilia	
1383276	0800123330002018009840	No concilia	
1383373	7300133330112018002180	No concilia	
1384320	1300133330102017002980	No concilia	
1384531	1700123330002018006340	No concilia	
1384588	1700133330042018004800	No concilia	
1385777	0500133330092018004090	No concilia	
1385857	0500123330002019000800	No concilia	
1387863	1100133350112018002920	No concilia	
1388455	2000133330082018004410	No concilia	
1389764	1700133390062018004590	No concilia	
1390513	4700133330052018001930	No concilia	
1390550	4700133330052018003040	No concilia	
1394917	4700133330052018002670	No concilia	
2002074	1900123330042018002530	No concilia	
2005998	0500133330072018004230	No concilia	
2006181	1800123330022018001720	No concilia	
2006275	6600123330002018005950	No concilia	
2006587	0500123330002018014530	No concilia	
2006849	0500133330282019000350	No concilia	
2009169	0500123330002019004860	No concilia	
2017623	0500133330102018005000	No concilia	
2018255	0500123330002019000810	No concilia	

2019151	17001333900720180064200	No concilia	
2019422	05001333303120190004400	No concilia	
2019693	05001333302820190007200	No concilia	
2021876	47001333300620170012500	No concilia	
2021927	19001333300820190009200	No concilia	
2022156	19001333300920190003500	No concilia	
2023234	50001333300820180032300	No concilia	
2023274	5000133330042018003540 0	No concilia	
2023376	76111333300220180039400	No concilia	
2023941	19001333300520190005700	No concilia	
2025217	17001233300020190006000	No concilia	
2025249	17001233300020190006600	No concilia	
2028120	54001333300820180001900	No concilia	
2028519	66001233300020190006300	No concilia	
2028651	54001333300520180023200	No concilia	
2029420	13001333300820190000100	No concilia	
2029536	15759333300220170027900	No concilia	
2031043	17001333300320190016700	No concilia	
2031116	08001333300520180032500	No concilia	
2031273	17001333300320190016800	No concilia	
2031359	17001333300420190005400	No concilia	
2035967	15759333300120180017300	No concilia	
2037636	08001333300220190011100	No concilia	
2043137	08001333300420190006900	No concilia	
2045370	08001333301020190010800	No concilia	
2045415	50001333300620190004100	No concilia	
2052687	68001233300020180066900	No concilia	
2058047	25307333300320190016600	No concilia	
2064846	41001333300720190002000	No concilia	
2065400	25899333300120191170000	No concilia	
2068996	15759333300120180016500	No concilia	
2070522	25307333300120190022100	No concilia	
2076512	11001333500720190029300	No concilia	
2079002	68001333301420180033600	No concilia	
2103928	05001333302320190046900	No concilia	
2105755	11001333502520190038800	No concilia	
2108326	08001333300620190027300	No concilia	
2109161	08001333300720190017900	No concilia	
2109766	11001334205720190042400	No concilia	
2111781	76111333300320190005200	No concilia	
2113090	11001334205520190030500	No concilia	
2113457	47001333300720180019200	No concilia	
2121096	25000234200020190058300	No concilia	
2137387	08001333300620190010800	No concilia	
2137394	08001333300620190016100	No concilia	
2138260	05001233300020160101300	No concilia	
2140084	17001333300320200008300	No concilia	
2140896	13001333301420190005800	No concilia	

2141379	73001333301220190036200	No concilia	
2141383	7300133330122019002010O	No concilia	
2143152	25899333300320200000500	No concilia	
2143182	11001333501520200001800	No concilia	
2143883	05837333300120200001100	No concilia	
2144466	25899333300220200010700	No concilia	
2144519	73001333301220190029000	No concilia	
2145769	08001333300820180099900	No concilia	
2145777	05837333300120190052500	No concilia	
2149106	25269333300220190020000	No concilia	
2149352	08001333300920190030700	No concilia	
2150692	05001333303020200020300	No concilia	
2153263	08001333300520200013000	No concilia	
2157636	25307333300320200010800	No concilia	
2158205	2530733330032020001520O	No concilia	
2164078	27001333300220200018500	No concilia	
2164856	05001333300220200025100	No concilia	
2166179	11001334204620200022300	No concilia	
2166346	08001333301420200131000	No concilia	
2166473	25307333300120200015200	No concilia	
2170668	05001333300620200025600	No concilia	
2170708	05001233300020200334100	No concilia	
2170763	05837333300220200006700	No concilia	
2170768	05001233300020200329400	No concilia	
2170800	05001333300320200015500	No concilia	
2170803	05001333300620200017000	No concilia	
2170854	15238333300320200001400	No concilia	
2170893	73001333300720190030600	No concilia	
2172407	73001333300320200010100	No concilia	
2173176	05837333300220200009200	No concilia	
2173185	73001333300420200009700	No concilia	
2175473	05837333300220200009000	No concilia	
2176127	25307333300220200008100	No concilia	
2177408	05837333300220200009100	No concilia	
2180554	17001233300020190058100	No concilia	
2180664	17001233300020190046000	No concilia	
2180746	11001334205120200024900	No concilia	
2181276	05001233300020200400300	No concilia	
2182945	05001333300220200032300	No concilia	
2183073	54001333300320190028600	No concilia	
2183703	08001333301020200024000	No concilia	
2184041	11001334205520200015600	No concilia	
2184807	25899333300320200009600	No concilia	
2185539	05001233300020200382500	No concilia	
2186480	17001333900520200032600	No concilia	
2188053	25000232500020190108700	No concilia	
2191749	05001333303020200033800	No concilia	
2193515	05001233300020200307500	No concilia	

2197304	05001233300020200338600	No concilia	
2198129	11001333501920210010800	No concilia	
2199623	11001334205320210002900	No concilia	
2201082	17001233300020200026800	No concilia	
2203706	20001233300020200049700	No concilia	
2203714	20001233300020190044500	No concilia	
2204421	05001233300020200338700	No concilia	
2206149	27001333300320210001200	No concilia	
2206680	63001333300120200012100	No concilia	
2207664	18001234000420170009000	No concilia	
2211316	05001333300320210015900	No concilia	
2212812	66001233300020200008400	No concilia	
2213573	05001333302220210013300	No concilia	
2214203	11001333502420210008500	No concilia	
2214208	11001333502520210009300	No concilia	
2215995	08001333301020210007600	No concilia	
2218794	66001233300020200040100	No concilia	
2220458	05001333300320210022300	No concilia	
2220577	05001333300420210014600	No concilia	
2221765	11001333500920200036000	No concilia	
2222124	25899333300320190023900	No concilia	
2222202	17001233300020210006900	No concilia	
2222738	11001333502520210004200	No concilia	
2222860	18001333300420200037000	No concilia	
2226674	25000234200020160216700	No concilia	
2226763	11001333502420210000900	No concilia	
2228069	05001333302720210019500	No concilia	
2228451	05837333300220210018400	No concilia	
2229303	17001233300020210015600	No concilia	
2229478	11001333502120210011200	No concilia	
2229605	11001334205720210018900	No concilia	
2229683	11001333502820210012600	No concilia	
2229890	25269333300320210000400	No concilia	
2233035	17001333300420210014200	No concilia	
2234156	63001333300120200013400	No concilia	
2235423	63001333300620200010500	No concilia	
2235605	05001333302320210018100	No concilia	
2236025	23001333300620210006200	No concilia	
2236563	05001333300820210014100	No concilia	
2237018	63001333300120200018900	No concilia	
2237715	11001333501620210022100	No concilia	
2237931	23001333300620200020700	No concilia	
2239051	17001233300020210017200	No concilia	
2242560	05001233300020210167600	No concilia	
2244057	05001333301320210024800	No concilia	
2244788	73001333300820200018600	No concilia	
2251042	73001333300420210010000	No concilia	
2252388	05001333300920210033500	No concilia	

2254038	05837333300320210000700	No concilia	
2254188	11001333502920210023600	No concilia	
2254216	11001333501920210025600	No concilia	
2254225	11001333500920200029700	No concilia	
2256006	15759333300220200016200	No concilia	
2258235	05001333300120200012100	No concilia	
2262681	08001333300220210022700	No concilia	
2262727	08001333300220210010000	No concilia	
2262747	08001333100120210022700	No concilia	
2264477	54001333300820200021000	No concilia	
2265135	11001333500820200035000	No concilia	
2265286	08001333300120210027400	No concilia	
2267515	11001333501120190025300	No concilia	
2267740	11001333502320190024700	No concilia	
2269396	19001333300620200002300	No concilia	
2272747	15759333300220200011700	No concilia	
2273035	08001333300420210026300	No concilia	
2273537	08001333300820210020300	No concilia	
2280442	05837333300320210001000	No concilia	
2283143	47001333300720200026000	No concilia	
2283309	11001333501120210016700	No concilia	
2283741	08001233300020200081200	No concilia	
2288727	05837333300320210003100	No concilia	
2290956	05001333300620210032100	No concilia	
2293165	25899333300220210034400	No concilia	
2293775	08001333300920210065000	No concilia	
2295566	66001233300020210031300	No concilia	
2297313	47001333300320210017900	No concilia	
2297935	08001333300520220006000	No concilia	
2302008	15001333300820210020700	No concilia	
2302934	05001333301520220007800	No concilia	
2311035	05001333300120220016800	No concilia	
2312399	76001333300720220005700	No concilia	
2313553	15759333300220210011700	No concilia	
2314669	15001333300320210019700	No concilia	
2317179	05001233300020210027600	No concilia	
2326418	11001334205320220008800	No concilia	
2332196	47001333300120210027200	No concilia	
2334523	15001333301220210011700	No concilia	
2338036	19001333300820210003300	No concilia	
2350282	08001333301120220014000	No concilia	

Análisis del proceso o caso

Principal problema jurídico

En la presente solicitud es de establecer si en la situación expuesta existió una relación laboral de derecho público conforme al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades durante el periodo comprendido

entre el 26 de abril de 2006 al 31 de diciembre de 2019.

Análisis de la caducidad de la acción y/o la prescripción de los derechos

CADUCIDAD:
El artículo 164 del C.P.A.C.A., en relación con la oportunidad para presentar la demanda indica que: “La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

“En relación con la Caducidad el Consejo de Estado mediante fallo No. 102 de 2013 señala que ésta ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. En cuanto a la forma de contabilizar dicho término, esta misma Corporación señaló lo siguiente, en proveído de agosto 31 de 2015 al resolver la apelación del auto por el cual el tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó de plano la demanda dentro del proceso No. 2015-00155-01 de 2015: “Finalmente, en relación con el argumento de las actoras relativo a que durante el paro y la vacancia judicial se mantenía suspendido el término de caducidad y, por lo tanto, a partir del 13 de enero de 2015, aún contaban con 15 días para instaurar la demanda, se advierte que esta Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en un asunto similar, a través de proveído de 4 de agosto de 2013, en el que se consideró que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización no se tienen en cuenta los días de vacancia judicial, o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurre con el paro judicial, los cuales no suspenden ni interrumpen el término de caducidad, de suerte que si el vencimiento del mismo ocurre en aquellos días, el término se extenderá al primer día hábil siguiente.”

Más recientemente, en Sentencia No. 0889 de 2018, reiteró: “De manera que, conforme a las normas antes transcritas, para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.”

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso tenemos que:

a) Respuesta definitiva mediante comunicación con Radicado N°08-2-2021-018317 de fecha 29 de diciembre de 2021.
b) El término para presentar la demanda empezaría a correr a partir del día siguiente a la notificación de la comunicación, es decir, a partir del 30 de diciembre de 2021 y vencería el 30 de abril de 2021. si no fuera porque la demandante presentó solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante la procuraduría el día 4 DE ABRIL DE 2022, suspendiéndose el término en esa fecha.

C) El día 29 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia en la PROCURADURÍA 61 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, determinándose la No conciliación, según constancia de fecha 29 de junio de 2022 Por lo tanto, a partir del día siguiente de la expedición de la constancia, es decir del día 30 de junio de 2022 se reanudó el término de los cuatro (04) meses precitados.

d) Lo anterior, teniendo en cuenta que del 30 de diciembre de 2021 al 29 de junio de 2022, habían transcurridos 6 meses.
e) Encontramos que la fecha de presentación de la demanda es del 08 de julio de 2022 por lo que Posterior al 30 de abril de 2022, fecha en que se cumplirían los cuatro (04) meses del término de caducidad respectivo.?

SI OPERA LA CADUCIDAD EN ESTE ASUNTO.

PRESCRIPCION:
Se tiene en cuenta, LOS ARTÍCULOS 41 DEL DECRETO LEY 3135 DE 1968 Y EL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO 1848 DE 1969 el cual plantea que: "1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible."

En este orden de ideas es claro que se debe reclamar ante la Entidad demandada sus pretensiones en torno al reconocimiento del contrato laboral, dentro del término de los tres años siguientes a la terminación de la última vinculación contractual, so pena de prescripción de los periodos reclamados por fuera de los tres años señalados como el término de la prescripción extintiva. Por tal razón sin reconocer derecho alguno, las solitudes, peticiones y contratos que tengan un tiempo mayor a tres (3) años deben ser declaradas prescitas y no debe haber reconocimiento alguno.

Sobre la PRESCRIPCIÓN el Consejo de Estado en la Sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ2 N° 5 de 2016, dispuso

que el término trienal no se contabilizará desde el último contrato, sino de forma independiente, así: “Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.”

La Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) señala sobre este aspecto: i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.
La Sentencia de Unificación de la Sección Segunda, calendada el 25 de agosto de 2016, expediente número 23001-23-33000-2013-002660- 01(00882015). C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, ha puntualizado frente a la prescripción de los dineros pagados por concepto de aportes para pensión, lo siguiente:

“la imprescriptibilidad … no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador”. Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiere. hecho o existiese diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o complementar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador»19. (Negrilla fuera del texto).”

En esa misma sentencia de unificación en la parte resolutiva se estableció que en cada proceso en el que se reconozca el vínculo laboral se debe realizar el análisis de la prescripción en el caso concreto.” En este orden de ideas es claro que se debe reclamar ante la Entidad demandada sus pretensiones en torno al reconocimiento del contrato laboral, dentro del término de los tres años siguientes a la terminación de la última vinculación contractual, so pena de prescripción de los periodos reclamados por fuera de los tres años señalados como el término de la prescripción extintiva.

LA ANTERIOR POSTURA ES CONFIRMADA POR LA NUEVA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE DETERMINA QUE EXISTE SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, ES DECIR, SE ROMPE LA CONTINUIDAD, por periodos de 30 días hábiles o superiores entre la terminación de un contrato de prestación de servicios y la celebración de uno nuevo. (Sección segunda en Sentencia de unificación por importancia jurídica. Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiunos (2021). Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

Se tiene en cuenta, además, EL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO 1848 DE 1969 el cual plantea que: "1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible."
La demandante, señora DIVA RUIZ ACOSTA, suscribió varios Contratos de Prestación de Servicios con el SENA, y reclamó a la Entidad que represento pago de prestaciones sociales mediante reclamo administrativo el día 16 DE DICIEMBRE DE 2021 y la entidad que represento, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, dio respuesta definitiva mediante comunicación N°08-2-2021-018317 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Para el presente caso encontramos que se encuentra prescrito el derecho a reclamar en relación con los contratos de los años 2006 hasta 2017, que aparecieron a nombre de la Demandante una vez consultados nuestros archivos y cuyas vigencias temporales se cumplieron dentro de cada año calendario respectivo.
De tales fechas de terminación precitadas, al confrontarse con la única fecha de reclamación de prestaciones el día 16 de diciembre de 2021, encontramos, que el contrato No. 070 que terminó el 30 de diciembre de 2017 tenía plazo hasta el 30 de diciembre de 2020 para ser reclamado, y como ya se dijo en precedencia, esa reclamación solo se vino a hacer el 16 de diciembre de 2021.

Por lo tanto, habiendo prescrito el término para el Contrato No. 070 del año 2017, corren la misma suerte todos los contratos anteriores a tal fecha.
Sumado a lo anterior entre la fecha de terminación del Contrato N° 070 el 20 de diciembre de 2017 y el inicio de la cesión del Contrato N° 0348 el 2 de abril de 2018, transcurrieron más de 60 días hábiles (más de 3 meses) configurándose la solución de continuidad que se estableció en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 9 de septiembre de 2021.

Conviene en este punto traer a colación la postura de la Honorable Corte Constitucional al declarar exequible las normas que regulan el tema de la prescripción de los derechos laborales, esto es, LOS ARTÍCULOS 41 DEL DECRETO LEY 3135 DE 1968 Y EL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO 1848 DE 1969., mediante las sentencias C-916 de 2010 y C- 072 de 1994, respectivamente. Además, por tratarse de decisiones proferidas en ejercicio del control de constitucionalidad que tiene el Alto Tribunal, las mismas resultan vinculantes para todas las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales. La Corte Constitucional, respecto de la constitucionalidad de la aplicación de la prescripción de los derechos laborales, indicó lo que sigue:

"2. El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta. La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas."

Según lo expuesto se ha accedido al restablecimiento del derecho sólo en los casos en que la parte demandante haya reclamado ante la administración dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego haya acudido, en término ante esta jurisdicción, interpretación que es compartida por la suscrita, en la medida que resulta injustificado que los demandantes desinteresados puedan reclamar el pago de acreencias laborales muchos años después de que se han hecho exigibles.
Son estos argumentos los que nos llevan a solicitar en la presente acción la aplicación de la figura de la prescripción de los derechos laborales hoy reclamados, en el sentido de que si bien la sentencia que declara la existencia de la relación laboral tiene un carácter constitutivo, tal circunstancia no es óbice para abstenerse de la aplicación de la figura de la prescripción cuando no se efectúa la respetiva reclamación administrativa dentro del término de ley, pues lo contrario sería avalar la actitud impasible del demandante.

El reciente criterio adoptado por el H. Consejo de Estado, reafirma nuestra posición pues si bien es cierto, se considera que los asuntos donde se estudia la configuración del contrato realidad, la sentencia que se produzca en ella tiene carácter constitutivo, tal circunstancia no faculta al interesado a radicar la petición ante la administración en cualquier tiempo, sino

Análisis del proceso

Resulta indiscutible que la vinculación que tuvo la demandante con el servicio nacional de aprendizaje - Sena, fue a través de contratos de prestación de servicios, por el tiempo estrictamente necesario, contratos de servicio cuya tipología, definición y naturaleza se encuentra definido en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993. se tiene claro que no se configura, ni se demuestran, ni se pueden demostrar para el presente caso, la existencia de una relación laboral de la cual se puedan reconocer las prestaciones alegadas u otras como cesantías, bonificaciones, etc., propios de una relación laboral, para cuyo reconocimiento y pago sería necesario que se encontraran probados los elementos que tipifican un contrato de trabajo y lo diferencian de un contrato de prestación de servicios y no es suficiente la pretensión fundada en la actividad personal de la solicitante, ya que la continuada subordinación y dependencia no fue dada dentro de la prestación del servicio por el convocante pudiendo determinarse con exactitud que la contratista se encontraba sometida a lo estatuido por el artículo 32 de la ley 80 de 1993.
En este aspecto es necesario resaltar, que por el hecho de cumplir horarios y ciertas actividades orientadas por la entidad donde la señora DIVA RUIZ ACOSTA prestó el servicio, no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contratado en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

Declaraciones y pretensiones de la demanda

1. Que se declare que entre mí mandante y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" existió una relación realidad de trabajo equivalente a la de una empleada pública de dicha Entidad, durante el período trascurrido entre el 26 de abril de 2006 al 31 de diciembre de 2019.

2. Que se condene a la demandada a reconocer y pagar a mi mandante las prestaciones sociales, a saber, el auxilio de cesantía, intereses sobre la cesantía, la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, pago de aportes a pensión (la parte que le corresponde como Empleador) a que tiene derecho por el hecho de haber estado

realmente vinculada laboralmente a la Entidad convocada, así:

CONTRATOS	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION
56	26 de abril de 2006	26 de abril de 2007
415	17 de mayo de 2007	16 de mayo de 2007
69	20 de mayo de 2008	31 de diciembre de 2008
181	12 de feb de 2009	31 de diciembre de 2009
15	19 de enero de 2010	19 de diciembre de 2010
121	22 de febrero de 2011	30 de junio de 2011
170	11 julio 2011	15 de diciembre 2011
170Adicion 170		
42	31 de enero de 2012	31 de julio de 2012
239	10 de julio de 2012	29 de diciembre de 2012
641	1 de febrero de 2013	1 de diciembre de 2013
1193	23 de enero de 2014	1 de diciembre de 2014
646	20 de enero de 2015	26 de diciembre de 2015
53	18 de enero de 2016	30 de diciembre de 2016
70	18 de enero de 2017	30 de diciembre de 2017
Cesion de 348	2 de abril de 2018	30 de junio de 2018
2356	9 de julio de 2018	30 de diciembre de 2018
252	1 febrero de 2019	31 de diciembre 2019

Por lo anterior solicito se condene a la demandada a reconocer y pagar a mi mandante las siguientes sumas de dinero (o la mayor que se pruebe) por estos conceptos de prestaciones sociales, TOTAL PRESTACIONES $ 173.078.847

3. A que las sumas a pagar se paguen con la debida indexación.
4. A pagar las costas judiciales y / o agencias en derecho

Síntesis de la contestación de la demanda

INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL Y POR ENDE DE LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO SENA.
El SENA es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio de la Protección Social cuya función primordial es la "de cumplir la función social que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos ofreciendo y ejecutando la Formación Profesional Integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social económico y tecnológico del país", de acuerdo a la ley 119 de 1994. Esta claridad es importante para no caer en el desacierto de comparar a los instructores SENA con "docentes" que prestan sus servicios a entidades educativas adscritas al Ministerio de Educación Nacional, donde el esquema jerárquico y la subordinación se encuentran implícitos.

Ante las necesidades de atender esos objetivos institucionales, y en especial, en aras de ampliar su campo de acción extendiendo capacitación a un mayor número de personas y ante la insuficiencia de personal de planta en la Regional Atlántico para atender la Formación Profesional Integral en el área de su jurisdicción, que constituye su razón de ser; la Entidad demandada se vio avocada a acudir a la celebración de contratos estatales de prestación de servicios, según lo autoriza la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2474 de 2008.

La Demandante celebró con la entidad contratos estatales de prestación de servicios, los cuales se rigen por la citada Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios.

BUENA FE.
Se invoca el principio de la buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política según el cual "las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas", en armonía con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil.

Así las cosas, el SENA al suscribir las órdenes y contratos de prestación de servicios con el actor, lo hizo bajo el entendido que éste lo ejecutaría de buena fe y por consiguiente se obligaba al cumplimiento de lo pactado en sus cláusulas por lo que no es dable entonces predicar la existencia de un vínculo de carácter laboral cuando el mismo demandante manifestó su voluntad de prestar sus servicios mediante unos contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, a más de que en el plenario no obra probanza alguna que permita inferir que los mismos no fueron ejecutados en la forma como allí se pactó.

COBRO DE LO NO DEBIDO.
El demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si éste hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto, no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues en esencia simplemente desempeñó el objeto para el cual fue contratado.
Así mismo, devengó los honorarios convenidos entre las partes, que fueron cancelados en su totalidad, lo que conduce a que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Atlántico no está obligado a efectuar pagos que excedan al valor pactado en los contratos de prestación de servicios las cuales el demandante manifestó conocer y aceptar.

EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENÉRICO.
Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el Juez deberá decretarlas de oficio.

Análisis del precedente judicial

En estas circunstancias resulta evidente que la actora no se desempeñó en igualdad de condiciones a un empleado público ni muchos menos que hubiese ostentado el carácter de trabajador oficial y bien podía ser contratado por prestación de servicios ante la ausencia de personal de planta o la insuficiencia del personal existente. El hecho que en el caso de la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos por la actora se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos no puede llevar a la conclusión de que encubre una relación laboral administrativa.

La Sentencia de Unificación de la Sección Segunda, calendada el 25 de agosto de 2016, expediente número 23001-23-33000-2013-002660-01(00882015). C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, ha puntualizado frente a la prescripción de los dineros pagados por concepto de aportes para pensión, lo siguiente: "la imprescriptibilidad … no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador".

Para efectos de lo anterior, La anterior postura es confirmada por la nueva SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, que determina que existe solución de continuidad, es decir, se rompe la continuidad, por periodos de 30 días hábiles o superiores entre la terminación de un contrato de prestación de servicios y la celebración de uno nuevo. (Sección segunda en Sentencia de unificación por importancia jurídica. Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiunos (2021). Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Radicado: 05001-23- 33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

La demandante, señor PATRICIA ROSA GARCÍA NORIEGA, suscribió varios Contratos de Prestación de Servicios con el SENA, y reclamó a la Entidad que represento pago de prestaciones sociales mediante reclamo administrativo el día 4 de noviembre de 2021 y la entidad que represento, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, dio respuesta definitiva mediante comunicación N° 08-2-2021- 017435 fechada 20 de diciembre de 2021.

Como apoyo jurisprudencial a lo expuesto en precedencia me permito traer a colación, en un asunto similar al que nos ocupa, apartes de lo señalado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C, P. Dr. Jaime Moreno García, Bogotá D.C. 22 de febrero de 2007, Ref.: Exp. Número 47001-2331-000-1999-00248-01 Actor: Lilia Emperatriz Codina Senior. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA quien expresó:

"…se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, por ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. En efecto, de conformidad con la Sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda."

El hecho de que la prestación de servicios de algunos contratistas se haga a determinadas horas, ha sido analizado por el Consejo de Estado en varias sentencias, en las cuales concluye que ese aspecto no constituye subordinación y por ende no generan contrato realidad, en virtud del principio de coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista.

En la Sentencia IJ -0039 del 18 de noviembre de 2003, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de

Estado señaló lo siguiente: "5 desde ningún punto de vista puede sostenerse que el contrato de prestación de servicios celebrado por la parte actora con la administración se oponga a derecho, es decir, que se encuentre prohibido por la ley. En efecto, el arto 32 de la L.80 de 1.993 prescribe: (Transcribe el encabezado del artículo y su numeral 3) / / En el aparte transcrito la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala. acontece, por ejemplo cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados. // Resulta, por consiguiente, inadmisible la tesis según la cual tal vínculo contractual sea contrario al orden legal, pues como se ha visto, éste lo autoriza de manera expresa. "2- No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario". (He resaltado).

Estos argumentos fueron reiterados por la misma Sección del Consejo de Estado en la Sentencia proferida el 3 de junio de 2010 en el proceso 0361-08. En la sentencia de fecha 02 de mayo de 2013 Radicación Número: 05001-23- 31-000-2004-03742- 01(2027-12), el mismo Consejo de Estado, después de realizar un recuento de la jurisprudencia de esa Corporación en relación con los Contratos de Prestación de Servicios y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades que puede conllevar al derecho al pago de prestaciones sociales,

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluyó que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación que debe existir entre las partes; la Sentencia reiteró además que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo cual no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. (Resaltado fuera de texto).

Adicionalmente, respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad decidió el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUB-SECCIÓN "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), de la siguiente manera: "RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DEL CONTRATO REALIDAD – Se deben reclamar dentro del término de prescripción de tres años.

“La Sala debe precisar que, si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que, si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral. No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio.”Las estipulaciones anteriores permiten concluir que, cuando la demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos de prestación de servicios, lo hizo no para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en sujeción de las condiciones obligacionales contenidas en dichos contratos de prestación de servicios profesionales.

Conviene en este punto traer a colación la postura del CONSEJO D E ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D.C. 19 de mayo de 2022, Ref.: Exp. Número 47001-23-33-000-2016-00299-01 (4674-2019) Actor: Leandro Raúl Rozo Martínez. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA quien expresó: “66. Esta Subsección ha señalado en varias oportunidades 25 que la vinculación de instructores es una actividad de especial importancia para la entidad, por ser indispensable para la ejecución de su objeto principal y que esta puede darse a través de una relación legal y reglamentaria, como empleado público de carrera administrativa o provisional, o mediante contrato de prestación de servicios, pues ello ha sido permitido y reglamentado por el Estatuto de Contratación y los manuales de funciones y circulares expedidos por el Sena y

si bien la elaboración, orientación, formulación o implementación de proyectos de formación, lleva consigo una obligación de hacer debido a la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia para la ejecución de las labores contratadas, sin embargo, ello no implica per se, que deba considerarse como una actividad sujeta a subordinación o dependencia.

Aplica directriz institucional o nacional:	NO
¿El proceso tiene fallo?	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

Se sugiere a los miembros del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, NO CONCILIAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta en primer lugar que, no existió una relación laboral porque la vinculación de la demandante se dio mediante la modalidad de contratos estatales para atender necesidades del servicio cuando el personal de planta era insuficiente, y segundo, porque nunca se dio el elemento necesario para que aquella se configure, a saber, la subordinación o dependencia. Por lo tanto, la relación que existió entre el actor y el SENA fue entre contratantes, jamás la de nominador y empleado público o trabajador oficial.

En segundo lugar, la labor desarrollada por el demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios no oculta una relación entre empleador y empleado público porque su contrato se ejecutó en las condiciones pactadas y no de manera diferente y la relación entre éste y su Supervisor o Coordinador jamás desbordó las competencias de vigilancia que sobre la ejecución de los contratos debe tener el estado.

Finalmente, se argumenta que el contrato de prestación de servicios es ley para las partes, que las mismas desde su suscripción conocen el objeto, duración, forma de pago por honorarios y que, por tanto, esta contratación no genera pago de prestaciones sociales. Luego, no es procedente bajo ningún punto de vista legal, con posterioridad, cambiar las reglas bajo el argumento de desconocer este último aspecto para enervar reclamación de reconocimiento y pago de prestaciones sociales. En caso de que se decrete la existencia de un contrato realidad han prescrito todos los contratos anteriores al año 2017.

Ficha de conciliación Judicial

Información del proceso judicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	120034
Elaborada por:	MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS (SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE)
Código único del proceso:	08001310500120220008400
Jurisdicción:	ORDINARIO LABORAL
Tipo de acción o medio de control:	ORDINARIO LABORAL
Despacho actual:	JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Valor económico inicial:	$48.478.322,00
Valor económico indexado:	$48.478.322,00
Última actuación:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
OTRA PARTE	Cédula de Ciudadanía	72008500	ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO	DEMANDANTE
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	DEMANDADO

Fecha de los hechos:	2022/02/21

Hechos:

1. La parte demandante manifiesta en su demanda que fue contratado por la entidad demandada a través de contratos de prestación de servicios, con el objeto de ejercer las funciones de instructor, en el AREA DE COMERCIALIZACION Y FINANZAS , en periodos de tiempo comprendido entre los años 2009 y 2019.

2. La parte demandante manifiesta en su demanda que cumplía horario, órdenes e instrucciones que le imponía la entidad demandada.

3. La parte demandante manifiesta que percibía una remuneración mensual en atención al servicio prestado.

4. La parte demandante manifiesta en su demanda prestaba sus servicios en las instalaciones de la entidad demandada.

5. La parte demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y aportes parafiscales mediante la comunicación de fecha entre los años 2009 y 2019.

6. Por medio de la comunicación SENA número 8-9302-101 del 22 de febrero de 2022, la entidad demandada resolvió negativamente la solicitud.

7. La parte demandante solicita como medida de restablecimiento lo solicitado en la petición del hecho No. 5

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CONFIGURACION DEL CONTRATO REALIDAD	

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

Los siguientes hechos complementos son trascritos de la demanda:
"1) El señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO, labora de manera personal e ininterrumpida, desempeñándose en el cargo de INSTRUCTOR– en el AREA DE COMERCIALIZACION Y FINANZAS
2) A órdenes del jefe inmediato del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, COORDINADOR ACADEMICO (jefe inmediato), señor LUIS MIQUEL REDONDO ARIZA
3) El señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO, fue vinculado por primera vez mediante contrato de prestación de servicios Nº No. 793 del 29 de octubre de 2.009, Trabajando 8 horas durante el día. 4) Contrato este por valor de TRES MILLONES SEICIENTOS PESOS ($3.600.000), ocupando el cargo de INSTRUCTOR en el – AREA DE COMERCIALIZACION Y FINANZAS. (adjuntamos horario de trabajo)
5) El señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO, fue vinculado por primera vez mediante contrato de prestación de servicios Nº 149 de enero 23 de 2010, trabajando 8 horas .
6) Contrato este por valor de VEINTE Y MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ($21.084.000), ocupando el cargo de INSTRUCTOR en el AREA DE COMERCIALIZACION Y FINANZAS (adjuntamos horario de trabajo)
7) El señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO, fue vinculado por primera vez mediante contrato de prestación de servicios Nº 31 de enero 26 de 2011, trabajando 8 horas.
8) Contrato este por valor de TRECE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($ 13.052.000) , ocupando el cargo de INSTRUCTOR en el AREA COMERCIALIZACION Y FINANZAS (adjuntamos horario de trabajo) DE
9) El señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO, fue vinculado por primera vez mediante contrato de prestación de servicios Nº 615 Julio-11 de 2011, trabajando 8 horas
10) Contrato este por valor de TRECE MILLONES CIENTO TERINTA Y CINCO MIL SEISICIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($ 13.135.666) , ocupando el cargo de INSTRUCTOR en el AREA DE COMERCIALIZACION Y FINANZAS (adjuntamos horario de trabajo).
11) El señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO, fue vinculado por primera vez mediante contrato de prestación de servicios Nº 34 de enero 24 de 2012, trabajando 8 Horas. 12. Contrato este por valor de DIEZ MILLONES CUATRO CIENTOS MIL PESOS ($ 10.400.000) , ocupando el cargo de INSTRUCTOR en el AREA DE COMERCIALIZACION Y FINANZAS (adjuntamos horario de trabajo)
12) El señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO, fue vinculado por primera vez mediante contrato de prestación de servicios Nº 693 de Junio 05 de 2012, trabajando 8 horas.
13) Contrato este por valor de DOS MILLONES SEISIENTOS MIL PESOS ($ 2.600.000) , ocupando el cargo de INSTRUCTOR en el AREA DE COMERCIALIZACION Y FINANZAS (adjuntamos horario de trabajo).
14) El señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO, fue vinculado por primera vez mediante contrato de prestación de servicios Nº 841 de Junio 10 de 2012, trabajando 8 horas
15) Contrato este por valor de TRECE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 13.345.800) , ocupando el cargo de INSTRUCTOR en el AREA DE COMERCIALIZACION Y FINANZAS (adjuntamos horario de trabajo)
16) El señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO, fue vinculado por primera vez mediante contrato de prestación de servicios Nº 423 de Febrero 01 de 2013, trabajando 8 horas
17) Contrato este por valor de VEINTE Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($ 26.953.333), ocupando el cargo de INSTRUCTOR en el AREA DE COMERCIALIZACION Y FINANZAS (adjuntamos horario de trabajo)
18) El señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO, fue vinculado por primera vez mediante contrato de prestación de servicios Nº 838 de Enero 22 05 2014, trabajando 8 horas
19) Contrato este por valor de VEINTE Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($ 26.953.333), ocupando el cargo de INSTRUCTOR en el AREA DE COMERCIALIZACION Y FINANZAS (adjuntamos horario de trabajo)
20) El señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO, fue vinculado por primera vez mediante contrato de prestación de servicios Nº 428 de Enero 22 de 2015, trabajando 8 horas
21) Contrato este por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOCIENTOS DICIENUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($34.219.993) , ocupando el cargo de INSTRUCTOR en el AREA DE COMERCIALIZACION Y FINANZAS (adjuntamos horario de trabajo)
22) El señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO, fue vinculado por primera vez mediante contrato de prestación de servicios Nº 300 de Enero 24 de 2016, trabajando 8 horas
23) Contrato este por valor de TREINTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES ($ 33.237.333) , ocupando el cargo de INSTRUCTOR en el AREA DE COMERCIALIZACION Y FINANZAS (adjuntamos horario de trabajo)
24) El señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO, fue vinculado por primera vez mediante contrato de prestación

de servicios Nº 417 de Enero 24 de 2017, trabajando 8 horas
25) Contrato este por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SIECIENTOS SESENTA Y SIETE N PESOS ($ 34.951.667) , ocupando el cargo de INSTRUCTOR en el AREA DE COMERCIALIZACION Y FINANZAS (adjuntamos horario de trabajo).
26) El señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO, fue vinculado por primera vez mediante contrato de prestación de servicios Nº 1048 de Mayo 2 de 2018, trabajando 8 hora.
27) Contrato este por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($ 6.573.333), ocupando el cargo de INSTRUCTOR en el AREA DE COMERCIALIZACION Y FINANZAS (adjuntamos horario de trabajo).
28) El señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO, fue vinculado por primera vez mediante contrato de prestación de servicios Nº 2171 de Julio 03 de 2018, trabajando 8 horas.
29) Contrato este por valor de DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($ 18.360.000), ocupando el cargo de INSTRUCTOR en el AREA DE COMERCIALIZACION Y FINANZAS (adjuntamos horario de trabajo).
30) El señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO, fue vinculado por primera vez mediante contrato de prestación de servicios Nº 294 de Julio 03 de 2019, trabajando 8 horas .
31) Contrato este por valor de TRECE MILLONES SEISIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 13.657.800) , ocupando el cargo de INSTRUCTOR en el AREA DE COMERCIALIZACION Y FINANZAS (adjuntamos horario de trabajo).
32) Todos los anteriores contratos se firmaron por las partes contratantes para que se realizara las actividades laborales como INSTRUCTOR en el AREA DE COMERCIALIZACION Y FINANZAS.
33) Bajo la subordinación del CORDINADOR DEL AREA señor LUIS MIQUEL REDONDO ARIZA inicialmente y después DORY ESTHER DEL TORO RUIZ
34) Durante el tiempo que el señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO ha estado vinculado al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” ha cumplido al pie de letra todas las tareas, a él asignadas.
35) Durante el tiempo que el señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO ha estado vinculado al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” ha cumplido con los horarios, en cumplimiento a su jornada laboral Anexamos horarios de trabajo
36) Durante el tiempo que el señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO ha estado vinculado al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” ha recibido unos dineros por concepto de honorarios.
37) Durante el tiempo que el señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO ha estado vinculado al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” NO ha laborado para ninguna otra persona y/o empresa, ni ha desarrollado actividad alguna dentro del horario de trabajo.
38) Durante el tiempo que el señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO ha estado vinculado al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” este se vio obligado a realizar el pago total de la Seguridad Social en salud (Salud, Pensión y ARL)
39) Al no renovarle el contrato automáticamente lo despidieron, sin más explicaciones, simplemente la administración ha decido no darle más contrato.
40) En cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes. El día 21 de febrero de 2022 se presentó ante la demandada escrito de Reclamación de los derechos laborales o agotamiento de la Vía Gubernativa o Administrativa,
41) El 22 de Febrero el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” dio respuesta al agotamiento de Vía Administrativa presentado el día 21 de febrero de 2022.
42) Las condiciones de trabajo desarrollas por el señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO, cumpliendo un horario de trabajo bajo la subordinación laboral y la contraprestación salarial, estable….
43) todo eso bajo las modalidades predeterminadas por la Ley, la Constitución, la Corte y la realidad, convierten su vinculación a la demandada, en una vinculación Laboral mediante CONTRATO DE TRABAJO a término INDEFINIDO. Anexo Horario de trabajo).
44) Como consecuencias de lo anterior, su contrato de trabajo genero prestaciones sociales laborales que NUNCA le han sido canceladas por la parte demandada.
45) En virtud de lo anterior el Servicio Nacional de Aprendizaje, adeuda a mi asistido los siguientes valores a la fecha.”

Pruebas allegadas al caso por las partes:

- ALLEGADAS AL PROCESO POR LA DEMANDANTE:
DOCUMENTALES:
1.Horarios de trabajo desde 2.009 hasta 2.019
2. Contratos de trabajos:
3. Petición Agotamiento Vía Administrativa
4. Respuesta Agostamiento Via Administrativa (SENA)

CONTRATOS DE TRABAJO QUE SOLICITO SE ALLEGUEN JUNTO CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:
1. Contrato de Prestación de Servicios No. 793 del 29 de octubre, hasta 18 diciembre de 2.009,
2.Contrato de Prestación de Servicios No 149 del 23 de enero hasta el 15 diciembre de 2.010.
3. Contrato de Prestación de Servicios No 31 del 26 de enero hasta 30 de junio de 2011.

4. Contrato de Prestación de Servicios No 615 desde 11 de julio hasta 17 diciembre de 2011.
5. Contrato de Prestación de Servicios No 34 del 24 enero hasta 23 mayo de 2012.
6. Contrato de Prestación de Servicios No 693 de 5 de junio den 2.012 hasta 30 de julio de 2.012.
7. Contrato de Prestación de Servicios No 841 del 10 de julio hasta 14 diciembre de 2.012
8. Contrato de Prestación de Servicios No 423 del 1 febrero hasta 11 diciembre 2.013, 9. Contrato de Prestación de Servicios No 0838 del 22 enero de 2.014 hasta 10 diciembre 2.014.
10. Contrato de Prestación de Servicios No 0428 del 19 enero hasta 16 diciembre de
215.
11. Contrato de Prestación de Servicios No 300 del 24 de enero hasta 14n diciembre 2.016
12. Contrato de Prestación de Servicios No 417 del 24n de enero hasta 15 diciembre 2.017
13. Contrato de Prestación de Servicios No 1048 del 2 de mayo hasta 30 junio de 2.018
14. Contrato de Prestación de Servicios No 2171 del 3 de julio hasta 14 diciembre de 2.018
15. Contrato de Prestación de Servicios No 294 del 4 de febrero hasta 18 diciembre 2.019

TESTIMONIALES

1. GUILLERMO RAFAEL ANGULO VEGA
2. ANDRES LEONARDO RODRIQUEZ URBINA

- ALLEGADAS AL PROCESO POR LA ENTIDAD:

1. La reclamación administrativa presentada por la demandante en fecha 21 de febrero de 2022.
2. La respuesta suministrada por el SENA mediante la comunicación N° 8-9302-101 de 2022.
3. Certificación de los contratos celebrados entre el SENA y el señor ROTNY DELGADO encontrados en los archivos de la Entidad.

Fundamentos de derecho:

Tipo de norma	Número de norma	Fecha de expedición	Observación
Fallo	SUJ-025-CE-S2-2021	2021/09/09	
Fallo	80	1993/10/28	
Ley	1437	2011/07/12	
Ley	50	1990/12/28	

Valoración del riesgo

Fecha de la última calificación	2022/11/15
Provisión contable	$47.727.928,00

Valoración del riesgo del proceso o caso relacionado a la ficha

Criterio	Calificación del riesgo
Fortaleza de la defensa	ALTO
Fortaleza de la demanda	ALTO
Riesgos procesales y administrativos	BAJO
Jurisprudencia	ALTO

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
1313216	70001310500120150007900	No concilia	
1386120	23001310500120180033400	No concilia	
2030364	66170310500120190011000	No concilia	
2063746	66170310500120190021400	No concilia	
2171821	11001310501420190042400	No concilia	
2182205	05579310500120200026800	No concilia	

2206553	13001310500120200025500	No concilia	
2237683	11001310500420210006500	No concilia	
2293735	08001310500420220000650	No concilia	
2320758	54001310500120220012500	No concilia	

Análisis del proceso o caso

Principal problema jurídico

En la presente solicitud es determinar si la Jurisdicción competente para conocer de la presente demanda es la contenciosa administrativa. Como quiera que, de las pruebas obrantes en la demanda se conoce que el actor celebró contratos de prestación de servicios con la demandada de conformidad con la Ley de Contratación Estatal.

Asimismo, es de establecer si en la situación expuesta existió una relación laboral de derecho público conforme al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades en un periodo entre los años 2009 hasta el 2019.

Análisis de la caducidad de la acción y/o la prescripción de los derechos

CADUCIDAD:
Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no aplica para el caso de la figura de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN como sucede en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En caso de que prosperara la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA propuesta en la contestación de la demanda, esta figura se estudiaría de nuevo una vez fuere admitida y adecuada la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PRESCRIPCION:
Respecto de la figura de la prescripción en materia laboral encontramos normas tanto de carácter sustantivo como de carácter procesal.
En la parte individual, Código Sustantivo del Trabajo (CST), encontramos el art. 488 que señala:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”
De otro lado, en el art. 151 del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. (Decreto-Ley 2158 de 1948) se establece que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

La Corte Constitucional en sentencia C- 072 de 1994, respecto de la constitucionalidad de la aplicación de la prescripción de los derechos laborales, indicó lo que sigue:

"2. El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta. La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas.”

Son estos argumentos los que nos llevan a solicitar en la presente acción la aplicación de la figura de la prescripción de los derechos laborales hoy reclamados, en el sentido de que si bien la sentencia que declara la existencia de la relación laboral tiene un carácter constitutivo, tal circunstancia no es óbice para abstenerse de la aplicación de la figura de la prescripción

actitud impasible del demandante.

Análisis del proceso

Resulta indiscutible que la vinculación que tuvo la demandante con el servicio nacional de aprendizaje - Sena, fue a través de contratos de prestación de servicios, por el tiempo estrictamente necesario, contratos de servicio cuya tipología, definición y naturaleza se encuentra definido en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993.

Se tiene claro que no se configura, ni se demuestra para el presente caso, la existencia de una relación laboral de la cual se puedan reconocer las prestaciones alegadas u otras propias de una relación laboral como cesantías, bonificaciones, etc., para cuyo reconocimiento y pago sería necesario que se encontraran probados los elementos que tipifican un contrato de trabajo y lo diferencian de un contrato de prestación de servicios y no es suficiente la pretensión fundada en la actividad personal de la solicitante, ya que la continuada subordinación y dependencia no fue dada dentro de la prestación del servicio por la demandante, pudiendo determinarse que lo que la demandante pretende hacer valer como subordinación, no es más que la relación de coordinación que debe existir entre el contratante y contratista para lograr el cumplimiento del objeto contractual, conforme a lo establecido el artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

En este aspecto es necesario resaltar, que por el hecho de cumplir horarios y ciertas actividades orientadas por la entidad donde el señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO prestó el servicio, no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contratado en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad la demandante presente como cumplimiento de lo pactado.

Es importante mencionar también que el contrato se ejecutó tal y como fue pactado en sus cláusulas y no de manera diferente o realizando actividades que no fueran propias del objeto contractual celebrado, es decir, la realidad de la ejecución del contrato fue una prestación del servicio conforme a las actividades generales y específicas acordadas en cada contrato, sin ocultar con estas una relación laboral, por tanto, no existe un “contrato realidad laboral” que reclamar.

Finalmente, es necesario considerar la reciente postura del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo del 19 de mayo de 2022 Rad. 2016-00299-01, citada en el “Análisis del Precedente Judicial” la cual indica que la vinculación de los instructores es una actividad de especial importancia para el SENA, por ser indispensable para el cumplimiento de su objeto misional y que esta puede darse mediante contrato de prestación de servicios porque así lo permite el Estatuto de Contratación y los reglamentos internos del SENA, indicando además que ser instructor SENA no implica per se, que deba considerarse como una actividad sujeta a subordinación o dependencia.

Declaraciones y pretensiones de la demanda

PRIMERO: Que se declare que entre el señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO, como trabajador, y el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” como empleador, existió un CONTRATO DE INDIVIDUAL DE TRABAJO INDEFINIDO desde 29 de octubre de 2.009.

SEGUNDO: Que se declare que el señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO en su condición de trabajador del Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, viene desempeñando el cargo de INSTRUCTOR EN EL AREA DE COMERCIALIZACION Y FINANZAS.

TERCERO: Que se declare que el señor ROTNY ALEXANDER DELGADO VILLADIEGO, tiene derecho a que el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” le pague los ajustes de lo dejado de pagar por todo concepto salarial, desde su primer día de trabajo.

Síntesis de la contestación de la demanda

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:
Dada la condición del SENA de ser un establecimiento público, como más adelante se fundamenta, la Jurisdicción competente para conocer de la presente demanda es la contenciosa administrativa. Como quiera que, de las pruebas obrantes en la demanda se conoce que el actor celebró contratos de prestación de servicios con la demandada de conformidad con la Ley de Contratación Estatal, Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, respecto de los cuales pretende el reconocimiento de un contrato realidad, pretensión que aunque se eliminó en la subsanación de la demanda, es la que da origen a las demás pretensiones de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos de naturaleza laboral. Lo anterior, por cuanto al reclamar ante el SENA el reconocimiento y pago de tales prestaciones, la entidad profiere una respuesta negativa, es decir, un acto administrativo susceptible de análisis de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa. En el presente caso se trata de la comunicación N° 8-9302-101.

Por lo anterior, es importante hacer las siguientes precisiones: El artículo 123 de la Constitución, denomina servidores públicos a los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos a su vez se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales, y los primeros se subdividen en empleados de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa.
Son empleados públicos las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, con excepción de aquellos que se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas los cuales son trabajadores oficiales. También tienen esta calidad los que prestan sus servicios en los establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

Con relación a los establecimientos públicos, ellos fijarán en sus estatutos que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

PRESCRIPCIÓN.
Sin renunciar a los argumentos de nuestra defensa, esgrimidos con la proposición de las excepciones aquí presentadas, de manera subsidiaria y de conformidad con el Art. 151 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, y el Código Procesal vigente, sin que implique reconocimiento alguno, es necesario que se decrete la prescripción de aquellos "derechos" reclamados, en que eventualmente le hubiere asistido razón al demandante, por haber transcurrido más de 3 años, desde cuando las supuestas obligaciones se hicieron exigibles, sin que se hubiere ejercido las acciones correspondientes, y por ende, sin interrupción de la prescripción extintiva del derecho.

Por tal razón sin reconocer derecho alguno, los contratos que tengan un tiempo mayor a tres (3) años deben ser declaradas prescitos y no debe haber reconocimiento alguno.

INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL Y POR ENDE DE LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDADO SENA.
El SENA es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio de la Protección Social cuya función primordial es la "de cumplir la función social que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos ofreciendo y ejecutando la Formación Profesional Integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social económico y tecnológico del país", de acuerdo a la ley 119 de 1994. Esta claridad es importante para no caer en el desacierto de comparar a los instructores SENA con "docentes" que prestan sus servicios a entidades educativas adscritas al Ministerio de Educación Nacional, donde el esquema jerárquico y la subordinación se encuentran implícitos.

Ante las necesidades de atender esos objetivos institucionales, y en especial, en aras de ampliar su campo de acción extendiendo capacitación a un mayor número de personas y ante la insuficiencia de personal de planta en la Regional Atlántico para atender la Formación Profesional Integral en el área de su jurisdicción, que constituye su razón de ser; la Entidad demandada se vio avocada a acudir a la celebración de contratos estatales de prestación de servicios, según lo autoriza la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2474 de 2008.

La Demandante celebró con la entidad contratos estatales de prestación de servicios, los cuales se rigen por la citada Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios.

BUENA FE.:
Se invoca el principio de la buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política según el cual "las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas", en armonía con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil.

Así las cosas, el SENA al suscribir las órdenes y contratos de prestación de servicios con el actor, lo hizo bajo el entendido que éste lo ejecutaría de buena fe y por consiguiente se obligaba al cumplimiento de lo pactado en sus cláusulas por lo que no es dable entonces predicar la existencia de un vínculo de carácter laboral cuando el mismo demandante manifestó su voluntad de prestar sus servicios mediante unos contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, a más de que en el plenario no obra probanza alguna que permita inferir que los mismos no fueron ejecutados en la forma como allí se pactó.

COBRO DE LO NO DEBIDO.:
El demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si éste hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto, no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues en esencia simplemente desempeñó el objeto para el cual fue contratado.

Así mismo, devengó los honorarios convenidos entre las partes, que fueron cancelados en su totalidad, lo que conduce a que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Atlántico no está obligado a efectuar pagos que excedan al valor pactado en los contratos de prestación de servicios las cuales el demandante manifestó conocer y aceptar.

EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENÉRICO.: Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el Juez deberá decretarlas de oficio.

Análisis del precedente judicial

La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854).

En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores».

En los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los
derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.
Al respecto, esta Sala ha adoctrinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese «simple reclamo por escrito» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445).

Conforme lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los
artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (CSJ SL, 13 dic.2001, rad. 16725 y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 38504).

Aplica directriz institucional o nacional:	NO
¿El proceso tiene fallo?	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

Se sugiere a los miembros del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, NO CONCILIAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta en primer lugar que, no existió una relación laboral porque la vinculación del demandante se dio mediante la modalidad de contratos estatales para atender necesidades del servicio cuando el personal de planta era insuficiente, y segundo, porque nunca se dio el elemento necesario para que aquella se configure, a saber, la subordinación o dependencia. Por lo tanto, la relación que existió entre el actor y el SENA fue entre contratantes, jamás la de nominador y empleado público o trabajador oficial. Se recuerda que los empleados públicos del SENA, se

vinculan mediante resolución de nombramiento y acta de posesión, y no a través de contrato de trabajo, por lo cual, queda descartado de plano que el actor haya sido vinculado al SENA mediante un contrato de trabajo.

Ahora, aceptando en gracia de discusión que el demandante hubiere tenido vínculo laboral alguno con la Entidad como lo afirma el demandante, la jurisdicción competente para conocer de sus pretensiones sería la Contencioso Administrativa, la cual está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en las actividades de las entidades públicas, y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado y no un proceso ordinario como se pretende tramitar, porque simplemente a la luz de las normas y las competencias no le asiste.